

EL SISTEMA IMPOSITIVO VIGENTE EN LA TIERRA DE LEMOS
A MEDIADOS DEL SIGLO XVIII

Rosa M^a Guntiñas Rodríguez

Summary

The political contribution system existing in the middle of XVIII century in Tierra de Lemos (1% of the Galician territory) is a study of the different fiscal, stately and royal taxes which must satisfy to the neighbourhood of is one hundred and fifty tree parishes (8,2% Galicia-12,6% Lugo), and its two villages (Monforte/Puebla) Sources used were the books of the Catastro de Ensenada and other handwritten source which confirm the continuation of a fiscal model with medieval origin.

Keywords: sale, tax, tithe, state, vassalage.

Resumen

El sistema contributivo vigente, a mediados de S. XVIII, en la Tierra de Lemos (1% territorio gallego) es un estudio de los diferentes gravámenes fiscales, señoriales y reales, que debían de satisfacer los vecinos de sus ciento cincuenta y tres feligresías (8,2% Galicia-12,6% Lugo), más de sus dos villas (Monforte/Puebla), utilizando como fuentes los Libros del Catastro de Ensenada y otras fuentes manuscritas que ratifican la permanencia de un modelo fiscal de origen medieval.

Palabras claves: alcabalas, estamento, primicias, servicio, vasallaje.

ÍNDICE

Introducción.....	3
1-El sistema fiscal de la Tierra de Lemos.....	4
2-El modelo impositivo a la luz del catastro de Ensenada.....	6
3-Resumen y Conclusión.....	58
4-Índice abreviaturas-Bibliografía.....	67

Introducción

El Real Decreto de 10 de octubre de 1749, reinado de Fernando VI, pone en marcha la realización del llamado Interrogatorio General del Catastro de Ensenada con la finalidad de sustituir el complejo sistema fiscal vigente en las 13.000 localidades que englobaba la Corona de Castilla por un solo impuesto o “Única” que gravase a cada persona en función de su patrimonio, ganancias y rendimientos del trabajo ya que la fiscalidad recaía, en gran medida, sobre la circulación de mercancías y dado el alto grado de autoconsumo de los campesinos y de la hidalguía rural apenas les afectaba por lo que los Borbones (bancarrotas de 1739) deciden modificarlo para hacerlo más justo e eficaz.

Así, en 1754 se crea el Ministerio de Hacienda pasando a depender de la Corona todos los asuntos de carácter fiscal pero era necesaria la elaboración de un catastro para conocer la riqueza existente en todos los territorios y reinos de la Corona de Castilla.

Catastro que va a afectar a la Tierra de Lemos como parte integrante de la provincia de Lugo, la segunda con un mayor vecindario de las siete de Galicia (61,1% del total del reino de Galicia), que, a mediados del S. XVIII, comprendía 155 feligresías (8,2% total de Galicia-12,6% provincia Lugo) y tenía una población de unos 7.025 vecinos, unos 25.000 habitantes, excluidos eclesiásticos y pobres, (5,2% total de Galicia=132.914 habitantes-17% total provincia Lugo=41.217 habitantes),¹ distribuidos por una superficie de 940 Km² (3% de Galicia) que en la actualidad tiene una población de unos 32.000 habitantes (1% de la gallega) y abarca los Ayuntamientos de Bóveda, Brollón, Monforte, Pantón, Saviñao y Sober.

Constituía, pues, un espacio geográfico perfectamente diferenciado cuyo sistema fiscal se va a analizar a través de los Interrogatorios Generales del Catastro de Ensenada de las ciento cincuenta y cinco feligresías englobadas en tres grandes entidades jurisdiccionales dependientes dos de ellas de la Casa condal de Lemos (Jurisdicción de Monforte y Jurisdicción del Saviñao más cotos anejos a ambas=54+26 feligresías) y la tercera del rey (Jurisdicción real de Puebla más cotos anejos=29 feligresías) a las que hay que añadir una veintena de cotos dependientes de varios señores, laicos y eclesiásticos.

Jurisdicciones a las que se puede añadir la de la Somoza Mayor de Lemos y los cotos anejos a ella (27 feligresías) dependiente, también, de la Casa condal de Lemos pero que el nuevo reparto territorial de Javier Burgos (1833/Regencia de M^a Cristina de Borbón) anexionó quince de ellas al municipio del Incio, una al de Paradela y el resto a los de Bóveda y Puebla de Brollón.²

¹ Datos tomados del “estadillo con datos”-Catastro de Ensenada- firmado por el intendente de Galicia, Sr. Castaños a excepción de los de la Tierra de Lemos que son de elaboración propia a partir de los datos aportados por el Catastro de Ensenada.

² Una de las escasas Jurisdicciones gallegas de realengo.

Interrogatorios Generales que permiten discernir el sistema impositivo vigente, a mediados del S. XVIII, ya que la 2ª pregunta tenía como finalidad conocer la condición administrativa (tipo de señorío/real, nobiliario, eclesiástico, compartido) de la localidad, que derechos percibían “sus dueños o señores” y cuál era el importe (dinero/en especie) que ello les producía anualmente por lo que será éste el apartado que se va a utilizar junto con el 15º en que se pregunta sobre los derechos que se hallan impuestos sobre las tierras del término poblacional (diezmos, primicias, Voto a Santiago, etc.) y el 16º en el que se debe concretar “a qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a qué precio suelen arrendarse un año con otro”.

Apartados que se complementarán con el 21º que permite conocer el número de vecinos y calcular el promedio anual que les suponía a cada uno de ellos el pago de cada carga contributiva más el 27º en el que se debe especificar si la localidad está cargada de servicio ordinario y extraordinario u otros “de lo que igualmente se debe pedir individual razón” y el 28º en el que se pregunta si hay empleos enajenados, como alcabalas, en quién y “si fue por servicio pecuniario u otro motivo de cuanto fue y lo que produce cada uno al año de que se deberá pedir los títulos y quedarse con copia”.

Interrogatorios que contrastados con protocolos notariales, documentación eclesiástica más diversos estudios divulgados por otros investigadores permitirán conocer y analizar el sistema fiscal imperante en la Tierra de Lemos a mediados del S. XVIII.

1.-El sistema fiscal moderno

El estudio del modelo fiscal vigente, a lo largo de la Edad Moderna, en la Tierra de Lemos debe enmarcarse en el mismo modelo imperante en el resto del reino de Galicia heredado de la época medieval feudal al que algunos denominan feudalismo desarrollado y para ello es determinante el análisis del Interrogatorio General del Catastro de Ensenada de cada una de sus ciento cincuenta y cinco feligresías.

Interrogatorio constituido por un cuestionario de cuarenta preguntas a las que debían de responder, bajo juramento, las justicias y demás personas que hiciesen comparecer los intendentes de cada región. Preguntas que están pensadas para obtener una información detallada de las características geopolíticas, demográficas, económicas etc., de cada localidad lo que lo convierte en la encuesta y registro más antiguo y exhaustivo de mediados del S. XVIII de la Corona de Castilla y, por lo tanto, de la Tierra de Lemos como parte integrante de ella.

Sistema fiscal derivado de los graves problemas de la Corona de Castilla para poder recaudar suficiente dinero para financiarse al disponer Galicia, País Vasco y Navarra de su propia administración fiscal que junto con los Concejos de autonomía fiscal le suponía la detracción de una parte de su cuantía ya que la recaudación se hacía a través del cobro directo a los pecheros, tras ser repartido en Cortes (repartimiento), por medio del arrendamiento a un particular que adelantaba el pago total y de encabezamientos en

que eran los municipios, feligresías en la Tierra de Lemos, los encargados de recaudarlo tras llegar a un acuerdo con los representantes reales. Asimismo, el cobro de diversos impuestos, reales o señoriales, corría a cargo de arrendadores que solían ser siempre personas con cierta solvencia económica, los impagos solían ser frecuentes, y avezados comerciantes que no dudaban, incluso, en someter a prácticas abusivas a los contribuyentes.

A mayores, una parte de la fiscalidad era compartida por la Corona con la nobleza y la Iglesia que son, como dice Eiras Roel, en sus jurisdicciones señoriales o en su minúsculo ámbito territorial y jurisdiccional “auténticos virreyes” ya que gracias a los honores y mercedes reales recibidos mediante venta, en pago a sus servicios o por usurpación tienen derecho a percibir ciertos gravámenes fiscales reservados en principio a la Corona (derechos de vasallaje o gabelas señoriales, alcabalas, etc.). No obstante, algunas de estas feligresías, o parte de ellas, se habían liberado del pago de estos derechos señoriales por magnanimidad de sus respectivos señores o porque así lo contemplaban sus cartas pueblas o fueros.

Derechos de vasallaje a los que hay que añadir el derecho a cobrar el impuesto que gravaba el consumo e intercambios comerciales (alcabala vieja)³ y derechos de tránsito (pontazgos y portazgos) más el derecho a la celebración de ferias y mercados y las llamadas penas de Cámara o gastos derivados de la administración de justicia.

Pago de tributos y gabelas señoriales a los que había que añadirles el pago de los tributos reales (servicio ordinario⁴ y extraordinario) a través del llamado sistema de sisas (impuesto de los millones) creado por Felipe II para compensar las pérdidas de las alcabalas y aunque dicho impuesto se creó, inicialmente, para compensar el desastre de la “Armada Invencible”, sin embargo, se mantuvo para poder seguir financiando la guerra contra los ingleses convirtiéndose en un impuesto indirecto al consumo que gravaba a todo consumidor (campesinos e hidalguía rural no consumían) y que se obtenía mediante sisas o rebajas de cierta cantidad en pesos y medidas usados por los vendedores en productos de primera necesidad. Tributos reales a los que hay que sumar una serie de cargas o gravámenes fijos y anuales de carácter eclesiástico, a nivel tanto de feligresía como territorial y nacional (Voto a Santiago Apóstol, primicia, diezmo, etc.), destinados a atender las demandas del mantenimiento del culto e iglesia parroquial más las de la catedral de Santiago y de la Iglesia en general pero con matizaciones.

³ Impuesto de origen musulmán que gravaba el consumo (alcabalas) pero que se convirtió en un tributo más que se traducía en una cantidad dineraria fija (alcabala) que debía aportar, previos repartos, cada feligresía.

⁴ Impuesto real castellano destinado a sufragar los gastos de la Casa Real, Corte y administración central que gravaba la propiedad del estado llano mediante la fijación de una cuota anual a cada feligresía que debía ser recaudada por el vecindario, entre los 18 y 60 años, y al que se le va a unir el servicio extraordinario y el quince al millar (1560) pero que, también, cobraban algunos señores y cuyo origen son las prestaciones personales medievales que se convertirán en una prestación monetaria fija que debían abonar todos los hogares sometidos a vasallaje siendo el pago de gallinas, en algunos señorío, una parte del servicio ordinario.

Sistema, pues, variopinto y relativamente complejo debido a los diferentes tipos de derechos señoriales y de algunas cargas contributivas de carácter eclesiástico local que afectaban las primeras sólo al estado llano y las segundas a todos los vecinos por igual y que variaban de unas feligresías a otras, dependieran o no de una misma Jurisdicción o de un mismo señor, por lo que su racionalización se convierte con frecuencia en un auténtico galimatías pero ese era el sistema fiscal al que estaban sometidos los vecinos de las ciento cincuenta y cinco feligresías de la Tierra de Lemos, pequeños núcleos de población que raramente superaban el centenar de cabezas de casa.

2-. El modelo impositivo de la Tierra de Lemos a la luz del catastro de Ensenada

La lectura y análisis del Libro I del Catastro de Ensenada de cada feligresía de la Tierra de Lemos permite conocer el sistema fiscal imperante en ella a mediados del S. XVIII que se irá analizando, Jurisdicción a Jurisdicción, en las siguientes páginas:

A) Jurisdicción de Monforte (Monforte de Lemos+54 feligresías)

El Libro I o Interrogatorio General de la villa de Monforte lleva por título o encabezamiento “Relación de la Justicia de la villa de Monforte perteneciente a la Ex^{ma} Sr^a Cond^a de Lemos en lo civil y criminal (que) no paga derechos algunos de vasallaje” lo que revela que la Casa condal de Lemos había librado a la villa del pago de derechos de vasallaje, no obstante, en el Interrogatorio se especifica que le corresponde el cobro de la alcabala y penas de cámara y, asimismo, en la relación de los pagos anuales que la Casa condal debe de afrontar se cita, entre otros, 200 r., al monasterio de S. Vicente por portazgos lo que evidencia que estaban en sus manos el cobro de algunos impuestos reservados en principio a la Corona.

Casa condal que junto con el monasterio benedictino de S. Vicente del Pino era la que se quedaba con la mayor parte de la recaudación fiscal de la villa como refleja la siguiente tabla:

Tabla I/Cargas contributivas vecinos de Monforte en reales de vellón

Tipo	Cuantía/año	Perceptor
Alcabala	9.761 r +26 mrs.	Casa condal de Lemos
Penas de Cámara	20 r.	Casa condal de Lemos
Portazgo	20 r. ⁽¹⁾	Casa condal de Lemos
Servicio ordinario	1.136 r.	Rey
Voto Santiago	60 fc ⁽²⁾ =210 r/36 cv ⁽³⁾ =324 r.	Deán/Cabildo Santiago
Diezmo	8.000 r.	Monasterio de S. Vicente del Pino
Total	19.471 r+26 mrs.	

cv=cañado de vino; fc=ferrado de centeno; mrs=maravedís; r=real de vellón

(1) ”no obstante de ser más extensivo a otros ramos de cuya noticia conoce la villa”.

(2) ferrado=3,5 r.

(3) cañado=9 r.

Los datos ponen de relieve que la población monfortina es una población sin demasiados problemas a nivel judicial (penas de cámara=20 r.) y que los derechos

señoriales que percibía la Casa condal eran ya más simbólicos que gravosos como reconocen los propios declarantes que especifican que a los mostrencos o bienes sin dueño aparente “no pueden regular interés alguno por no tener ejemplar aún de este caso”.

A su vez, el importe del portazgo ⁵ o derecho de paso, situado en el barrio de la “Peña”, era insignificante (20 r.) especificándose que “tienen entendido que la Casa de la condesa lleva este derecho por foro de dicho real monasterio, en donde debe parar el real privilegio de esta real concesión”.

De ello puede deducirse que la villa de Monforte había entrado en plena decadencia o que la ausencia definitiva de los condes de Galicia para vivir en la Corte trajo como consecuencia que dichos gravámenes fiscales dejasen prácticamente de satisfacerse por desidia de administradores y perceptores ya que su cobro se arrendaba por espacio de tres años. ⁶

Dificultades de cobro, por otra parte, que debió de ser la causa de que el monasterio benedictino le aforase a la Casa condal de Lemos por una renta anual de 200 r., “un portazgo” (¿mayores?), como puede leerse claramente en el Libro I o Interrogatorio General de la villa, y si a ello se le añade que en 1569 se levanta acta notarial ⁷ del arriendo por tres años de los portazgos menores, acto que se está llevando a cabo en el propio monasterio, todo ello parece una prueba irrefutable de que el monasterio se había reservado la explotación directa de los portazgos menores:

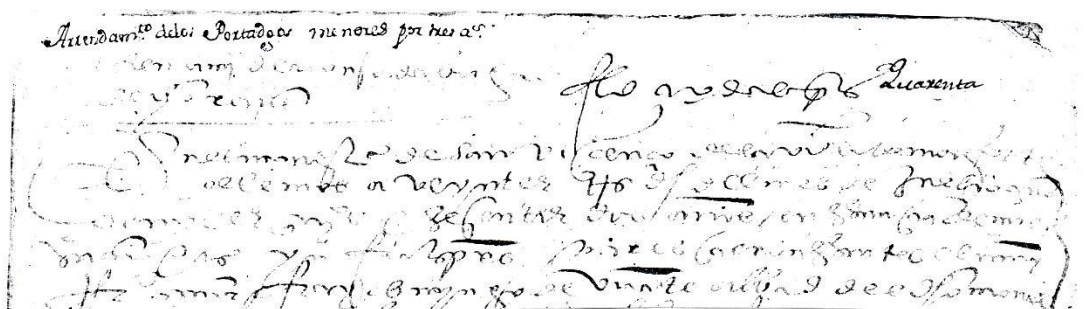


IMAGEN I: Encabezamiento del documento notarial de 1569

No acontecía, sin embargo, lo mismo con la alcabala recaudada por la Casa condal a través de un arrendador “de los reales efectos de alcabala”, que en 1753 es Juan Antonio Villalobos el cual, ese mismo año en que se va a proceder a la elaboración del Catastro en la villa, va a dar un poder general, ante el notario monfortino Araujo, ⁸ para

⁵ Estaba fijado en 10 mrs., “por cada caballería que entre o salga”.

⁶ En 1618 el tesorero del VII conde de Lemos, Pedro Ponce de León, en su nombre y en virtud del poder que tiene de él presenta escritura “de remate, obligación y fianza” y pide “ejecución” contra las personas y bienes de Alexos de León y su mujer como principales deudores y contra sus fiadores y “principales pagadores” de 7.672 r., y 14 mrs., que se adeudan de los 27.300 r., en “que trajo arrendados los portazgos mayores y menores” de este condado Alexos de León los tres años de 1615, 1616 y 1617 a razón de 9.100 r., cada año. FERNÁNDEZ, Domingo. Año: 1618 Signatura: 0313 AHPL.

⁷ FEIJO, Juan. Año: 1576 Signatura: 3123. AHPL

⁸ ARAUJO, Pedro Ignacio. Año: 1753 Signatura: 03003. AHPL

reclamar los pagos por alcabalas que pertenecen a la condesa y que se deben pagar por “grano” de trigo, centeno, habas, pescados y demás especies, documento notarial que es una prueba de que el cobro de las alcabalas en la villa recaía sobre los alimentos de primera necesidad y, también, la dificultad para poder cobrarlas por lo que el arrendador da poder a procuradores para conseguir una Real Provisión que obligue a los arrendadores que le sucedan a reconocer sus derechos y le paguen todo lo que se le debe lo que evidencia que el contribuyente procuraba evadirse del pago y que el pago de esa cantidad fija anual por alcabala distaba mucho de responder al volumen total del intercambio comercial lo que supondría una pérdida muy importante de ingresos para el perceptor:

IMAGEN II: Fragmento del poder notarial dado por Antonio Villalobos

Y ese mismo año y ante el notario José Benito Feijoo se lleva a cabo en marzo el arriendo de las “alcabalas de la carne de la villa y partido” que hace el tesorero de la condesa a favor de Manuel Guitián “el Mozo” que se queda con él “tras admitirse su postura” por 850 r., por cada año de los tres por los que se le arriendan y “al tercer año se deben de poner de nuevo en puja pública y abierta arrendándose al mejor postor”; documento notarial que se complementa con la concreción de que se trata de las alcabalas por la cabezas de ganados mayores y menores que deben pagar las personas que se “benefician en ellas”.⁹

Ambos documentos reflejan que el cobro de las alcabalas, si bien, se había reducido a una cantidad fija anual a percibir por el perceptor ello no significaba que fuese fijada por él sino que dependía de las correspondientes subastas públicas efectuadas para intervalos de tiempo muy cortos y dado que el montante total a pagar por el arrendatario era, a veces, muy elevado se establecían diferentes cupos o lotes a los que se podía pujar por separado pero sólo las personas de más influencia dentro de la Jurisdicción (oligarquía) y con patrimonio suficiente para garantizar el pago de la cantidad dineraria en que se había comprometido podían acceder al arriendo que cabe suponer que les dejase importantes beneficios. No obstante, la documentación notarial parece evidenciar que el cobro de dichas alcabalas debía de ser en más de una ocasión cuando menos problemático ya que el tesorero de la condesa, D. Bernardo Antonio Feijoo, “administrador de todas las alcabalas y demás efectos pertenecientes a la condesa en la villa” acude al notario para que de fe de que “las alcabalas del gremio de los zapateros estaban sin arrendar ese año por lo cual se habían tenido que sacar a postura pública, haciéndose repetidas posturas de décimas y medias décimas, cuartas y medias cuartas hasta que habían quedado en Bernardo Antonio Rodríguez”.¹⁰

⁹ FEIJOO, José Benito. Año: 1753 Signatura: 03120-04 (Doc., 17). AHPL

¹⁰ Ibid., (Doc., 110)

Pero al pago de estos derechos señoriales hay que añadir los tributos eclesiásticos que deben pagar todos los vecinos, comunes al conjunto del vecindario de la Tierra de Lemos, excepto la primicia,¹¹ destinada al mantenimiento del culto parroquial y ornato de la iglesia, ya que “la villa se libró de ella en tiempos pasados con dicho monasterio”, pero sí abonan el diezmo del “centeno, maíz, trigo, vino y legumbres, cebada blanca, corderos, lechones, diez maravedís por ternero y hortaliza de cada vecino que tiene huerta, los criadores de pollo uno y las vacas de vientre dos cuartillos de manteca” que percibe el monasterio de S. Vicente (8.000 r/año) y al que hay que añadir el Voto al Apóstol Santiago (1 fc., el que tiene yunta de bueyes y ¼ cv., cada vecino cosechero=60 fc+36 cv/60 vecinos con yunta y 144 cosecheros de vino) que percibe el Deán y Cabildo de Santiago.

La villa no pudo librarse, pues, del pago al Cabildo de Santiago del Voto a Santiago establecido por Ramiro I tras la “mítica” batalla de Clavijo en el año 844, y cuyo pago se ajustaba a lo establecido que era una medida de pan y otra de vino, si se cosechaba, en cantidades proporcionales a “los posibles” de cada contribuyente, medidos en función del tipo de yunta, pero que en Monforte se limita a una única cuota para todos los que tienen yunta de bueyes (1 fc.) y cosechan vino (¼ cv.). Esto más el hecho de que el receptor sea el Cabildo y no el Obispo, Capilla de Música o Hospital Real de Santiago parece indicar que la villa también intentó liberarse del pago (¿falsificación del documento de Ramiro I?) y lo tenga que pagar porque la justicia dictó sentencia en contra.

De hecho hay varios documentos notariales fechados en 1618¹² que contienen abundantes obligaciones, hechas por personas diferentes, al Cabildo de Santiago comprometiéndose a pagar una cantidad de centeno para lo cual el notario tiene, a modo de impreso, una plantilla o modelo que consta de tres partes perfectamente diferenciadas constituidas cada una de ellas por un encabezamiento en letra de “imprenta”, más o menos extenso, perfectamente legible y otra parte escrita o cubierta por cada “obligado” en el momento con letra descuidada lo que dificulta la lectura y cuya configuración es la siguiente:

1ª) Encabezamiento de una línea “impresa” para registrarse a continuación el nombre del que se obliga.

2ª) Encabezamiento “impreso” para registrarse a continuación que la persona citada se obliga a pagar al Deán y Cabildo de la catedral de Santiago una determinada cantidad de tegas¹³ de centeno como donación.

3ª) Encabezamiento “impreso” y a continuación una relación mucho más extensa haciendo referencia a todas las leyes y jurisdicción que hacen la obligación irreversible.

Se trata, pues, de un hecho puntual que afecta a varios vecinos que se ven obligados a hacer frente a una misma demanda por lo que los escribanos y notarios han elaborado

¹¹ Ofrenda de los primeros frutos obtenidos de cualquier cosecha a la iglesia parroquial.

¹² FERNÁNDEZ, Domingo. Año: 1618 Signatura: 03133. AHPL

¹³ En el Interrogatorio General del Coto Viejo de la Jurisdicción de Monforte se recoge que equivale a 2 f.

unos mismos impresos que deben cubrir todos los afectados y que siguen ese mismo modelo. Todo ello pone de relieve como los monfortinos, al menos algunos, habían intentado eludir el pago del Voto alegando no su pobreza, que sí era motivo de exención, ni su hidalguía, ni su pertenencia a la Iglesia, no excluyentes, sino el único recurso que tenían a su alcance que era recurrir a la ilegalidad de su cobro pero habrían perdido la batalla judicial a raíz, posiblemente, de que el Cabildo santiagués había puesto en marcha desde los últimos años del S. XVI, mediante la compra del cargo de uno de los oidores, a los llamados jueces protectores encargados en la Real Audiencia de la Coruña de ocuparse exclusivamente de dichos pleitos con posibilidad de delegar en otros inferiores y cuyas sentencias eran inapelables, sentencias que según los estudiosos del tema van dar como resultado que entre 1614-1618 se incrementen, en un número considerable, los contribuyentes “reacios” a dicho pago como parece que fue el caso de muchos monfortinos y vecinos de feligresías aledañas.

Importe del Voto que llegaba al Cabildo en dinero a través de un arrendatario ya que cada cierto tiempo salían a subasta las rentas que Obispos y Cabildos exigían en cada feligresía o Jurisdicción comprometiéndose los que las arrendaban, mediante el pago de un cierta cantidad, a recaudarlas por un determinado importe total beneficiándose así de la diferencia entre lo percibido realmente y lo ofertado en la subasta como refleja un documento notarial de 1618 en que Alonso Bueno presenta un poder en el mes de mayo ante el escribano que le autoriza a poder administrar y arrendar, en nombre del Cabildo y Deán de Santiago, los votos del Condado de Lemos y Obispado de Lugo que se pagan cada año a Álvaro de Predella de Vilar de Ortelle “al cual le arrienda los de las feligresías de Ortelle, A Coba, Fión y Riveras de Miño” estableciéndose las condiciones y forma de pago”.¹⁴ El documento viene a confirmar que los habitantes del condado han perdido en su totalidad su lucha judicial ya que es el propio canónigo administrador del Voto del Cabildo el que está personalmente en Monforte para controlar que todos los vecinos cumplan con el pago perceptivo y delegar en el mejor postor su cobro efectivo.

Por último, hay que sumar a todas estas cargas contributivas lo que la villa abona al Rey en el apartado de los impuestos extraordinarios de los que se nutría la Hacienda Real castellana en el S. XVIII, así en concepto de servicio ordinario se pagan 1.136 r., anuales, casi una décima parte menos de lo que percibe la Casa condal en concepto de alcabala, lo cual es un indicativo de que a diferencia de una feligresía rural en la villa monfortina la actividad agropecuaria estaba restringida a poco más de una cuarta parte de sus vecinos.

Modelo de fiscalidad imperante en las cincuenta y cuatro feligresías que constituían la Jurisdicción de Monforte, señorío de la Casa condal de Lemos, equivalente a un 34,6% de la totalidad de las feligresías de la Tierra de Lemos y que estaban englobadas en varias entidades jurisdiccionales (Coto Viejo/Coto Nuevo/ Monforte/Moreda)¹⁵ y que pagaban, además de los impuestos reales, los llamados derechos de vasallaje, a diferencia de Monforte, debido a diferentes privilegios reales aunque los declarantes se

¹⁴ FERNÁNDEZ, Domingo. Año: 1618 Signatura: 03133-04 f., 223 r., AHPL

¹⁵ Monforte y Moreda constituyen dos pequeñas Jurisdicciones englobadas en la Jurisdicción de Monforte junto con las del Coto Viejo y Coto Nuevo.

remiten a los documentos que los perceptores de dichos derechos presenten y en cuanto a la cantidad y tipo a las relaciones de “lo que dieron los contadores de dh. EXm³”. Derechos señoriales y demás contribuciones sintetizadas en las siguientes tablas:

Tabla II/Cargas contributivas vecinos-Coto Viejo

Feligresía	Nº vecinos	Alcabala	Fanega	Talla	Servicio	Voto	Primicia	Diezmo
Bascós	24C/8V/5S/ H.	231 r.	Litigio	47,5 r.	66 r.	46 fc.	42 fc+7 r.	2500 r=P.
Caneda	27 C/5 V/3 S.	213 r.	218 r.	10,17 r.	126 r.	56 fc.	37 fc.	2500 r=P.
Distriz	23 C/3 V/1 S.	120 r.	*	18,17 r.	100 r.	48 fc. 4,29 r=VO.	37 fc+5 r.	1200 r=P.
Gullade	25 C/5 V/1 S.	171 r.	*	15 r.	54 r.	44 fc.	25 fc.	2500 r=P.
Guntín	18 C/2 V/1 S.	132 r.	*	4,5 r.	67,5 r.	30 fc.	No pagan	440 r. ⁽¹⁾
Monte	28C/4V/2S/1 H.	150 r.	*	18 r.	67,5 r.	34 fc.	33 fc.	2000 r=P.
Nocedas	26 C/9 V.	219 r.	*	12,5 r.	166 r.	46 fc.	18 fc.	1500 r=P.
Penela	33C/6V/1S/3 H.	150 r.	*	12 r.	72 r.	64 fc.	30 fc+10 r.	2420 r=P.
Piñeira	25 C/2 V/1 H.	138 r.	*	17,16 r.	51,5 r.	42 fc.	34 fc+5,5 r.	4000 r=P.
Reigada	23C/3V/1S/2 H.	180 r.	*	15,5 r.	42 r.	46 fc.	24 fc.	3300 r=P.
Ribasaltas	41C/8V/1S/9 H.	665 r.	*	56,5 r.	132 r.	80 fc.	No pagan	4400 r. ⁽¹⁾
Seoane	35C/8V/3S/2 H.	365 r.	*	12,5 r.	106 r.	54 fc.	42 fc+21 r.	4000 r=P.
Vid	15 C/2 V/1 S.	222 r.	*	22,20 r.	48 r.	24 fc.	20 fc+7 r.	4000 r=P.
Moreda S. Salvador	51 C/7 V/1 S 18 H.	792 r.	127,29r ⁽²⁾	27,27 r.	181,11 r.	58 fc. 27½ cv.	48 fc+13,3 r.	3300 r. ⁽³⁾
Canaval	31C/5V/4S/1 H.	360 r. ⁽⁴⁾	*Ser-galli	5 r=talla 20 r=luc. ⁽⁵⁾	92 r.	66 fc.	30 fc+9 r.	2200 r. ⁽⁶⁾
Villaoscura	37 C/2 V/2 S.	240 r.	93,17 r. ⁽²⁾	5,5 r.	67,5 r.	76 fc. 20 cv. 5,10 r=VO.	32 fc+5 r.	1800 r. ⁽⁶⁾
Cangas S. Fiz	34 C/2 V/7 H.	306 r.	27½ r. Co.	15 r.	89,4 r.	58 fc. 4½ cv. ⁽⁷⁾	35,5 r.	900 r. (S. Paio)
Deade	24 C/7 V/14 H.	285 r.	21 r/Co.	20,20 r.	76,26 r.	36 fc. 22½ cv. 6,5 r=VO.	33 fc+4,5 r.	2.200 r. ⁽⁸⁾
Espasantes	36 C/7 H.	396 r.	257,10 r. Co.	18 r.	70,32 r.	30 fc. 10 cv.	30 fc+6 r.	2500 r=P.
Ferreira	60 C/15 V/4 S 14 H.	520 r.	167,12 r. Co.	28 r.	175,14 r.	81 fc. 34 cv. 10,45r=VO.	145 r.	4400 r. ⁽⁹⁾
Mañente	18 C/1 V/2 H.	150 r.	*	14,5 r.	66 r.	40 fc. 3,3 r=VO.	30 fc.	1650 r=P.
Mato	23C/4V/2S/4 H.	420 r.	120 r/Co.	21 r.	82,5 r.	50 fc.	3 fc+5 r.	1000 r. ⁽¹⁰⁾
Pantón	33 C/10 V/3 S 9 H (4 V)	199,5 r.	*Ser-galli	18,5 r.	80,12 r.	54 fc. 8,28 r=VO.	12 cv.	4000r. ⁽¹¹⁾
Serode	13 C/2 V/2 H.	188 r. 4 mrs.	114 r/Co.	5,5 r.	39 r.	28 fc. 7,18 r=VO.	25 fc+2 r.	1000 r=P.
Siós	17 C/1 V/2 S.	276 r.	*Ser-galli	7 r.	30,24 r.	30 fc.	25 fc+8 r.	1600 r=P.
Vilamelle	25 C/2 V/1 S.	219 r.	*Ser-galli	6,5r/8r=lu ⁽⁵⁾	57,12 r.	40 fc/13 cv.	29 fc+18 r.	1600 r=P.
Moreda S. Román	19 C/4 V/2 H.	316,5 r.	164 r/Co.	14 r.	70,5 r.	26 fc.	29 fc+12 r.	2200 r. ⁽¹²⁾

C=campesino y resto vecindario varón no hidalgo; cv=cañado de vino; Co=concordia; H=hidalgo ambos sexos
fc=ferrados centeno; lu@=luctuosa; P=párroco; r=real de vellón; S=soltera; Ser-galli=servicio y gallina
V=viuda; VO=Voto Virgen de los Ojos Grandes Lugo

* Se remiten a la Casa condal de Lemos.

(1) Los percibe el monasterio de S. Vicente del Pino.

(2) Servicio y gallina.

(3) Los percibe la Encomienda de Quiroga.

(4) Incluidas las que cobra el conde de Amarante del lugar de Sistín de Mato.

(5) La percibe el conde Amarante que en el caso de Vilamelle se limita a Torres “alhaja cuadrúpeda”, sea hombre o mujer.

(6) Compartidos Casa condal de Lemos (mayores=trigo, maíz, centeno y cebada) y párroco (mayores de Sistín de Mato y menores), en Villaoscura párroco sólo menores.

(7) Sólo pagan ½ cv., los de Santiago de Freán.

(8) Mitad párroco, mitad párroco de Canedo.

(9) Comparten a mitades párroco y Deán Lugo.

(10) Cabildo catedral de Lugo.

(11) Convento de S. Jacinto de Monforte.

(12) Priorato de la feligresía anejo al Real monasterio de Samos.

Tabla III/Cargas contributivas vecinos-Coto Nuevo

Felgresía	Vecinos	Alcabala	Fanega	Talla	Servicio	Voto	Primicia	Diezmo
Anllo S. Estevo	82	270 r.	Litigio	Litigio	1270 r.	84 fc.	106 r= Oblata	+2500 r ⁽¹⁾ Párroco
Anllo S. Martín	160	270 r. ⁽²⁾ 132 r.	Litigio 46 fc. 23 gallinas ⁽³⁾	Litigio	1312 r.	104 fc.	40 fc+30 r. 160 r=Oblata	1.367 r. ⁽⁴⁾ Párroco
Barantes	32	230 r.	Litigio	Litigio	522 r.	50 fc.	40 r=Oblata	1.000 r. ⁽⁵⁾ Párroco
Bolmente	110	274 r.	18 fc. 9 gallinas ⁽³⁾	Litigio	803 r.	100 fc.	54 fc+15 r. 200 r=Oblata	2.300 r. ⁽⁵⁾ Párroco
Brosmos	27	303 r.	Litigio	Litigio	219 r+9 mrs.	37 fc.	30 fc+37 r. 64 r=Oblata	434 r. Párroco
Figueiroá	36	240 r.	Litigio	Litigio	618 r.	60 fc.	14 fc+33 r. 60 r=Oblata	792 r. Párroco
Gundivós	120	500 r.	Litigio	Litigio	1330 r+8 mrs.	118 fc.	20 fc+90 r. 180 r=Oblata	1.145 r. Párroco
Marcelle	60	264 r.	Litigio	Litigio	1.172 r.	100 fc.	30 fc+22 r. 44,5 r=Oblata	1.772 r. Párroco
Neiras	56	312 r.	Litigio	Litigio	1150 r+9 mrs.	86 fc.	38 fc+3 q+13 r. 77 r=Oblata	1.020 r. ⁽⁵⁾ Párroco
Pinol	42	330 r.	Litigio	Litigio	706 r+16 mrs.	74 fc.	48 fc. 100 r=Oblata	1.785 r. ⁽⁴⁾ Párroco
Rosende	64	420 r.	Litigio	Litigio	1.009 r.	24 fc.	8 fc+18 q+40 r. 150 r=Oblata	1.627 r. Párroco

fc=ferrado centeno; q=cuartillo; mrs=maravedís; r=real de vellón; S=San.

(1) No se puede calcular con exactitud ya que lo especifican por fruto y no declaran el precio del cañado de vino por lo que se le ha dado un valor de 10 r., aunque éste oscila entre 5 y 11 r., además a la castaña se le ha dado el precio de la verde y se le han sumado a todos ellos la cantidad dineraria que especifica cada felgresía que le corresponden a los “menudos”. Se especifica que siete de los vecinos los pagan al monasterio de los cistercienses de Osera.

(2) Se reparte entre la Casa condal de Lemos que le corresponde el importe mayor y la Casa condal de Amarante el menor.

(3) Es lo que pagan los vecinos de Anllo por vasallaje al monasterio de S. Esteban de Ribas de Sil que tiene el señorío de la mitad de la felgresía y los de Bolmente de un tercio de la felgresía y parece que no lo ponen en entredicho.

(4) No declaran el precio del maíz por lo que se ha fijado en 4 r., valor que le dan en Brosmos.

(5) En este caso no regulan el precio de la cebada por lo que se le ha dado el valor de 4 r., que le dan en Bulso.

Tabla IV/Cargas contributivas vecinos-Jurisdicción de Monforte

Felgresía	Vecino	Alcabala	Fanega	Talla	Servicio	Voto	Primicia	Diezmo
Bulso	27	274 r.	Litigio	17 r+17mr.	301 r.	54 fc. 4 r=VO.	Oblata=15 r.	527 r. Párroco
Liñarán	17	88 r.	No pagan	5 r+17mrs.	143 r.	26 fc. 13 r=VO.	1½ fc+33 r. 10,8=Oblata	328 r. Párroco
Millán	27	88 r.	Litigio	5 r+17 mrs.	¿?	22 fc. 6 r=C. Lugo	62 r. 31 r=Oblata	548 r. Párroco
Santiorxo	41	264 r.	Litigio	13 r+17mr.	388 r.	60 fc. 3 r=C. Lugo	122 r.	582 r. Párroco
Castillón Santiago	43	297 r.	*	11 r.	60 r.	80 fc. 12 r=C. Lugo	38 r. 40 r=Oblata	1.348 r. Párroco
Tribas	28	303 r.	82 r.	10 r+17 mr.	60 r.	56 fc. 14 cv.	34 fc. 6,12r=Oblata	908 r. Párroco
Riberas Miño S. André	64	562 r.	*	23 r+2 mrs.	137,10 r.	384 fc+16 cv. ⁽²⁾ 7 r=C. Lugo	¿? 52 r=Oblata	1.415 r. ⁽¹⁾ P+C. Lugo
Toiriz Santalla	40	400 r.	67 r.	14 r.	121 r.	280 r. 10 r=C. Lugo	113 r. 38 r=Oblata	1.873 r. Párroco
Fión	21	350 r.	41r+5mrs	10 r+17mr.	39 r.	33 fc.	18 fc. 18 r=Oblata	598 r. ⁽³⁾
Licín	41	380 r.	174 r.	21 r.	90 r.	60 fc+5 cv. ⁽⁴⁾ 12 r=C. Lugo	149 r. 26 r=Oblata	924 r. Párroco
Seteventos	33	300 r.	*	10 r+17mr.	36 r.	49 fc.	40 fc. 26 r=Oblata	952 r. Párroco

C=Cabildo; cv=cañado de vino; fc=ferrado centeno; mr-mrs=maravedís; P=párroco; r=real de vellón
VO=Voto Virgen Ojos Grandes; ¿?=dato desconocido.

*Se remiten a la Casa condal de Lemos.

(1) ⅔ Cabildo de Lugo, ⅓ párroco.

(2) Se declara que cada vecino paga 6 fc., y ¼ cv.

(3) Prior de S. Martín da Cova, Dignidad en la Sta. Iglesia de Lugo, D. Alonso de Rivada Nieto.

(4) Se declara sólo el total, no la cuota que debe pagar cada vecino de vino pero será un cuartillo ya que el precio del vino lo dan por esa medida (8 mrs=cuartillo) pero no lo especifican en el diezmo señal que su producción sería mínima.

Tabla V/Cargas contributivas vecinos-Jurisdicción de Moreda

Feligresía	Vecinos	Alcabala	Vasallaje	Servicio	Voto	Primicia	Diezmo
Acedre	56	76 r.	267,5 r.	99 r.	275 r.	100 r.	750 r. ⁽¹⁾
Castillón S. Vicente	77	636 r.	118 r+28 mrs.	256 r.	210 r.	130 r.	2.200 r=Párroco
Cangas Santiago	20	136 r.	70 r+30 mrs.	56 r+30 mrs.	67 r.	29 r.	700 r. ⁽²⁾
Següin	13	¿?	140 r+24 mrs.	23 r+10 mrs.	76 r.	41 r.	800 r=Párroco

mrs=maravedíes; r=real de vellón; ¿?=dato desconocido.

(1) $\frac{3}{4}$ Le corresponden al párroco=550 r., $\frac{1}{4}$ al monasterio cisterciense de Sta. Mª de Meira=200 r., “por coger diezmos de mejor terreno”.

(2) Los cobra el monasterio benedictino de S. Esteban de Ribas de Sil.

Las tablas evidencian que el sistema señorial, en cuanto al cobro de derechos de vasallaje en la Jurisdicción de Monforte, todavía es más complejo que el jurisdiccional ya que aparecen en alguna feligresía grupos de vecinos que, si bien, jurisdiccionalmente dependen de la Casa condal de Lemos, sin embargo, pagan derechos de vasallaje a otros señores.

Posiblemente porque llevan en foro tierras de propiedad eminente de esos señores que en el momento del establecimiento del contrato de foro (época medieval) establecieron esa condición de vasallaje que se iría transmitiendo de generación en generación en cada renovación, cesión o traspaso del mismo.

Casa condal que en todas aquellas feligresías en las que ejercía señorío en solitario o compartido, la casi totalidad, ha impuesto el cobro de la talla y la fanega, el primero por la tala de montes ¹⁶ mientras que el segundo es más difícil de poder determinar en base a qué se había establecido ya que declaran, a veces, que desconocían a que ramos afectaba, aunque, cada cual pagaba según sus posibilidades y era variable de unos años a otros por lo que no podían establecer su cuantía ni regularla por quinquenio así que se remitían a la Contaduría de la Casa condal e, incluso, en una de ellas (Neiras) declaran que antes la cobraban “violentamente”.

Talla o “pedido de enero” ¹⁷ que se paga en todas las feligresías sin oponer resistencia, excepto en el Coto Nuevo que está en litigio y en la Jurisdicción de Moreda en que no se paga, mientras que la fanega está en litigio en trece de las veintisiete feligresías del Coto Viejo (48%), en diez de las once del Coto Nuevo (90,9%) y sólo se paga en cuatro de las once de la pequeña Jurisdicción de Monforte (36%) pero especificando que “nunca han comprendido en que se funda esa contribución en especial siendo diferente de unos años a otros”.

¹⁶ El nombre habrá derivado en talla a nivel popular dada la antigüedad de su instauración salvo que haga referencia a “tallar” el monte en el sentido de humanizarlo o “darle forma” para su aprovechamiento por el ser humano. Pero en esta Jurisdicción no se especifica el concepto por el que se cobra.

¹⁷ Sólo se cita en alguna feligresía con este nombre y puede ser que se trate de un error del escribano y en vez de enero sea “pedido en dinero” ya que en el Interrogatorio General de Fión (Jurisdicción de Monforte/Pantón) se puede leer claramente “que se paga en dinero” o bien que haga referencia a que debía de abonarse a principios de cada año.

A mayores, las feligresías que la pagan declaran montantes muy diferentes, entre 257 y 21 r., sin que se pueda determinar el ¿por qué? ya que no depende del número de vecinos ni de la renta diezmal, lo que lleva a pensar que se ha establecido de una forma arbitraria, y ello a pesar de que en siete de las feligresías del Coto Viejo se dice que la cuota se ha establecido por concordia “celebrada por los interesados”, y se especifica que el pago se hace o “por iguales partes” o según las posibilidades de los vecinos del común lo que parece indicar un reparto equitativo, al menos aparente, y el desarrollo de un sentimiento de comunidad o colectividad de autoayuda y autogestión (“Juntas”).

Pero, seis feligresías del Coto Viejo declaran pagar derechos señoriales a la Casa condal de Lemos por razón de “servicio y gallina”, “cada uno según sus posibilidades”, aunque su importe no se especifica en cuatro de ellas sino que se remiten a la Contaduría de la Casa condal por lo que, tal vez, hagan referencia al pago en concepto de aforamiento del terreno dedicado a vivienda y demás construcciones y terrenos anejos a ésta ya que, con frecuencia, en el importe de los diezmos se incluye el pago de una gallina o 2 r., por hortaliza, cuyo cultivo se lleva a cabo en las proximidades de la casa.

Por el contrario, las cuatro feligresías dependientes de la pequeña Jurisdicción de Moreda (Pantón) pagan a la Casa condal el derecho de vasallaje, sin más especificaciones, y sin ponerlo en entredicho eso sí de una forma, de nuevo, aparentemente irracional ya que la que tiene un mayor número de vecinos es la que menos paga.

Derechos de vasallajes a los que hay que añadir en dos lugares de otras tantas feligresías, (Sistín de Matos-Canabal/Torres-Vilamelle), el de la luctuosa que percibe el conde de Amarante a la muerte de cada cabo de casa y que en el caso de Torres obliga por igual a hombres que a mujeres consistiendo en el pago de una “alhaja cuadrúpeda” mientras que en Mato se dice “siendo hombre y mejor alhaja sea cuadrúpeda, arca o bufete”, lo que evidencia que se fijarían en función del “capricho” del señor.

Pero la Casa condal de Lemos tiene, también, enajenado a su favor el cobro de las llamadas “alcabalas viejas”, excepto en S. Martín de Anllo y Sistín de Mato, en que las reparte con la Casa condal de Amarante, y de Següin que no paga alcabalas.

Alcabala cuya cuantía lo mismo que la del servicio ordinario y extraordinario parece totalmente aleatoria al no corresponderse, tampoco, ni con el número de vecinos ni la riqueza anual que generan como reflejan las cuatro tablas, cuyo análisis pormenorizado excede la extensión de este trabajo.

A pesar de ello y a partir de los datos suministrados por los declarantes se va a hacer un cálculo del promedio que suponía para cada vecino el pago de los diferentes impuestos en la tabla de la siguiente página:

Tabla VI/Promedio impositivo anual por vecino-Jurisdicción Monforte

J. Coto Viejo	Alcabala/Servicio	Diezmo	J. Coto Nuevo	Alcabala/Servicio	Diezmo
Canaval	9 r/2,3 r.	55 r.	Anllo (S. Estebo)	3,2 r/15,4 r.	30,48 r.
Caneda	3,6 r/3,8 r.	75,7 r.	Anllo (S. Martín)	2,5 r/8,2 r.	8,54 r.
Bascós	5,6 r/1,7 r.	65,7 r.	Barantes	7,1 r/16,3 r.	31,2 r.
Distriz	4,4 r/3,7 r.	44,4 r.	Bolmente	2,4 r/7,3 r.	20,09 r.
Gullade	5,5 r/1,7 r.	80,6 r.	Brosmos	11,2 r/8,1 r.	16,07 r.
Guntín	6,2 r/3,2 r.	29,9 r.	Figueiroá	6,6 r/17,16 r.	22 r.
Monte	4/2 r/1,9 r.	57 r.	Gundivós	4,16 r/11,08 r.	9,54 r.
Moreda/S. Salvador	10,2 r/3 r.	42 r.	Marcelle	4,4 r/19,5 r.	29,5 r.
Nocedas	6,2 r/4,7 r.	42,8 r.	Neiras	5,5 r/20,5 r.	18,21 r.
Penela	3,4 r/1,8 r.	56 r.	Pinol	7,8 r/16,8 r.	42,5 r.
Piñeira	4,9 r/1,9 r.	142,8 r.	Rosende	6,5 r/15,7 r.	25,42 r.
Ribasaltas	11,2 r/2,6 r.	74,5 r.	J. Monforte		
Reigada	6,2 r/1,5 r.	113,7 r.	Bulso	10,14 r/11,14 r.	18,8 r.
Seoane	7,6 r/2,3 r.	83,3 r.	Liñarán	5,1 r/8,4 r.	19,29 r.
Vid	12,3 r/2,6 r.	222 r.	Millán	3,2 r/¿?	20,29 r.
Villaoscura	5,8 r/1,6 r.	43,9 r.	Santiorenzo	6,4 r/9,4 r.	14,19 r.
Deade	6,3 r/2,4 r.	48,8 r.	Castillón	6,9 r/1,3 r.	31,3 r.
Espasantes	9,2 r/1,9 r.	58 r.	Tribas	10,8 r/2,1 r.	32,4 r.
Ferreira	5,5 r/2,2 r.	47,3 r.	Ribera Miño/S. André	8,7 r/2,14 r.	21,11 r.
Mañente	7,1 r/3,4 r.	78,5 r.	Toiriz	10 r/3 r.	46,8 r.
Mato	12,7 r/2,8 r.	30,3 r.	Fión	16,6 r/1,8 r.	28,4 r.
Moreda/S. Román	12,6 r/3 r.	88 r.	Licín	9,2 r/2,1 r.	22,5 r.
Pantón	3,6 r/1,7 r.	40 r.	Seteventos	9 r/1 r.	28,8 r.
Cangas /S. Fiz	7 r/2,4 r.	20,9 r.	J. Moreda		
Serode	11 r/2,6 r.	58,8 r.	Acedre	1,3 r/1,7 r	13,3 r.
Siós	13 r/1,5 r.	80 r.	Castillón	8,2 r/3,3 r.	28,5 r.
Vilamelle	7,8 r/2 r.	57 r.	Cangas	6,8 r/2,8 r.	35 r.
			Següin	¿?/1,7 r.	61 r.

J=jurisdicción; r=real de vellón; S=San; ¿?=dato desconocido

La tabla refleja que el importe de la alcabala supone un gravamen de promedio por vecino muy variable en las diferentes entidades jurisdiccionales (3,4-13 r=Coto Viejo/11-2,4 r=Coto Nuevo/16,6-3 r=jurisdicción de Monforte/9-1,3 r=jurisdicción de Moreda) por lo que hay que preguntarse ¿a qué se deben esas diferencias?, y la respuesta de nuevo es desconocida ya que ni se puede relacionar con la mayor o menor presencia de una hidalguía en teoría más consumista, ni con la pertenencia a una u otra Jurisdicción, ni con la mayor o menor proximidad a Monforte, ni con el número de vecinos, ni actividades artesanales, ni el cultivo prioritario de algún cultivo ya que, si bien, en unos casos sí podrían ser aplicables algunos de estos factores en otros no.

Cantidades superiores a lo que importa el servicio ordinario, excepto en algunas feligresías del Coto Nuevo y en las pequeñas Jurisdicciones de Monforte y de Moreda, pero cuyos promedios son igual de variables (4,7-1,5 r=Coto Viejo/20,5-7,3 r=Coto Nuevo/11,14-1 r=jurisdicción de Monforte/9-1,3 r=jurisdicción de Moreda) y parecen reflejar la incapacidad secular de la Corona para ajustar gastos a ingresos lo que, a su vez, había derivado en la pérdida por enajenación de la parte más sustancial de los impuestos debidos al rey como eran las alcabalas.

Pero, también, es posible una cierta arbitrariedad en función de intereses de carácter clientelar ya que como declaran en Liñarán, las cantidades a pagar son fijadas no por la Hacienda Real sino por la ciudad de Lugo, cabeza de Provincia “según testimonio que

presenta el Sr. Juez subdelegado según comparto de esta cantidad además de las Generales y Provinciales”.

A su vez, el diezmo es la carga impositiva más gravosa para todos los vecinos y lo percibe el cura párroco, excepto en siete de las feligresías del Coto Viejo en que lo percibe algunas de las instituciones religiosas más importantes del reino de Galicia (monasterios benedictinos de Monforte, Samos y el femenino de S. Paio de Santiago, monasterio de jerónimos de Monforte, Cabildo de Lugo y Encomienda de Quiroga), mientras que en cuatro el párroco percibe sólo la mitad y la otra parte otro eclesiástico (1), el Cabildo de Lugo (1) y la Casa condal de Lemos (2).

En el Coto Nuevo, a su vez, especifican las cantidades que pagan de renta diezmal de los frutos principales (trigo, centeno, cebada, maíz, castañas y vino más habas y lino en Riberas de Miño) mientras que lo restante lo encuadran bajo el concepto de “menudos” pero ambos los cobra, casi siempre, el párroco a excepción de S. Esteban de Anllo en que siete vecinos se los abonan al monasterio de Osera, Gundivós en que se reparten a mitades (párroco/marqués de la Pilla) y Barantes en que el reparto se hace en función de diezmos mayores (frutos y vino=párroco) y menores (benedictinos de S. Esteban de Rivas de Sil) pero se especifica que el cobro es “por ser de tierras de su directo dominio que tiene aforadas a diversas personas junto con el resto de los bienes que llevan”, es decir no porque le correspondan por haber contribuido a la edificación y dotación de la iglesia parroquial sino por estar estipulado así en los contratos forales ya que no es raro que en contratos medievales de aforamiento se estipule sí los bienes arrendados, o parte de ellos, están sujetos al pago del diezmo, se trataría, pues, de una reminiscencia medieval.

Otro tanto acontece en las Jurisdicciones de Monforte y Moreda a excepción de tres feligresías en que el párroco debe compartirlos con el Cabildo de Lugo, el monasterio cisterciense de Sta. M^a de Meira y el benedictino de S. Esteban de Rivas de Sil. Instituciones religiosas que en algún caso tienen un fraile que se ocupa de las funciones religiosas especificándose que percibe por ello una “congrua” o renta para que pueda vivir con dignidad (diezmos menudos/parte del diezmo).

Todo lo cual demuestra que la mayoría de las iglesias parroquiales no habían sido sufragadas por particulares y si lo habían sido éstos habían renunciado a cualquier derecho al cobro de diezmos en beneficio de los párrocos que con frecuencia disfrutaban también de los beneficios de los iglesarios exentos de dicho pago pero no los eclesiásticos que explotaban tierras propias o aforadas salvo exenciones especiales como parece ser el caso de los jesuitas en Piñeira que están exentos del pago del diezmo los bienes que poseía el Colegio de la Compañía en la feligresía.

Se recoge, además, en todos los Interrogatorios que el diezmo se paga de todos los frutos a lo que se añade, a veces, más “de las castañas, lana (...), de cada vaca de cría dos cuartillos de manteca y por cada cría diez maravedís, por hortaliza diez maravedís y los que crían pollos un pollo” aunque “no pueden regular la cantidad por ramo”.

No obstante, algunas cantidades a pagar varían en el Coto Viejo de una feligresía a otra así por hortaliza se puede pagar una gallina o 2 r., mientras en otras sólo se pagan 16 mrs., asimismo, en Ribasaltas se especifica que las “cebollas se pagan por entero”, en Villaoscura que se exceptúa la hierba de los diezmos mayores que cobra la Casa condal de Lemos “ya que no se tiene por costumbre” y rebajan el valor de la gallina a 1½ r., y declaran que el párroco cobra los diezmos menudos más los de las castañas, en Bascós incluyen el mijo “miúdo”, en Seoane la lana y ganado menor y en la Vid corderos y lechones. Es decir, una serie de matizaciones relacionadas tanto con la actividad económica específica de cada feligresía como con el mayor o menor detallismo de cada declarante.

Pago de diezmos que presenta, asimismo, importantes desviaciones de promedio por vecino de unas feligresías a otras (222-29,9 r=Coto Viejo/42,5-8,5 r=Coto Nuevo/46,8-14,1 r=jurisdicción de Monforte/61-10 r=jurisdicción de Moreda) por lo que hay que preguntarse ¿por qué esas diferencias tan marcadas?, ¿error del copista, aleatoriedad del declarante o mayor o menor control del perceptor?.

Preguntas sin respuestas y que requieren tener en cuenta no sólo factores poblacionales sino, también, socioeconómicos, pero es evidente que los importes de alcabala, servicio y diezmo, en muchas feligresías, son dispares lo cual no es fácilmente comprensible y lleva a pensar en más que posibles fraudes y ocultamientos. No obstante, los datos parecen constatar una menor capacidad de generar riqueza en el Coto Nuevo.

Pero hay otras cargas o impuestos religiosos, a mayores del diezmo, comunes a todas las feligresías como el Voto a Santiago que le supone a cada vecino el pago de una cuota anual que suele ser, más o menos, idéntica en ambos Cotos oscilando entre 2 o 1 fc., por vecino según tuviese yunta de bueyes o de vacas o media yunta (buey+vaca) aunque, en la mayoría de las feligresías, se consideraba sólo como yunta la constituida por un par de bueyes.

Sin embargo, el pago en vino sólo aparece en aquellas feligresías pertenecientes a los ámbitos jurisdiccionales de Pantón y de Moreda en una cuantía que va de ½ a ¼ c., quedando excluidas algunas feligresías que destinan a viñedo una parte relativamente importante de su tierra cultivable (Rosende) mientras que en Tribas se especifica que el Voto a Santiago se puede “pagar en especie o en dinero”, por lo que de nuevo hay que hablar de una serie de matizaciones muy difíciles de entender y que, aparentemente, parecen un tanto aleatorias.

Lo mismo se puede decir con respecto a las quince feligresías incluidas en las pequeñas Jurisdicciones de Monforte y de Moreda con la excepción de Riberas de Miño en que se eleva a 6 fc., por vecino y ¼ cv., por lo que hay que preguntarse el ¿por qué? de esa cuota tan elevada y, quizás, la respuesta sea por un acuerdo con los perceptores del diezmo (⅔ Cabildo de Lugo-⅓ párroco) que no perciben renta diezmal en centeno sino sólo en “vino, castañas, habas, lino y menudos” y ello unido al hecho de que no pagan nada en concepto de primicia lleva a pensar que había habido un acuerdo entre todas las

partes para donar esa renta diezmal, más la destinada a la fábrica de la propia iglesia, al Cabildo de Santiago.

Asimismo, si se compara la cantidad que reconoce cada feligresía pagar anualmente por el concepto de Voto a Santiago resulta que muchas de las feligresías del Coto Viejo soportan una carga impositiva mucho mayor que otras del Coto Nuevo o de la que abonan las feligresías, a excepción de Riberas de Miño, de las otras Jurisdicciones.

Pago del Voto al que seis de las feligresías del Coto Viejo y ocho de la Jurisdicción de Monforte más dos de la pequeña Jurisdicción de Monforte unen el pago del Voto a la Virgen de los Ojos Grandes o Cabildo de Lugo, consistente en una pequeña cantidad dineraria (16 mrs/10 mrs/5 mrs=mayoría), que grava a todos los cabezas de casa por igual el ¿por qué? sólo lo pagan algunas no lo especifican y, si bien, podría pensarse que lo pagan aquellas en las que el Cabildo de Lugo cobra algún tipo de renta eso no es así, al menos en las feligresías en las que se han consultado la totalidad de los Libros catastrales, salvo en el caso de Ferreira, por lo que el motivo de la institución de ese Voto estaría en función de otros factores desconocidos por el momento.

Impuestos religiosos a los que hay que añadir la primicia o fábrica que percibe el párroco o el “mayordomo de fábrica”, según feligresía, destinada al mantenimiento de la iglesia parroquial mediante el pago de una cuota anual en especie (centeno) o en dinero, según disponibilidades de cada vecino o estado civil.

Así, hay feligresías en el Coto Viejo que han llegado a establecer cuatro cuotas (más pudientes, menos pudientes, menos menos pudientes y los que no labran=3, 2, 1 o ½ fc.) que pueden ser superiores a la que se ha establecido para el Voto a Santiago, excepto en Serode en que, si bien, se distingue entre más y menos pudientes se establece, también, una cuota en especie para viudas pudientes (1½-¾ fc/1 r=los que no labran)¹⁸ lo que indica un reconocimiento de que la viudez no tenía que ser sinónimo de pobreza.

Pero la escasez de cereal parece que ha llevado a algunas feligresías de ambos Cotos a establecer la cuota sólo en dinero en función del estado civil y no del patrimonio (1 o ½ r=viudas/2, 1 o ½ r=vecino casado, soltero o viuda), a mayores, hay que destacar que en dos feligresías del Coto Viejo (Guntín y Ribasaltas) sus vecinos no pagan nada por este concepto y ¿el por qué?, tal vez sea porque el encargado del mantenimiento de la iglesia es el monasterio benedictino monfortino de S. Vicente que percibe los diezmos lo que parece estar indicando que corrió a su cargo la construcción de la iglesia parroquial y que ellos se encargan de su mantenimiento, feligresías a las que hay que sumar dos en el Coto Nuevo (Anllo y Barantes) y dos en la pequeña Jurisdicción de Monforte (Bulso y Riberas de Miño) sin que se especifique tampoco el ¿por qué? y sin que se pueda deducir, salvo en S. André de Riberas de Miño,¹⁹ de lo declarado.

¹⁸ Se denominan así los vecinos que no disponen de excedentes de cereales, entre los que se incluyen, a veces, a las viudas.

¹⁹ No cultivan centeno sino lino y habas pero pagan una alta cuota en concepto del Voto a Santiago tal vez por imposición del Cabildo de Lugo receptor de los diezmos.

Pago en especie que, también, se efectúa en otras feligresías de la Jurisdicción de Monforte, tanto del Coto Nuevo como de las otras dos pequeñas Jurisdicciones (Monforte/Moreda) oscilando entre los 2, 1½ o 1 fc., exceptuando a los pobres, pero otras veces el pago se establece en especie para los más pudientes y en dinero para los menos pudientes o sólo en dinero estableciéndose una cuota única para todos, quizás, por falta de excedentes de cereales lo que puede ser la causa, también, de que en Pantón sus vecinos hayan fijado el pago de la cuota en vino (1 o ½ c=viudas) mientras que en Tribas se puede pagar en “especie o en dinero”.

La oblata, destinada a sufragar los gastos derivados de las funciones religiosas, está, a su vez, presente en las feligresías del Coto Nuevo y de la pequeña Jurisdicción de Monforte, a excepción de Santiorjo, y en tres sólo se paga por este concepto y no por primicia, pago que se efectúa siempre en dinero, unos maravedíes, a excepción de Millán que se pagan a mayores de 8 mrs., un cuartillo de vino y una candela o 2 mrs., por ella cada vecino (vino y velas para el culto) y de Pantón que se paga en vino (1-½ c.).

Primicia y oblata cuyo importe era, pues, variable de unas feligresías a otras en función, posiblemente, de varios factores que irían desde la situación económica personal hasta el estado civil, sexo o disponibilidad de determinados excedentes pero, en líneas generales, se puede decir que las cuotas a pagar no guardan de nuevo proporcionalidad entre las diferentes feligresías sin poderse determinar el ¿por qué? de los acuerdos a que llegaban los vecinos ¿mayor o menor celo religioso? o ¿rivalidad entre feligresías?

En resumen, se puede decir que las diferencias de productividad anual de que debe desprenderse cada feligresía en concepto de cargas contributivas fijas, gravadas sobre cada vecino en función de sus posibilidades y estamento social, son en líneas generales, más gravosas en el Coto Nuevo y en las otras entidades jurisdiccionales que en el Coto Viejo a lo que hay que añadir su mayor variabilidad y el que algunas se niegan a pagar a la Casa condal de Lemos algunos o todos los derechos señoriales o gabelas que le habían impuesto.

Y ello lleva a hacerse la pregunta del ¿por qué unas feligresías soportan una mayor carga contributiva que otras?, ¿excesivo crecimiento demográfico?, ¿tierras menos productivas?, o, simplemente, ¿arbitrariedad en su imposición? o ¿datos arbitrarios?, naturalmente habría que hacer un estudio pormenorizado de las características socioeconómicas, geográficas e, incluso, culturales de cada feligresía para poder llegar a conclusiones definitivas siempre y cuando los datos fuesen fiables.

No obstante, en la tabla de la siguiente página se va a desglosar, a partir de la renta diezmal, el tanto por ciento del que debe desprenderse cada feligresía de la riqueza anual que genera para poder satisfacer las diferentes cargas contributivas que debían abonar según la entidad jurisdiccional en la que estuviesen englobadas:

Tabla VII/Tanto por ciento de producción agropecuaria que tributa cada feligresía

J. Coto Viejo	Votos/Primicia/VO. Alcabala/Servicio	Vasallaje Fanega/Talla	%	J. Coto Nuevo	Voto/Primicia/Oblata Alcabala/Servicio	Vasallaje Fanega/Talla	%
Canaval	66 fc/30 fc+9 r. 360 r/92 r.	5 r/? ⁽¹⁾ 20 r=luc.-Mato	13,5	Anllo S. Esteban	84 fc/106 r. 270 r/1.270 r.		17,7
Caneda	56 fc/37 fc. 213 r/126 r.	218 r/10,5 r.	13,3*	Anllo S. Martín	104 fc/40 fc+30 r/160 r. 410 r/1.312 r.	46 fc+46 r.	29
Bascós	46 fc/42 fc+7 r. 231 r/66 r.	47,5 r.	12,4	Barantes	50 fc/40 r. 230 r/522 r.		24,8
Distriz	48 fc/37 fc+5 r/4,5 r. 120 r/100 r.	18 r+17 mrs.	14,1	Bolmente	100 fc/44 fc+15 r/200 r. 274 r/803 r.	18 fc+18 r.	18,1
Gullade	44 fc/25 fc. 171 r/54 r.	15 r.	11,7	Brosmos	37 fc/30 fc+37 r/64 r. 303 r/219 r+9 mrs.		29,7
Guntín	30 fc. 132 r/67,5 r.	4, 5 r.	16,6	Figueiroá	60 fc/14 fc+33 r/60 r. 240 r/618 r.		25,2
Monte	34 fc/33 fc. 150 r/67,5 r.	18 r.	12,1	Gundivós	118 fc/20 fc+90 r/180 r. 500 r/1330 r+8 mrs.		32,5
Moreda S. Salvador	58 fc+27,5 cv. 48 fc+13 r+3 mrs. 792 r/181 r+11 mrs.	27 r+27 mrs. 127 r+29 mrs. ⁽¹⁾	15,1*	Marcelle	100 fc/30 fc+22 r/44,5 r. 264 r/1.172 r.		21
Penela	64 fc+30 fc+10 r. 150 r/72 r.	12 r.	12,6	Neiras	86 fc/38 fc+13 r/77 r. 312 r/1.150 r+9 mrs.		30,5
Nocedas	46 fc/18 fc. 219 r/166 r.	12,5 r.	13,9	Pinol	74 fc/48 fc/100 r. 330 r/706 r+16 mrs.		18,7
Piñeira	42 fc/34 fc+5,5 r. 138 r/51,5 r.	17 r+16 mrs.	11,1	Rosende	24 fc/8 fc+40 r/150 r. 420 r/1.009 r.		20,6
Ribasaltas	80 fc. 665 r/132 r.	56,5 r.	12,4 ⁽²⁾	J. Monforte Bulso	54 fc/15 r/4 r=VO. 274 r/301 r.	17 r+17 mrs.	25,6
Reigada	46 fc/24 fc. 180 r/42 r.	15,5 r.	11,3	Liñarán	26fc/1,5 fc+33.r/10r+8mrs. 13 r=VO/88 r/143 r.	5 r+17 mrs.	21,8
Seoane	54 fc/42 f c+21 r. 365 r/106 r.	12,5 r.	11,9	Millán	22 fc/62 r/31 r/6 r=VO. ¿?/88 r.	5 r+17 mrs.	14,9
Vid	24 fc/20 fc+ 7 r. 222 r/48 r.	22 r+20 mrs.	11	Santiorxo	60 fc/122 r/3 r=VO. 264 r/388 r.	13 r+17 mrs.	27
Villaoscura	76 fc+20cv/32fc+5r. Vo=5 r+10 mrs. 240 r/67,5 r.	5,5 r/93,5 r. ⁽¹⁾	15,1*	Castillón	80 fc/12 r=CL/38 r/40 r. 297 r/60 r.	11 r.	15,7
Deade	36 fc+22,5 cv/33fc+ 4,5 r/Vo=6,5 r. 285 r/76 r+26 mrs.	21r/20 r+20mrs.	13,7*	Tribas	56fc+14cv/34fc/6r+12 mrs. 303 r/60 r.	10 r+17 mrs. 82 r.	10,1*
Espasantes	30 fc+10cv/30fc+6r. 396 r/70 r+32 mrs.	257 r+10 mrs. 18 r.	14*	Riberas de Miño	384fc+16c/7 r=CL/52 r. ⁽³⁾ 562 r/137 r+10 mrs.	23 r+2 mrs.	25,5
Ferreira	81 fc+34 cv/145 r. Vo=11 r+45 mrs. 520 r/175 r+14 mrs.	167 r+12 mrs. 28 r.	13,6*	Toiriz	280 r/10 r=CL/113 r/38 r. 400 r/121 r.	77 r/14 r.	15,6*
Mañente	40 fc/30 fc. Vo3 r+3 mrs. 150 r/66 r.	14,5 r.	12,6	Fión	33 fc/18 fc/18 r. 350 r/39 r.	41 r+5 mrs. 10r+17mrs.	20,6
Mato	50 fc/3 fc+5 r. 420 r/82,5 r.	120 r/21 r.	18*	Licín	60fc+5cv/12r=CL/149r/26r 380 r/90 r.	174 r/21 r.	21,7
Moreda S. Román	26 fc/29 fc+12 r. 316,5 r/70,5 r.	164 r/14 r.	13,3*	Seteventos	49 fc/40 fc/26 r. 300 r/36 r.	10r+17mrs.	17,1
Pantón	54 fc/12 cv. Vo 8 r+28 mrs. 199,5 r/80 r+12 mrs.	18,5 r.	11,4	J. Moreda			
Cangas S. Fiz	58 fc+4,5 cv/35,5 r. 306 r/89 r+4 mrs.	15 r/27,5 r.	17,6*	Acedre	275 r/100 r. 76 r/99 r.	267 r+17 mrs.	20,9*
Serode	28 fc/2 fc+2 r. Vo=7,5 r. 188 r 4 mrs/39 r.	5,5 r/114 r.	15,1*	Castillón	210 r/130 r. 636 r/256 r.	118 r+28 mrs.	16,1*
Siós	30fc/25 fc+8 r. 276 r/30 r+24 mrs.	7 r.	13	Cangas	67 r/29 r. 136 r/56 r+30 mrs.	70 r+30 mrs.	15,1*
Vilamelle	40fc+13c/29 fc+18r. 219 r/57 r+12 mrs.	6,5 r. ⁽¹⁾ 8 r=luc.-Torre	14	Següin	76 r/41 r. ¿?/23+17 mrs.	140 r+24 mrs.	13,5

CL=Voto Cabildo Lugo; cv=cañado de vino; fc=ferrado de centeno; J=jurisdicción; mrs=maravedís; luc=luctuosa
r=real de vellón; S=San; VO= Voto Virgen de los Ojos Grandes-Catedral de Lugo.

*Pagan y declaran el importe de la totalidad de los impuestos y gravámenes, incluido el derecho señorial de la fanega u otros.

Nota: % de la producción agrícola-ganadera que supone el pago de las diferentes gravámenes a partir del diezmo declarado, incluido éste (Tablas II-III-IV-V), siendo el precio del centeno a 3 r., en el Coto Viejo y a 3,5 r., en el Coto Nuevo más el resto y el del vino a 9 r., cañado en el Viejo, excepto Vilamelle a 10 r., y Coto Nuevo pero en el resto es variable (9 r=Tribas y Següin/5 r=resto).

(1) por servicio y gallina.

(2) No pagan primicia ni fanega.

(3) No pagan primicia.

La tabla pone de manifiesto las importantes diferencias de productividad anual de que debe desprenderse cada feligresía en concepto de cargas contributivas fijas, gravadas sobre cada vecino en función de sus posibilidades y estamento social y como son, en líneas generales, más gravosas en el Coto Nuevo, oscilan entre el 32,5% de Gundivós y el 10% de Tribas, ya que en siete de ellas son superiores en más de un 25% y en ocho de un 20%, mientras que en el Coto Viejo oscilan entre el 18% de Mato y el 11% de la Vid con lo que la feligresía que soporta una mayor carga contributiva media por productividad lo hace casi un 50% menos que las no englobadas en el Coto Viejo, a mayores, la casi totalidad de las feligresías del Coto Viejo (20) soportan una carga contributiva inferior al 15% de su producción anual a diferencia de las otras feligresías en que sólo seis destinan al pago de las diversas rentas un porcentaje inferior al 16% y ello a pesar de que sólo diecisiete de ellas pagan derechos señoriales ya que el resto se niegan a pagar, tanto la fanega como la talla, aunque en general ello no supone una mayor o menor carga para la feligresía así, por ejemplo, Gundivós es la que soporta una mayor carga y no paga ningún derecho señorial mientras que Tribas paga tanto la talla como la fanega y es de las que soporta una menor presión.

Por último, hay que destacar que es la Casa condal de Lemos la que ha conseguido la enajenación de la casi totalidad del impuesto real más lucrativo, “alcabalas viejas”, como refleja la tabla:

Tabla VIII/Importe total Jurisdicción alcabala-servicio en reales de vellón

Entidad	Coto Viejo	Coto Nuevo	Monforte	Moreda	Perceptor
Nº vecinos	1.079	789	382	166	
Alcabala Villa	7.624 r/7 r. 9.761 r+26 mrs.	3.545 r/4,4 r.	3.306 r/8,6 r. ⁽¹⁾	848 r/5,1 r. ⁽¹⁾	Conde de Lemos Conde Amarante ⁽²⁾
Nº pecheros	1.020	789	382	166	
Servicio Villa	2.278 r/2,5 r. 1.136 r.	10.113,76 r/12,8 r.	1.019,1 r/2,6 r.	434,47 r/2,6 r.	Rey

mrs=maravedís; r=real de vellón

(1) Millán no declara o no paga alcabala y otro tanto acontece en Següin.

(2) Las percibe del lugar de Sistín (Canaval) y de 1/3 de S. Martín de Anllo, señorío de S. Esteban de Ribas de Sil.

La tabla pone de relieve que el importe de la alcabala supera con creces al servicio ordinario pero pone de relieve, asimismo, que el promedio del gravamen por vecino de la alcabala es mayor en la pequeña Jurisdicción de Monforte (8,6 r.) seguida del Coto Viejo (7 r.), pequeña Jurisdicción de Moreda (5,1 r.) y Coto Nuevo (4,4 r.) mientras que en el caso del servicio ordinario el montante total mayor es el que se paga en el Coto Nuevo (12,8 r.) con diferencia con respecto a las otras entidades jurisdiccionales (2,5 r.) lo que parece venir a confirmar que la alcabala se había fijado en función de la mayor o menor actividad comercial de cada feligresía y que, por lo tanto, era el área geográfica de los actuales Ayuntamientos de Monforte (Coto Viejo) y Pantón (Coto Viejo/parte de la pequeña Jurisdicción de Monforte y la pequeña Jurisdicción de Moreda) los que tenían una mayor actividad comercial. Por el contrario, el servicio ordinario sólo afectaba al estado llano y en el Coto Nuevo no hay ningún representante del estamento privilegiado, salvo los eclesiásticos, a tenor de los Interrogatorios Generales de ahí que su aporte sea superior sin poder descartarse una menor influencia en la capital provincial a la hora del reparto o “comparto” de las cantidades abonar por cada feligresía.

B) Jurisdicción del Saviñao (27 feligresías)

Abarca el 16,5% de las feligresías de la Tierra de Lemos, sujetas a estos tributos:

Tabla IX/Cargas contributivas vecinos-Jurisdicción de Saviñao

Feligresía	Vecino	Alcabala	Fanega	Talla	Servicio	Voto	Primicia	Diezmo
A Laxe	26	112 r+2 mrs.	88 r=anega	8 r+17mrs.	60 r.	64 r.	58 r/26r=Oblata	350 r=Párroco
Eirexafeita	46/4 p.	135 r.	264r=fanega+gallina	10 r.	*	73 fc.	36,5 r.	70 duc-P=777 r.
Chave	27	105 r.	120 r=señorío	6 r.	*	146 r.	73 r.	1.100 r=Párroco
Juvencos	21	117 r+6 mrs.	77 r=señorío	5 r.	*	33 fc.	18 fc.	440 r=Párroco
Louredo Buján	34/2 p.	331 r+21 mrs.	222 r+34 r=conde 70 r=señorío Buján	5,5 r=conde	276 r+10 mrs.	135 r.	51 r.	200 r=Párroco 200 r=Cabildo L. 100 r=señor Buján
Marrube	47	243 r.	175 r=fanega	54 r.	142 r.	400 r.	9r/60r=Oblata	1.600 r=Prior
Mourellos	29/1 p.	278 r+4 mrs.	117 r+17mrs=anega 189 r=gallinas	13 r.	75 r.	84 r.	98 r/29r=Oblata 15 r= O. anuales	1.000 r=Párroco 1000r=DominicaL
Piñeirón	40/2 V.	¿?	141 r=señorío 140 r anega+servicio		*	192 r.	105 r. 42 r=Oblata	800 r=Párroco 800 r=Catedral L.
Rebordaos Sta. Eulalia	55/1 p.	168 r.	12 tocinos=12 duc. 12 carneros=6 duc. 1 ternera=20 r.		*	41,5 fc.	42 fc+2 r.	2.800 r=Párroco
Rebordaos Sta. Cruz	2/5 H.	63 r+24 mrs.	16,5 r=vasallaje		*	10,5 fc.	7 r.	220 r=Párroco
Reiríz Portomeñe	21/4 p. 2	200 r+4 mrs.	11,5fanegas=103,2r. 6 r+24 gallinas	15 r. 1 cabrito ⁽¹⁾	*	54 fc. 16 cv.	31 fc+17mrs.	30 duc=vicario 80duc=Cabildo L.
Rosende Sta. Marina	33/3 p.	98 r.	105 r=fanega	8 r.	78 r+30 mrs.	150 r.	76 r. 35 r=Oblata	1100 r=S. Esteban 35 r=Párroco
RiberaMiño S. Vitorio	66/11p.	312 r.	4 r=luc-Párroco		*	73 fc.	26,5 fc+ 50 r+20 mrs.	400 ducados=P. 4.400 r=Obispo L.
RiberaMiño S. Esteban	27	110 r+8 mrs. 52 r ⁽²⁾	22 r=fanega ⁽²⁾		14 r.	55 r.	105 r.	1.750 r=Párroco
Segán	40/3 p.	300 r.	15 r=fanega-Pereiro 120 r=fanega-resto	8 r.	*	39 fc. 13 cv.	25 fc+44 r. +32 mrs.	2.000 r=Párroco
Vilacaíz	33/4 p.	105 r.	260 r=señorío	6 r.	*	58 fc.	29,5 fc.	150 duc=P/1665 r.
Vilatán	21	100 r+17 mrs.	70 r=anega	6 r+17 mrs.	132 r.	90 r.	52 r. 21 r=Oblata	578 r=Párroco
Vilelos	50	279 r+36 mrs.	198 r+36 mrs=anega	16r+17mrs.	114 r+24 mrs.	186 r.	150 r. 50 r=Oblata 22 r= O. anuales	1.000 r=Párroco 500 r=Cabildo L.
COTOS								
Abuime Outeiro	19/2 p.	70 r+2 mrs.	50r=señorío+2r=luc. 36 r=señorío+luc.		54 r.	90 r.	90 r. 17 r=Oblata	550 r=Párroco
A Cova	49/1 p.	345 r+24 mrs.	72 r=señorío-prior 6 r=luc-prior		138 r.	129 r.	184 r. 60 r=Oblata	2.560 r=Prior 440 r=vicario
Besteiro	27	153 r.			105 r.	44 r.	48 r. 27 r=Oblata	400 r=Párroco 200 r=Obispo L.
Diamondi	57	314 r. 60 r=portazgo			150 r.	115 r.	100 r.	700 r=Obispo L.
Broza Con+Orden	72/2 p.	162 r+2 mrs.	8,5fanega+21 gallina 40 r=luc-Orden M.		61 r+9 mrs.	68,5 fc.	88 fc+ 4 r.	900r=Encomienda 300 r=Párroco
Sobreda Orfainza	39/4 p.	66 r+8 mrs. 87 r+6 mrs.	40 r=luc. 40 r=luc.		*	71 fc.	37,5 fc.	120 duc=P/1332 r.
Toiriz Sta. María 7 cotos	49/8 p.	285 r.	2 r=luc/5 r=70 r. ⁽³⁾ 6 mrs=luc/5 r=15r. ⁽³⁾ 15 r=luc/5 r=35 r. ⁽³⁾ 1,17 r=luc/5 r=45r. ⁽³⁾ 1r=luc/3 r=24 r. ⁽³⁾		117 r+30 mrs.	496 r.	155 r. 45 r=Oblata	2.000 r=Párroco
Vilasante	32/5 p.	167 r+4 mrs.	105 r=señorío 3 r=luc.		78 r.	266 r.	121 r+17 mrs. 35 r=Oblata	1.100 r=Párroco

cv=cañado vino; duc=ducado; fc=f centeno; H=hidalgo; M=Militar; L= Lugo; luc=luctuosa; O=ofrendas mrs=maravedís; P=párroco; p=pobre; S-Sta=Santo-Santa; V=viuda.

* No especifican el importe se remiten a la relación que de la Justicia junto con los "demás" derechos reales.

(1) Los cobra D. Gregorio Pardo de Puertomarín de sus dos vasallos por razón de vasallaje.

(2) Los vecinos de Vilamayor pagan fanega y alcabala y la restante alcabala la pagan los de los otros dos lugares de la feligresía.

(3) Le corresponden a los señores de cinco de los siete cotos: Hiedra y Castilalbo/Frenza/Pacios y Torres/Souto do Jelo, Pumar y Pena/Uchais, Sasa y Corbas.

La tabla evidencia que los tipos de derechos de vasallaje son muy complejos ya que un 25% de esas feligresías se escapan por completo al control de la Casa condal de Lemos y están bajo el control de dieciséis señores diferentes así los vecinos, incluidos los vasallos de los condes de Lemos, no están sometidos al pago de las mismas contribuciones señoriales sino que éstas difieren de una feligresía a otra o reciben, aunque dependan del mismo señor, diferentes nombres (vasallaje, señorío, servicio, etc.), bien sea por una transcripción errónea del escribano o por una evolución lingüística del nombre a nivel popular al irse transmitiendo de generación como puede ser el caso de la fanega (¿anega?) o de tala de montes (¿talla?).

No obstante, algunas feligresías mantienen el nombre de fanega especificándose en la Broza que el derecho de la fanega y gallina consiste cada fanega en “tres ferrados de centeno y tres ferrados de trigo, gallina tasada en trece cuartos”²⁰ que paga cada vecino “según posibles y según reparto que cada tres años ejecutan los contadores” es evidente, pues, que el nombre de fanega deriva de que el tributo se estableció en función de la riqueza de cada vasallo fijándose la cantidad a pagar en fanegas de ahí el nombre y que haya que revisarla en periodos muy cortos de tiempo dada la variabilidad de las cosechas y de la situación personal y de ahí, también, que los vecinos de una gran parte de la Jurisdicción de Monforte digan desconocer en qué se basa y “más siendo variable de unos años a otros”.

Tributo que no está cuestionado, sin embargo, en este caso y, además, se especifica en alguna feligresía cuales son las cuotas a pagar así en el coto de la Broza deben de pagar “tres cuartos de fanega los que tienen más labranza, media fanega con gallina los de menos y una gallina los pobres”, cuota que en Reiriz depende, como el Voto a Santiago, de la posesión o no de yunta así los que tienen yunta de bueyes deben pagar “una fanega más una gallina” los que trabajan con media yunta o dos vacas “media fanega y una gallina”, los de tres vacas “tres cuartos de fanega y una gallina” y Pascual Méndez 6 r.

En cada feligresía se establecía, pues, teniendo en cuenta factores diferentes y dada la complejidad derivada de ello se habría optado por declarar una cantidad dineraria a la que se le añadían, a veces, el montante total de gallinas y sin hacer alusión al nombre del derecho por el que se pagaba al señor sino sólo que la cantidad que declaraban correspondía “al último ajuste” y “lo compartían entre sí los vecinos del estado llano” o que “se compartía respecto de bienes” o “según posibles o haciendas”.

A su vez, la feligresía de Sta. Eulalia de Rebordaos merece mención especial ya que los derechos de vasallaje se pagan a la Casa condal de Lemos en especie animal (12 tocinos o 12 ducados=132 r/12 carneros o 6 ducados=66 r/1 ternera=20 r/ Total=218 r.) especificándose que “se reparte lo que percibe según posibles”, sistema impositivo que, posiblemente, sea una reminiscencia medieval que no ha sido sustituido todavía por una cantidad dineraria variable en función de factores socioeconómicos, más o menos imparciales, ya que, como evidencia la tabla, feligresías señorío de los condes de Lemos con el mismo o similar número de vecinos del estado general y una renta diezmal

²⁰ 2 r., que es el precio que se le fija en todas las feligresías.

similar tributan cantidades muy diferentes pero la explicación, tal vez, se pueda encontrar a través de un estudio minucioso de los restantes Libros catastrales de cada una de las feligresías que permitan conocer las “posibilidades” de los vecinos de cada feligresía.

La “tala de montes”,²¹ a su vez, se paga en todas las feligresías, excepto en cuatro, señorío de los condes de Lemos sin oponer resistencia, como en el caso anterior, pero, si bien, su cuantía es inferior, entre los 57 y los 5 r., sin embargo, aparentemente, es igual de aleatoria, pues feligresías con el mismo número de vecinos pagan cantidades diferentes pero, cabe suponer, que el mayor o menor importe de la gabela dependerá del mayor o menor terreno boscoso de cada feligresía y de su mayor o menor aprovechamiento.

Respecto a los Cotos integrados en alguna de las feligresías y los anexos a la Jurisdicción se observa que sus señores, tengan o no el señorío jurisdiccional, han impuesto a sus vasallos también gabelas con diferentes nombres aunque en dos de ellos no lo especifican, con la nota peculiar de que en uno de ellos (Coto de Portomeñe) la cuota a pagar es en especie (un cabrito), mientras que a otros siete se les ha impuesto la luctuosa.

Luctuosa cuya importe anual varia de unos cotos a otros y suele ser una cantidad más elevada en aquellos en los que el señor sólo cobra ese tributo ya que los señores tienen derecho a la “mejor alhaja de cuatro pies que se encuentre en la casa del difunto, sea ganado o adorno de casa”, sin embargo, los dueños de los restantes cotos cobran ya cantidades simbólicas, entre los 6 mrs., y los 6 r., ya que “la tiene moderada a cosa que sirva de reconocimiento” o “según caudales”, pero, en estos casos, excepto en S. Vitorio, a la luctuosa hay que sumarle el derecho de señorío cuya cuantía oscila entre los 15 y 78 r., frente a los 70 r., como mínimo que pagan las feligresías dependientes de la Casa condal de Lemos, salvo en S. Esteban de Riveras de Miño en que el párroco cobra el diezmo “inclusas ofrendas y luctuosa”, y ello a pesar de que son las feligresías constituidas por cotos las que presentan un mayor número de vecinos (55,5%=+45 vecinos) frente a las feligresías señorío de la Casa condal (23,5%=+45 vecinos) por lo que hay que concluir que son los vasallos de los condes de Lemos los que sufren una mayor presión fiscal en feligresías con un número de vecinos y rentas diezmales similares.

Derechos señoriales a los que hay que sumar los derechos de pontazgo (60 r.) que se cobra en el coto de Diamondi, señorío del Obispo de Lugo, “a los pasajeros que transitan por el puente de Belesar” y las alcabalas viejas enajenadas en la Casa condal de Lemos aunque “no saben si han sido vendidas o por real gracia cedidas” y que pagan todas las feligresías, excepto Piñeirón, y cuyo montante se reúne, mediante la contribución de “los vecinos (...) al respecto de posibles” bajando de los 100 r., sólo en dos feligresías y superando en diez los 200 r., lo que la convierte en el impuesto, exceptuando el diezmo, que más grava al vecindario pero que parece totalmente

²¹ Los propios declarantes especifican que se paga “por razón de montes”.

aleatoria al no corresponderse, en muchos casos, ni con el número de vecinos ni la riqueza anual que generan como parece poner de relieve el hecho de que feligresías con el mismo número de vecinos pagan una cantidad similar a pesar de declarar rentas diezmales dispares.

Respecto al servicio ordinario y extraordinario ocho de las feligresías condales más una feligresía constituida por dos cotos no facilitan el importe y las que lo hacen matizan que “cuyo ramo anda unido e incorporado a las más reales y provinciales por cuyo motivo no pueden discernir si está cargado o aliviado en dicha paga”, lo que pone de relieve que aparte del llamado impuesto ordinario y extraordinario se le pagaba al rey otros tributos pero que el reparto o “comparto” que se hacía en la capital de la provincia, Lugo, englobaba el conjunto de todos los impuestos reales que éstos debían de pagar.

Importe que cuando se declara vuelve a ser igual de ilógico que los anteriores, pues, no guarda relación ni con la renta diezmal ni con el número de vecinos de la feligresía y, otro tanto, se puede decir con respecto a los cotos anexos a la Jurisdicción, no obstante, todos ellos, excepto dos, pagan unas cantidades que oscilan entre los 54 y 150 r., frente a los 14 y 276 r., de las feligresías condales que lo declaran, lo que parece evidenciar, a primera vista, una mayor variabilidad en las feligresías condales en cuanto a sus valores absolutos, por arriba y por abajo, pero habría que tener en cuenta todas las variables posibles para poder llegar a resultados más determinantes.

Tributos a los que hay que añadir el diezmo, la carga impositiva más gravosa, y que en la totalidad de la Jurisdicción se declara que afecta a todos los frutos, ganados y mantequilla, excepto la leña o dehesas y hierba o prados “de una u otra especie”, y que se pagan de las “huertas grandes o chicas sólo diez maravedís, de las vacas, cada vez que paren, un cuartillo de mantequilla más diez maravedís por ternero” con algunas matizaciones como, por ejemplo, que “por razón de hortaliza se paga una gallina”, que se incluyan entre los frutos a pagar “corderos, cabritos y lana”, los “cerdos” o “la cría de yeguas”.

Diezmo cuyo perceptor es el párroco o prior de cada feligresía, excepto en ocho en que debe compartirlo con algunas de las instituciones religiosas más importantes de la provincia de Lugo (monasterio de S. Esteban de Ribas de Sil, convento de las dominicas de la Rúa Nova de Lugo, Cabildo, Catedral y Obispo de Lugo, Encomienda de Quiroga) y cuyo reparto se hace de forma diferente según feligresía (mitades/un tercio-dos tercios/granos o mayores-menudos).

Repartos de la renta diezmal debidos, posiblemente, a que la iglesia parroquial habría sido erigida costeando los gastos, totalmente o parcialmente, un particular o institución religiosa no dispuesta a renunciar al cobro de esa renta diezmal que como “fundador” le correspondía salvo una parte variable de ella (66%-50%-40%-27%) destinada a la “congrua” o mantenimiento del párroco, aunque en el Saviñao nunca se le designa como tal, y que, en algún caso, se limita a una cantidad simbólica (Rosende=35 r.).

Pero no se puede descartar que en más de un caso el derecho al cobro de los diezmos haya sido una cesión o gracia concedida por un señor para garantizar la sostenibilidad de una institución religiosa o feligresía o, simplemente, una compra como puede ser el caso de la “Granja” o coto de Buján, incluida en la feligresía de Louredo, cuyo señor tiene derecho al cobro del diezmo de los frutos generados anualmente por sus vasallos (20% del total de diezmo que debe abonar la feligresía) o de la “Granja” de Recesende en Besteiro, feligresía coto del Obispo de Lugo, que se reserva la mitad de su renta diezmal (33% del total del diezmo).

Pago de diezmos que presenta, asimismo, importantes desviaciones de una feligresías a otras y que escapan a todo intento de racionalización ya que se mueve en un abanico que va de los 350 a los 4.400 r., anuales lo que podría indicar, simplemente, una mayor o menor capacidad productiva en función de múltiples factores como la mayor o menor disponibilidad de tierras productivas, el área geográfica en que esté ubicada, tipos de cultivo, etc., sin poderse descartar que los datos hayan sido falsificados, en mayor o menor medida, y que el sistema de control sea más o menos riguroso, de hecho en varias de las feligresías se cita la figura del arrendatario “de los frutos diezmales”,²² lo que puede ser una prueba de la tendencia al “ocultismo” por parte del vecindario.

Diezmo al que hay que añadirle los impuestos religiosos del Voto a Santiago que supone a cada vecino el pago de una cuota anual que suele ser variable de feligresía a feligresía estableciéndose una cuota mínima para “los que tienen poco ganado y poca labranza” (2-2 o 1-1 o ½-½ fc.), pero sólo en tres feligresías se debe abonar, también vino (½ o ¼ c.), según las “viñas que tenga o ajuste que haga con los arrendatarios”, matizándose en una de ellas (Chave) que lo deben abonar “los que cogen vino aunque sea fuera de la feligresía”, mientras que en otra (Reiriz) se declara que se paga ½ cv., “por violencia de los arrendatarios”.

Cuotas que se fijan en función de la posesión o no de yuntas de bueyes, excepto en dos feligresías en que se fijan “por acomodo” y en otras diez se limitan a dar el importe total dinerario o de centeno añadiendo que “se paga según el haber de cada vecino” o que “se comparte entre todos” a lo que añaden, en la mayoría de las feligresías, que “sobre cuyo por menor se remiten a la justicia”, de lo que puede deducirse que pudo haber una cierta rebeldía a la hora de aceptar la imposición del tributo y éste tuvo que ser impuesto por vía judicial que dictaría sentencia en función de las características socioeconómicas de cada feligresía o la presión clientelar que cada una pudiese ejercer en ese momento de ahí esa variabilidad y la presencia de dos arrendadores del cobro del Voto, vecinos de Monforte, que aparecen citados en varias feligresías (Tomás de la Heras y Matías Guitián) a los que le corresponde un tanto por ciento de la renta diezmal declarada.

Voto al que hay que añadir la primicia “para adorno de la iglesia” y que se realiza a través de aportaciones en especie (centeno) o dineraria pero las cuotas establecidas en cada feligresía difieren de unas a otras así hay feligresías en que sólo es una (1-½ fc.),

²² Sólo en aquellas feligresías en las que los perceptores del diezmo son foráneos y no tienen representantes en la feligresía y a los que le corresponden, en concepto de pago, unos % de las rentas diezmales muy variables dependiendo de la feligresía y no del arrendatario (2-3-8-14-21-28-50%).

en otras dos (1 o ½ fc.) y en otras tres o cuatro (2-1 o ½ fc-1 r., o unos mrs.), de acuerdo con los recursos de cada vecino y “según costumbre y como resulta de sus asientos” pero en ningún caso se matiza que haya una cuota diferente por estado civil.

Por último, en once de las feligresías se paga la oblata en las “cuatro festividades movibles del año”²³ para sufragar el coste de las funciones religiosas pero no se especifica cómo se reúne la cantidad a pagar al párroco o persona que ejerza sus funciones, cantidad equivalente en la mayoría de la feligresías a 1 r., por vecino, excepto en cinco feligresías en que es superior o inferior, sin que se pueda establecer el motivo de esas diferencias ya que no depende de quién sea el perceptor del diezmo, ni del número de vecinos o renta diezmal, ni de que la feligresía disponga o no de párroco residente y, otro tanto, se puede decir respecto a las causas que justifiquen que unas feligresías estén sujetas al pago de la oblata y otras no.

Sistema impositivo, pues, falto de homogeneidad pero, a pesar de ello, se va a hacer un cálculo del gravamen medio anual que suponía para cada vecino los diferentes impuestos a través de la tabla siguiente:

Tabla X/Promedio impositivo anual por vecino rentas señoriales en reales-Saviñao

Feligresía	Alcabala/Servicio	Diezmo	Feligresía	Alcabala/Servicio	Diezmo
A Laxe	4,3 r/2,3 r.	13,4 r.	Segán	7,5 r/¿?	50 r.
Eirexafeita	2,9 r/¿?	16,8 r.	Vilacaíz	3,18 r/¿?	50,4 r.
Chave	3,8 r/¿?	40,7 r.	Vilatán	4,7 r/6,2 r.	27,5 r.
Juencos	5,6 r/¿?	20,9 r.	Vilelos	5,5 r/2,2 r.	30 r.
Louredo Buján	9,7 r/8,1 r.	14,7 r.	COTOS	Alcabala/Servicio	Diezmo
Marrube	5,1 r/3 r.	34 r.	Abuime Outeiro	3,6 r/2,8 r.	28,9 r.
Mourellos	9,6 r/2,5 r.	68,9 r.	A Cova	7 r/2,8 r.	61,2 r.
Piñeirón	¿?/¿?	38 r.	Besteiro	5,6 r/3,8 r.	22,2 r.
Rebordaos/Sta. Eulalia	3 r/¿?	50,9 r.	Diamondi	5,5 r/1,9 r.	12,2 r.
Rebordaos/Sta. Cruz	9 r/¿?	31,4 r.	Broza-Conde Broza-Orden	2,2 r/0,8 r.	16,6 r.
Reiríz Portomeñe	8,7 r/¿?	53 r.	Sobreda Orfainza	3,9 r/¿?	34,15 r.
Rosende/Sta. Marina	2,9 r/2,3 r.	34,3 r.	Toiriz	5,8 r/2,3 r.	40,8 r.
Riberas Miño/S. Vitorio	4,7 r/¿?	66,6 r.	Vilasante	5,2 r/2,4 r.	34,3 r.
Riberas Miño/S. Esteban	6 r/0,5 r.	64,8 r.			

r=real de vellón; S-Sta=San-Santa; ¿?=dato desconocido

La tabla refleja que es la alcabala, la renta señorial más gravosa aunque muy variable, pues, su promedio va desde los 2,2 r., hasta los 9,7 r., inferior por abajo y por arriba al del Coto Viejo de la Jurisdicción de Monforte (3,3 r/13 r.), lo que de entrada parece revelar un menor desarrollo económico motivado, posiblemente, por una menor actividad artesanal y mercantil ya que se trata de feligresías más alejadas de Monforte la única villa importante de la Tierra de Lemos y, por lo tanto, el mayor centro consumidor.

Alcabala que, como en la Jurisdicción de Monforte, es más gravosas que el servicio

²³ No se citan cuales son pero se trataría de la Semana Santa, Pascua, Corpus y Ascensión.

ordinario y extraordinario en aquellas feligresías que lo declaran ya que se mueven en unos promedios de entre 2 o 3 r., salvo Louredo en que casi iguala el promedio de la alcabala y Vilatán en que es superior, y que, a veces, son irrisorias, aunque el porcentaje en que se desvían una de la otra en cada feligresía es muy variable e inexplicable ya que no se corresponden con las rentas diezmales a lo que hay que añadir la peculiaridad de que en S. Esteban de Riberas de Miño el promedio de la alcabala es de los más altos pero el del servicio es el más bajo de los declarados (6/0,5 r.).

Pero, a pesar de esa aparente irracionalidad, en la siguiente tabla se va a desglosar, a partir de la renta diezmal, el tanto por ciento del que debe de desprenderse cada feligresía para poder satisfacer las diferentes cargas contributivas que les imponía este modelo fiscal según la entidad jurisdiccional en la que estén englobadas:

Tabla XI/Tanto por ciento de la producción agropecuaria que tributa cada feligresía

Feligresía	Voto/Primicia/Obla. Alcabala/Servicio	Vasallaje Fanega/Talla	%	Feligresía	Voto/ Primicia/Obla. Alcabala/Servicio	Vasallaje Fanega/Talla	%
A Laxe	64 r/58 r/26 r. 112 r+2 mrs/60 r.	88 r. 8 r+17 mrs.	21,8*	Segán	39 fc/13 cv+25 fc. 44 r+32 mrs=Oblata 300 r.	135 r ⁽²⁾ /8 r.	13,9
Eirexafeita	73 fc/36,5 r. 135 r.	264 r/10 r.	18,5	Vilacaíz	58 fc/29,5 fc. 105 r.	260 r/6 r.	16,6
Chave	146 r/73 r. 105 r.	120 r. 6 r.	14	Vilatán	90 r/52 r/21 r. 100 r+17 mrs/132 r.	70 r/6 r+17 mrs.	18,1*
Juvenços	33 fc/18 fc. 117 r+6 mrs.	77 r. 5 r.	18	Vilelos	186 r/150 r+22 r. 279 r+36m/114,24 r.	198 r+36 mrs. 16 r+17 mrs.	16,4*
Louredo Buján+Vermún	135 r/51 r. 331+21r/276 r+10 mr.	256 r/5,5 r. 70 r.	32,4	COTOS			
Marrube	400 r/90 r/60 r. 234 r/142 r.	175 r/54 r.	17,2	Abuime Outeiro	90 r/90 r/17 r. 70 r+2 mrs/54 r.	52 r. ⁽³⁾ 36 r. ⁽³⁾	17,4
Mourellos	84 r/98 r/29 r+15 r. 278 r+4 mrs/75 r.	117r+17m/13 r. 189 r=gallinas	14,4*	A Cova	129 r/184 r/60 r. 345 r+24 mrs/138 r.	72 r+6 r=luc.	13,1*
Piñeirón	192 r/105 r/42 r.	141 r. 140 r.	13,8	Besteiro	44 r/48 r/27 r. 153 r/105 r.		16,2
Rebordaos Sta. Eulalia	41,5 fc/42 fc+2 r. 168 r.	218,8 r.	12,2	Diamondi	115 r/100 r. 314 r/150 r.		19,7
Rebordaos Sta. Cruz	10½ fc/7 r. 63 r+24 mrs.	16,5 r.	15,3	Broza/Conde Broza/Orden	68,5 fc/88 fc+4 r. 168,2 r/61 r+9 mrs.	150,3 r. 40 r=luc-Orden	17,3
Reiriz Portomeñe	54fc+16cv/31fc+17mr. 200 r+4 mrs.	200,55 r ⁽¹⁾ /15 r. 6 r.	19,1	Sobreda Orfainza	71 fc/37,5 fc. 66 r+8 mrs=Oblata 87 r+6 mrs.	40 r=luc. 40 r=luc.	14,2
Rosende Sta. Marina	150 r/76 r/35 r. 98 r/78 r+30 mrs.	105 r/8 r.	14,8*	Toiriz	496 r/155 r/45 r. 285 r/117 r+30 mrs.	189 r+19,77 r. ⁽⁴⁾	16,5
Riberas Miño S. Vitorio	73fc/26,5fc+50r+20m. 312 r.	4 r=luc-Párroco	12,6	Vilasante	266 r/121,17 r/35 r. 167 r+4 mrs/78 r.	105 r+3 r luc.	17*
Riberas Miño S. Esteban	55 r/105 r. 162 r+8 mrs ⁽¹⁾ /14 r.	22 r.	12				

Fc=ferrado de centeno; cv=cañado de vino; m-mr-mrs=maravedís; luc=luctuosa; Obla=oblata; r=real de vellón; S-Sta=San-Santa.

% de la producción agrícola-ganadera que supone el pago de las diferentes gravámenes a partir del diezmo declarado, incluido éste (Tabla IX), teniendo en cuenta que el fc., se paga a 3 r., el de trigo a 5,5 r., el cv., a 8 r., y un cabrito a 3 r., en Reiriz, Segán y A Broza.

*Pagan y declaran el importe de la totalidad de los impuestos y gravámenes, incluido el servicio ordinario y extraordinario.

(1) Es la suma total de lo que declaran los tres lugares de la feligresía.

(2) Suma total de lo que paga el lugar de Pereiro más el resto de la feligresía.

(3) Incluye señorío en cada coto y luctuosa en Abuime.

(4) Suma total de lo que cobran por razón de vasallaje y luctuosa los cinco señores que tienen vasallos.

La tabla evidencia las importantes diferencias de productividad anual de que debe desprenderse cada feligresía aunque en líneas generales son, como en el Coto Nuevo y en las otras entidades jurisdiccionales de la Jurisdicción de Monforte, más gravosas que

en el Coto Viejo a lo que hay que añadir que comparten con el Coto Nuevo su mayor variabilidad, pues, oscilan entre el 32,5% y el 12% aunque hay que tener en cuenta que sólo ocho de las feligresías del Saviñao declaran el importe del servicio ordinario y parte de las del Coto Viejo se niegan a pagar los derechos señoriales lo que puede alterar, sensiblemente, esos tantos por ciento pero, de hecho, en el Saviñao son las feligresías señorío de la casa condal de Lemos las que están sometidas a una mayor presión contributiva en líneas generales.

Es, pues, un auténtico rompecabezas intentar racionalizar los datos pero su mayor diversidad permite hacer una comparación mucho más amplia que en la Jurisdicción de Monforte sobre la mayor o menor incidencia de estas cargas contributivas entre los vecinos dependientes de uno u otro señor:

Tabla XII/Promedio anual derechos señoriales por vecino en reales de vellón

Feligresía	Promedio importe	Perceptor	Feligresía	Promedio importe	Perceptor
A Laxe	3,6 r=fanega+talla	C. Lemos	Segán	3,5 r=fanega+talla	C. Lemos
Eirexafeita	6,3 r=fanega+talla	C. Lemos	Vilacaíñ	8 r=fanega+talla	C. Lemos
Chave	4,6 r=fanega+talla	C. Lemos	Vilatán	3,6 r=anega+talla	C. Lemos
Juencos	3,9 r=fanega+talla	C. Lemos	Vilelos	4,2 r=anega+talla	C. Lemos
Louredo ⁽¹⁾	10 r=anega+talla	C. Lemos	COTOS		
Buján (coto)	¿?=Señorío Sangro	C. Lemos			
Marrube	4,8 r=fanega+talla	C. Lemos	Abuime	5 r=señorío/2 r=luctuosa	Garza Quiroga
Mourelos	5,1 r=fanega+talla+gallina	C. Lemos	Outeiro	4 r=señorío	
Piñeirón	6,6 r=fanega+servicio+señorío	C. Lemos	A Cova	1,5 r=señorío+luctuosa	Prior
Rebordaos Sta. Eulalia	3,9 r=tocinos+carneros+ternera	C. Lemos	Besteiro		
Rebordaos Sta. Cruz	8,5 r=señorío	C. Lemos	Diamondi		
Reiríz	11,3 r=fanega+talla	C. Lemos	Broza/Conde	8,6 r=fanega+gallina	C. Lemos
Portomeñe	3 r=señorío	Pardo	Broza/Orden	1,1 r=luctuosa	Orden Militar
Rosende	3,4 r=fanega+talla	C. Lemos	Sobreda	2,05 r=luctuosa	C. Maceda
Sta. Marina			Orfainza		
Riberas Miño	0,08 r=luctuosa	Párroco	Toiriz	3,7 r=vasallaje+luctuosa	5 señores
S. Vitorio			Vilasante	5 r=señorío	Teijeiro
Riberas Miño	0,8 r? ⁽²⁾ =fanega+servicio	C. Lemos		3 r=luctuosa	
S. Esteban					

C=conde; r=real vellón; S-Sta=San-Santa; ¿?=dato desconocido

- (1) No se puede comparar los vecinos del coto con el resto ya que no se especifica el número de vecinos dependientes de cada señor.
(2) Sólo la paga uno de los tres lugares cuyo número de vecinos no se especifica, la media es la de la totalidad de los vecinos.

La tabla pone de relieve que el gravamen es inferior al de alcabalas y diezmos pero, también, la imposibilidad de poder establecer un denominador común válido para todas las feligresías, sea quien sea su señor, ya que las dieciocho dependientes, total o parcialmente, de los condes de Lemos declaran soportar unas cargas señoriales muy dispares, entre 3,4 y 11,3 r., de promedio por vecino, misma variabilidad, aunque menos extrema, que se observa en los Cotos dependientes de señores laicos en que oscila entre los 8,6 y los 5 r., dependiendo del número de gabelas por las que deban de tributar o la cuantía de las mismas así los condes de Maceda sólo reclaman el derecho de luctuosa mientras que D. Manuel Garza, cobra el derecho de vasallaje a todos sus vasallos “sean ricos o pobres” mientras que en Vilasante “están excluidas las viudas”. A su vez, en los cotos dependientes de señores religiosos u Órdenes Militares el promedio oscila entre los 1,1 y los 1,5 r., pero sólo en los dos en que se debe pagar la luctuosa ya que el Obispo de Lugo no percibe nada.

La tabla ratifica, asimismo, que la Casa condal de Lemos de donde obtenía sus mayores ingresos era del cobro de las alcabalas que las acaparaba por completo, excepto Piñeirón que no declara nada en este apartado, a lo que hay que sumar el derecho de portazgo que cobra en Diamondi y las penas de cámara mientras que los otros señores sólo se benefician del cobro de los tributos señoriales y de las penas de cámara de sus exiguos señoríos a los que renunciaban los señores religiosos pero que, normalmente, los compensaban con el cobro del diezmo, íntegramente o en parte, cuya cuantía supera con creces las otras cargas impositivas seguida de la alcabala que suele superar el importe del servicio debido a la Corona:

Tabla XIII/Importe total Jurisdicción alcabala-servicio en reales de vellón

Entidad	Señorío condal de Lemos	Cotos	Perceptor
Nº vecinos	585 ⁽¹⁾	344	
Alcabala	3.116,78 r/5,3 r.	1.651,44 r/4,8 r.	Conde de Lemos
Servicio ⁽²⁾	891,64 r/3,3 r=servicio 1.605,14 r/6 r=alcabala	704,2 r/2,3 r=servicio 1.497 r/4,9 r=alcabala	Rey

r=real de vellón

(1) No se han tenido en cuenta los 42 vecinos de Piñeirón porque no declaran el importe de la alcabala.

(2) Sólo declaran el importe ocho feligresías de las que dependen de la Casa condal de Lemos en exclusiva por lo que la media se ha hecho sólo de las ocho comparándolo con el promedio de las alcabalas que pagan y en el caso de los Cotos lo declaran todos excepto Sobreda.

La tabla pone de relieve, una vez más, que era la alcabala la que suponía una mayor carga contributiva, excluido el diezmo, para cada feligresía ya que su montante total en todas las entidades jurisdiccionales en las que hay datos del importe del servicio ordinario y extraordinario lo supera con creces, prácticamente lo dobla, por vecino, tanto en las que son señorío de la Casa condal de Lemos (3,3 r/6 r.) como en los cotos (2,3 r/4,8 r.), aunque no llegan al promedio de la pequeña Jurisdicción de Monforte (8,6 r.) ni del Coto Viejo (7 r.) pero sí son similares a los de pequeña Jurisdicción de Moreda (5,1 r.) y superan los del Coto Nuevo (4,4 r.), mientras que el servicio los datos disponibles sitúan su promedio por vecino muy por debajo del Coto Nuevo (12,8 r.), pero son equiparables a los restantes feligresías de la Jurisdicción de Monforte (2,5 r.).

Ello parece que confirma que la alcabala se había fijado en función de la actividad comercial de cada feligresía y que, por lo tanto, era el área geográfica de los actuales Ayuntamientos de Monforte (Coto Viejo) y Pantón (Coto Viejo/parte Jurisdicción de Monforte y Jurisdicción de Moreda) los que tenían una mayor actividad frente a la del Coto Nuevo por lo que la del Saviñao habría que situarla en una posición intermedia entre ambos extremos.

Por el contrario, el servicio ordinario parece que se había fijado en función del número de vecinos del estado llano y en el Saviñao, como en el Coto Nuevo, no hay ningún hidalgo, salvo cinco hidalgos en Sta. Cruz de Rebordeos, a tenor de los Interrogatorios Generales de ahí que su aporte sea superior sin poderse descartar una menor influencia en la capital provincial a la hora del reparto o “comparto” de las cantidades a abonar por cada feligresía de ahí, tal vez, el menor promedio del servicio en aquellas feligresías que están en manos de señores locales.

C) Jurisdicción de la Somoza Mayor de Lemos-Casa condal de Lemos

Constituida por diecisiete feligresías, señorío de los condes de Lemos, más diez cotos “agregados a ella”, señorío de varios señores, deben pagar anualmente las siguientes contribuciones:

Tabla XIV/Cargas contributivas vecinos-Jurisdicción de La Somoza Mayor

Feligresía	Nº Vecinos	Alcabala	Fanega	Talla	Servicio	Voto	Primicia	Diezmo
Bordaos/S. Juan	2 H/7 C/1 v.	80 r.	*/65r Conc.	4 r+17 m.	46 r.	9 fc.	12 fc.	330 r=Párroco
Bordaos Sta. Eulalia	5H/11C/1 v/2 p.	87,30 r.	*/65r Conc.	4 r+17 m.	59+28 mrs.	13 fc.	16fc+2r+17mrs.	440 r=Párroco
Castelo	9 C/3 v.	110,4 r.	*/98 r.	5 r+17 m.	59 r+17 mrs.	12 fc.	21 fc.	400 r=Párroco
Cervela	5 H/35C/3v/3 S.	235,17 r.	*/262 r.	10r+17m.	245 r+28 mrs.	34 fc. 5 r=VO.	31½ fc. +2 r+17 mrs.	840 r=Párroco 200 r=P. Rubián
Covela	4H-1v/22C/2vp.	144 r.	*/164 r.	8 r.	159 r.	18½ fc.	20½ fc+4 r. 3 fc=Dot.	660 r=Párroco
Eirejalba	4 H/30 C/1 v.	288 r.	*/98 r.	16 r.	213+17 mrs.	20 fc.	20 fc+11,17 r.	800 r=Párroco
Freituje	11H/9 C/1v/1 p.	210,30 r.	*/65 r.	¿?	66 r.	17 fc.	25 fc+3 r.	2230r-PriorSamos
Noceda	3H-2v/33 C/2 v. 4 p.	199,2 r.	*/246 r.	13 r.	186 r.	26 fc.	37 fc+½ cv.	900 r=Párroco 100 r=P. Rubián
Remesar	4 H/26C/1v/1 p.	213,24 r.	*/139 r.	8 r+8 mr.	204 r+30 mrs.	27 fc.	38 fc+2 r.	1.000 r=Párroco
Rubián da Cima	3H/28 C/2v/5 S.	218,4 r.	*/160 r.	9r+17mr.	126 r.	22½ fc.	26 fc+12r+17m. 8 fc=Dot.	670 r=Párroco 30 r=P. Cervela
Rubián/S. Pedro	6 H/47 C/4 v.	335,11 r.	*/196 r.	16r+24m.	213 r+24 mrs.	35 fc. 6,2r=VO.	31 fc+12 mrs.	700 r=Párroco
Rubián Santiago	5 H/16 C/1v/2p.	132 r.	*/57 r.	8 r+10m.	62 r.	15 fc.	20 fc+4 r.	150 r=Magistral L
Teilán	13 H+2 v. 38 C/6 v/5 p.	446 r.	*/213 r.	16 r.	240 r.	43 fc. 8,3r=VO.	39 fc+15 r.	1.500 r=Párroco 1.500 r=3 laicos
Toimil	7 H/40 C/3v/6p.	243 r.	*/328 r.	20 r.	231 r+24 mrs.	38 fc.	52 fc+14 r.	1.000 r=Párroco
Vilardemouros	3H-1 v/17 C/3v.	165 r.	*/82 r.	8 r.	135 r+17 mrs.	20 fc.	20 fc.	600 r=Párroco
Vilasouto	4H/38 C/5 v/8p.	354 r.	*/160 r.	48 r.	132 r.	40 fc.	22 fc+10 r.	1.500 r=Párroco
COTOS								
Bóveda	2 H/39 C/1v/3p.	241 r.	370 r=Pp.		190 r.	57 fc.	27½ fc+1 r.	400 r=Párroco 550 r=señor coto
Castro de Rey Montederramo	1H/179C/6v/2S.	104,22 r. 32,14 r.	132,4 r. 50 r=luc.	3r+17mr.	803 r+8 mrs.	167 fc.		4000r-Montederra 100 r-P Vilamayor
Canedo	41 C/11 v/2 p.	169,2 r.	46,36 r=V. 30 r=luc.		191 r.	70 fc.	44 fc+15 r.	800 r=Párroco
Goó	22 C/6 v.	122 r.	20 r=V.		156 r+30 mrs.	¿?	30,5 fc+1 r.	400 r=Párroco 400 r=Señores
Guntín	6H/23C/10v/2S.	73 r.	23,21 r=V ⁽¹⁾ 30 r=luc.		151 r+20 mrs.	34 fc.	40 fc+24 r.	1.200 r=Párroco
Laiosa	5 H/53 C/3v/2S.	32,12 r.	106 r=V. 50 r=Pp.	22 r. 33 r=luc.	264 r.	44½ fc.	28½ fc+22 r. 9½ fc+6c= Dot. 12 cuartillos v ⁽²⁾	2.600=Párroco 200 r=Co. Maceda 200 r=Fábrica
Mosteiro	1 H/7 C/2 p.	54 r.	8,30 r=V ⁽¹⁾ 3,17 r=Pp. 8 r=luc.		30 r+18 mrs.	7 fc.	12 fc+1 r.	330 r=Párroco 330 r=Cabildo L.
Rendar	2 H/24 C/2v/5p.	185,2 r.			148 r+17 mrs.	21 fc. 4,1r=VO.	27 fc+2 r+4 mr. 11 fc=Dot.	600 r=Párroco 600 r=Cabildo L.
Sirgueiros	1 H/26 C/5 v.	220,2 r.			122 r+4 mrs.	22 fc.	30 fc+3 r.	600 r=Párroco
Ver	2 H/32 C/1v/2S.	261,2 r.	58,33 fc. 4,4 r+28 g. 100 r=luc.		191 r+14 mrs.	25 fc.	44 fc+4 r.	1.500 r=Párroco 1500 r=Cabildo L.
Viso	2 H/21 C/2 S.	57 r.	12 r ⁽²⁾ =V. 12 r=luc.		124 r.	¿?	30 fc+2 r.	600 r=Cabildo L. 200 r=Párroco

C=campesino estado llano; cv=cañado vino; Co=conde; Conc=concordia; Dot=dotación; fc=ferrado centeno; g=gallina; H=hidalgo
L= Lugo; luc=luctuosa; m/mr/mrs=maravedís; P=párroco; p=pobre; Pp=prestaciones personales; r=real de vellón
S=Soltera; Sta=Santa; V=vasallaje; v=viuda; VO=Voto Virgen Ojos Grandes-Lugo; vp=viuda pobre; ¿?=dato desconocido.

* No especifican el importe se remiten a la relación que den los contadores de la Casa condal, relación que aparece como un anexo en el Libro del Interrogatorio General de Jurisdicción lo que se ha reflejado en la Tabla a continuación del asterisco.

(1) Se especifica en Guntín que es a razón de 1 r., y 8 mrs., casados, en Mosteiro 1 r., y 10 mrs., casados y solteros y en Viso que lo pagan los vecinos de Buján y Vermún a razón de 2 r., por cabeza de casa excepto viudas.

(2) Se incluyen en este apartado a mayores 11 r., y 30 mrs., de réditos de un censo.

La tabla pone de relieve que todos los vasallos de la Casa condal de Lemos están sometidas al pago de las mismas gabelas que en las otras Jurisdicciones (fanega-talla) y, si bien, lo pagan los de todas las feligresías, sin embargo, no especifican el importe de la fanega aduciendo de nuevo que “nunca han comprendido los ramos y especies en que se funda esta contribución, mayormente cuando es diferente de unos años a otros (...)” se remiten a la relación que dieron los contadores” concretándose en Teilán que “la pagan en dinero unos más y otros menos según su posibilidad”.

Cuotas que se recogen en el último folio o apéndice del Libro I o Interrogatorio General de Jurisdicción bajo el epígrafe de derechos de fanega y gallinas, en una relación en la que Gabriel Fernández Cortijo y Miguel Pérez Guerrero, como contadores y administradores de las rentas y estados gallegos de la Casa condal de Lemos, certifican y aclaran que el pago del derecho de fanega y gallina se establecía en “función de yugadas de labranza”, obligando a cada vasallo a pagar una determinada cantidad de ferrados de centeno y trigo tomando como medida de referencia la fanega (3 f., de trigo+3 f., de centeno) pero cuyo pago podía ser una fracción de la misma, en función de la mayor o menor capacidad de producción de cada uno, acompañado del pago, a veces, de alguna gallina, pero que en ese momento el cobro ya se efectúa en dinero, no en especie, y de ahí su variabilidad de año a año, pues, cabe suponer que para determinar la cuantía anual “los contadores” tendrían en cuenta una serie de factores como la variabilidad de las cosechas, estado civil del cabeza de casa, número de miembros en edad de trabajar, incremento o disminución del patrimonio familiar, etc., sin poderse descartar mayores o menores exigencias por parte de los condes:

133 Gabriel Fern. Cortijo y D. Miguel Pérez Guerrero Cont. y Administr. de los Reynos de Galicia y de la Somoza Mayor de Lemos

La S. Ma. de la Somoza Condessa de Lemos mi v. tiene en el Reyno de Galicia: Certificamos que ha sido acordado y paguen los señores de la S. Ma. de la Somoza Mayor de Lemos por el estado pen. de la S. Ma. de la Somoza Mayor de Lemos, quien pagara, y pagan anualmente a v. c. p. las razones siguientes de Labranza, y de la

La S. Ma. de la S. Ma. de la Somoza Mayor de Lemos	2164
La S. Ma. de la S. Ma. de la Somoza Mayor de Lemos	2246
La S. Ma. de la S. Ma. de la Somoza Mayor de Lemos	2082
La S. Ma. de la S. Ma. de la Somoza Mayor de Lemos	2088
La S. Ma. de la S. Ma. de la Somoza Mayor de Lemos	2262
La S. Ma. de la S. Ma. de la Somoza Mayor de Lemos	2164
La S. Ma. de la S. Ma. de la Somoza Mayor de Lemos	2213
La S. Ma. de la S. Ma. de la Somoza Mayor de Lemos	2196
La S. Ma. de la S. Ma. de la Somoza Mayor de Lemos	2065
La S. Ma. de la S. Ma. de la Somoza Mayor de Lemos	2058
La S. Ma. de la S. Ma. de la Somoza Mayor de Lemos	2164
La S. Ma. de la S. Ma. de la Somoza Mayor de Lemos	2135
La S. Ma. de la S. Ma. de la Somoza Mayor de Lemos	2058
La S. Ma. de la S. Ma. de la Somoza Mayor de Lemos	2065
La S. Ma. de la S. Ma. de la Somoza Mayor de Lemos	2026

IMAGEN III: Fotocopia del primer folio del apéndice del Libro I o Interrogatorio General de la Jurisdicción de la Somoza Mayor de Lemos (se puede consultar en el AHPL sig: 1080005).

Tributo señorial de la fanega cuyo importe oscila entre los 57 y los 328 r., (Santiago de Rubián/Toimil), siendo de nuevo un auténtico galimatías muy difícil de poder racionalizar ya que, si bien, no grava a los hidalgos ni a los pobres de solemnidad el peso de éstos es insignificante por lo reducido de su número y acontece lo mismo en cuanto a la generación de la renta diezmal dado el reducido número de vecinos de cada feligresía y, sin embargo, las comparaciones arrojan unos resultados desconcertantes ya que feligresías con mayor número de vecinos y mayor renta diezmal pagan cuotas más bajas y otras con un número de vecinos y rentas diezmales similares deben tributar cuantías diferentes.

Por todo ello se puede concluir que “los contadores” encargados de fijar la cuota a pagar por cada feligresía, posiblemente, tuviesen en cuenta no sólo factores objetivos sino, también, otros de carácter subjetivo junto con otros más o menos aleatorios o que ello obedeciese a otros motivos desconocidos.

Sin embargo, la talla que se paga en todas las feligresías, excepto en una, señorío de los condes de Lemos sin oponer resistencia es, asimismo, una cantidad dineraria anual aunque su cuantía es inferior ya que oscila entre los 4,5 r., de Bordaos (Sta. Eulalia y S. Juan) y los 48 r., de Vilasouto (5/57 r., en el Saviñao) pero aparentemente, es igual de aleatoria, pues, feligresías con el mismo número de vecinos y rentas diezmales similares pagan cantidades diferentes pero dado que grava la tala de montes el importe dependerá de la extensión de la superficie del bosque y de su aprovechamiento.

Respecto a las feligresías cotos y cotos integrados en alguna feligresía, la Tabla evidencian, por una parte, que el sistema impositivo señorial es más complejo que el de la Jurisdicción de Monforte, ya que un 37% de las feligresías están bajo el control de nueve señores diferentes que han impuesto a sus vasallos diferentes gabelas aunque tres, señorío del Deán y Cabildo de Lugo, están exentas pero le corresponde al señor el cobro de parte del diezmo en dos y en la otra el del Voto a la Virgen de los Ojos Grandes.

Así, en Ver, señorío del Obispo de Lugo, los vasallos deben pagar “dos ferrados de centeno más la décima de otro, que doce hacen uno, más doce maravedís y una gallina” a lo que hay que añadir la luctuosa o “mejor alhaja de cuatro pies” por lo que es evidente que la primera hace referencia a la “fanega” o “servicio y gallina” de lo que se deduce que, en un primer momento, el pago de esta gabela era una especie de impuesto directo que gravaba la renta generada anualmente por cada vecino y que pasaría a denominarse derecho de vasallaje pero en la Casa condal de Lemos mantuvieron el nombre de fanega aunque ya hubiese derivado en el pago de una cantidad dineraria anual o contribución que debía abonar cada feligresía o coto y cuyo importe se repartía “según posibles”.

Derechos señoriales cuyos nombres y gravamen difiere de unos cotos a otros así en Bóveda el marqués de Viance les exige la prestación personal, “incluidas viudas”, de 10 días de labor al año en “podas de viñas, siega de frutos y vendimia computados por un real” (370 r/año). Prestaciones personales que vuelven a aparecer en Mosteiro, “un día

de labor”, más el pago de “un real y diez maravedís”, sea casado o viudo, y la luctuosa o “mejor pieza de cuatro pies”, lo mismo que acontece en Laiosa en que a las prestaciones personales de un día de trabajo se añade el pago de vasallaje “siete reales los de más posibles, cinco reales los de medianos y de dos reales los de más ínfimo” más la luctuosa “siendo hombre” y, a mayores, la talla, caso único fuera de la Casa condal de Lemos.

Parece, pues, que cada señor había tenido libertad para imponer a sus vasallos las gabelas que creyese oportunas ya que en el resto de los cotos tampoco hay unanimidad en los derechos que tienen que pagar los vasallos así en Castro de Rey pagan, “siendo hombre”, al monasterio de Montederramo sólo la luctuosa “o la “mejor pieza de cuatro pies” pero el monasterio percibe, también, los derechos “de vara y peso” de una feria que se celebra en el coto del mismo nombre incluido en la feligresía.

Luctuosa que perciben, asimismo, los condes de Maceda en Guntín y Canedo, “la segunda alhaja de cuatro pies que le quede a su fallecimiento” juntamente con el derecho de vasallaje de “un real y ocho maravedís” especificándose en Canedo que deben abonarlo tanto casados como viudos y, otro tanto, acontece en Goó en que sus dos señores cobran la luctuosa o “mejor pieza de cuatro pies (fuera los bueyes de labor) cuyas cantidades llevan por mitad”, más “un real” por vasallaje misma cantidad que pagan, excepto viudas, los de los lugares de Buján y Vermún (Viso) pero que en el caso de la luctuosa es la “mejor pieza de cuatro pies que le queda a su fallecimiento”.

Vasallaje consistente, pues, en el pago de una determinada cantidad de dinero (1 o 2 r.) por cabeza de casa especificándose a veces “casado o viudo”, “casado” o “excepto viudas” a excepción de Ver en que el Obispo de Lugo lo cobra en especie (centeno y gallinas/58 ½ f+28 gallinas) más Bóveda en que el marqués de Viance lo hace en prestaciones personales (370 r.), pero el caso más peculiar es el de Laiosa en que se especifica que los más ricos pagan por vasallaje 7 r., los medianos 5 r., otros 3 r., y 2 r., “los de más ínfimo caudal” (106 r/año) además de la talla (22 r.) y la prestación de un día de labor al año (50 r.).

A lo que hay que sumar la luctuosa o “mejor pieza de cuatro pies por cada cabo de casa” regulada ya en dinero y que a tenor de lo declarado en Goó “fuera los bueyes de labor”, se aplica de una forma sino ecuánime sí, al menos inteligente, ya que se procura no dejar a la familia sin los recursos necesarios para seguir trabajando la tierra y pagando las rentas y cargas contributivas que permiten subsistir a los señores y a los propietarios directos de la tierra de lo que no deja dudas lo recogido en el Libro I del coto de Laiosa en el que se especifica que su señor, el conde de Maceda, cobra anualmente de luctuosa 11 r., por varón lo que le supone unos 33 r., al año “regulado por quinquenio”, matización, no presente en los demás Interrogatorios Generales y que deja entrever que esa mejor pieza se limitaría a un par de ejemplares ovinos o caprinos (el precio de un carnero se suele fijar en 8 r., y el de un lechón en 44 r.), lo que parece confirmarlo lo declarado en los lugares de Buján y Vermún “como agregados al coto de Goó”, aunque incluidos en el término geográfico del coto de Viso, que pagan a sus dos señores por luctuosa 12 r., por vecino fallecido del estado llano que en el caso de

Canedo se especifica “hombre o mujer que sea cabeza de casa” (36 vecinos+viudas/30 r=año) lo mismo que en Mosterio (6 vecinos/8 r=año) pero la carga por cabeza de casa, si se toma como referencia el número total de vecinos y lo que ingresa anualmente cada señor por este concepto, es casi un 50% mayor en Mosteiro (1,2 r/0,7 r.), pero no si se tiene en cuenta que el número de fallecimiento tiene que ser mucho mayor en Laiosa como lo demuestran esas once viudas no exentas del pago de la luctuosa.

A su vez, la alcabala ha sido enajenada en toda la Jurisdicción a favor de la Casa condal de Lemos por lo que la Corona ya sólo percibe el servicio ordinario y extraordinario. Alcabalas que son el impuesto, exceptuando el diezmo, que más grava al vecindario, a excepción de siete feligresías en que es superada por la fanega y en dos de ellas, también, por el servicio lo mismo que en otras cuatro, y cuyo montante anual oscila entre los 54 y los 446 r., y lo mismo que en las restantes Jurisdicciones parece totalmente aleatoria al no corresponderse ni con el número de vecinos, ni la riqueza anual que generan, ni el señor del que dependan.

Alcabala a las que hay que sumar los portazgos que cobra la Casa condal de Lemos en cinco de las feligresías (Remesar-700 r., arrendatario=300 r/Eirejalba-80 r., arrendatario=30 r/Vilasouto-420 r., arrendatario=90 r/Teilán-30 r., arrendatario=15 r/Santiago de Rubián-1500 r., ¿arrendatario?), y que presentan unos diferentes porcentajes en cuanto al tanto por ciento que le corresponde a perceptor y recaudador (42,8%-37,5%-21,4%-50%) que hacen sospechar que los datos carecen de fiabilidad pero lo que sí parece innegable es que pueden estar indicando un tráfico de personas y mercancías más fluido que en la Jurisdicción de Monforte y del Saviñao al tratarse de una zona de tránsito por el nordeste y sudeste entre la Tierra de Lemos, Asturias y Castilla aunque este aspecto los datos del Interrogatorio no lo especifican.

Lo que sí sigue percibiendo el rey es el servicio ordinario y extraordinario pero se mueve entre los 30,18 y los 803 r., de ahí su falta de ecuanimidad, al menos aparente, ya que las cantidades a pagar por cada feligresía parecen que se fijan, lo mismo que los otros tributos, de una forma aleatoria, a falta de otros datos, conforme al capricho de cada señor o de los encargados de fijarlos.

Pero al pago de estos tributos de carácter laico hay que añadir las otras cargas religiosas (Apartado 15º) más el diezmo de todos los frutos y que se hacen efectivas tanto en dinero como en especie.

Así, el Voto a Santiago le supone a la mayoría de los vecinos de la Jurisdicción el pago de una cuota anual idéntica para todos (1 o ½ fc.), a diferencia de la variabilidad de la Jurisdicción de Monforte y del Saviñao, en función del tipo de yunta (yunta=2 bueyes o 2 vacas/media yunta=buey+vaca) a excepción del coto de Bóveda (2 o 1 fc.) y del de Canedo en que se establecen tres cuotas con independencia del tipo de yugada (2-1 o ½ fc.) mientras que el de Goó y Viso no lo declaran. Cuota muy baja en comparación con otras feligresías de la Tierra de Lemos (2-1 fc.) lo que implica un reconocimiento implícito de la pobreza de la zona a lo que hay que añadir que el no pago de ninguna

cantidad en vino confirma que su cultivo no es importante. Voto al que cuatro de las feligresías unen el pago del Voto a la Virgen de los Ojos Grandes de Lugo (5 mrs.).

La primicia o fábrica para el mantenimiento de la iglesia parroquial la pagan, a su vez, en especie o dinero o en ambas modalidades, todas las feligresías, salvo Castro de Rey, y grava a los vecinos según sus posibilidades, reservándose el pago dinerario para los más pobres o que “no labran” y siendo superior la cuota a pagar, en algunas de ellas, a la del Voto a Santiago aunque muy variable de unas a otras (2 o 1 fc/2-1-1/2 fc-2 o 1 r/2-1-1/2 fc-1 o 1/2 r/2-1-1/2 fc o 1 r/2-1-1/2 fc o 1/2 r/2-1-1/2 fc o 1/2 r/2-1 fc o 1/2 r/2-1-1/2 fc o 24 mrs., etc.), hasta el punto de resultar mareantes.

Pudiéndose deducir que dichas primicias, lo mismo que el Voto, se deben, en algunos casos, a una imposición tributaria más por la que se obligó a los vecinos a financiar la construcción y mantenimiento de la iglesia parroquial junto con la Catedral de Santiago y es por ello por lo que ambas responden a un mismo modelo impositivo. Primicias a las que hay que añadir el pago de dotaciones de tumbas a la fábrica de la iglesia en cuatro feligresías (Laiosa, Covelo, Rubián da Cima y Rendar).

Tributos a los que hay que añadir el diezmo, el más gravoso, entre 330-3.000 r ., y que afecta a todos los frutos incluida la hierba,²⁴ lana y ganados menores y de “cada vaca de vientre un cuartillo de mantequilla, por ternero, ternera y hortaliza diez maravedíes, de cada vecino que crie pollos uno”, citándose en tres feligresías las colmenas y en una la leña aunque en todas ellas “por no poder regular el producto o cantidad de cada ramo estiman su valoración anual” en dinero, asimismo, en el Interrogatorio General de Jurisdicción se remiten en cuanto a su montante y perceptores a las relaciones de cada feligresía como las demás “observaciones eclesiásticas fijas y estables (...) y otras inherentes en dichas tierras por ser de diferente cualidad y número y pertenecientes a terceros y particulares de quienes los que responden no pueden tener ni dar formal razón”.

Renta diezmal cuyo perceptor suele ser el cura párroco de cada feligresía excepto en catorce de ellas (51,8%) en que los debe compartir, en proporciones variables (1/2-1/2--3/4-1/4--1/3--2/3--menudos, 7/8 del “manejo” y un 1/2 del vino, etc.) con otra persona (párrocos de otras feligresías, condes de Maceda, etc.), instituciones religiosas de la provincia de Lugo y Orense (Cabildo y Magistral de la Catedral de Lugo, monasterio cisterciense de Montederramo) o fábrica de la iglesia parroquial, excepto en dos de ellas en que el párroco no recibe ninguna parte del mismo de lo que puede deducirse que las cantidades que percibe el párroco equivalen a la congrua aunque no se especifica, sólo en Santiago de Rubián se declara que los percibe “por administración”, ni se cita nunca la figura del arrendatario que se encargue del cobro.

Presenta, pues, variadas fórmulas de reparto compartiéndose, a veces, entre párrocos de diferentes feligresías, que a su vez, perciben los de su propia parroquia o que sólo se

²⁴ Suele estar excluida en las otras Jurisdicciones ¿mayor abundancia o escasez?

reparten los de un determinado lugar de la feligresía ²⁵ por lo que su análisis es un auténtico galimatías ya que a ello hay que añadir las discrepancias entre feligresías no relacionables ni con el perceptor, ni con el número de vecinos, ni tipos de cultivos así pues, a falta de un estudio más profundo, se puede concluir que el cálculo de la capacidad productiva de cada feligresía estaría en función de una serie de apreciaciones de carácter tan subjetivo que hacen que el diezmo sea sólo un valor indicativo carente de fiabilidad.

A pesar de ello se va a hacer un cálculo del gravamen medio anual, a partir de la renta diezmal, que suponía para cada vecino estos tributos:

Tabla XV/Promedio impositivo anual por vecino-Somoza Mayor de Lemos

Feligresía	Alcabala/Servicio	Diezmo		Feligresía	Alcabala/Servicio	Diezmo
Bordaos/S. Juan	8 r/5,75 r.	33 r.		Vilardemouros	6,8 r/6,7 r.	25 r.
Bordaos/Sta. Eulalia	5,1 r/4,9 r.	24,4 r.		Vilasouto	7,5 r/3 r.	31,9 r.
Castelo	9,2 r/4,9 r.	33,3 r.		COTOS		
Cervela	5,1 r/5,9 r.	22,6 r.		Bóveda	5,7 r/4,75 r.	22,6 r.
Covela	5,3 r/7,2 r.	24,4 r.		Castro Rey Montederramo	0,7 r/4,2 r.	21,6 r.
Eirejalba	8,2 r/6,8 r.	22,8 r.		Canedo	3,2 r/3,6 r.	15,3 r.
Freituje	10 r/6,6 r.	106,19 r.		Goó	4,3 r/5,5 r.	28,5 r.
Noceda	4,9 r/5,3 r.	25 r.		Guntín	1,7 r/4,3 r.	29,2 r.
Remesar	6,8 r/7,5 r.	32,2 r.		Laiosa	0,5 r/4,5 r.	47,6 r.
Rubián da Cima	5,7 r/3,6 r.	18,42 r.		Mosteiro	6,7 r/4,3 r.	82,5 r.
Rubián/S. Pedro	5,8 r/4,1 r.	12,2 r.		Rendar	6,6 r/5,6 r.	42,8 r.
Rubián/Santiago	6 r/3,6 r.	68,1 r.		Sirgueiros	6,8 r/3,9 r.	18,7 r.
Teilán	7,5 r/5,4 r.	50,8 r.		Ver	7 r/5,4 r.	81 r.
Toimil	4,8 r/5,3 r.	20 r.		Viso	2,2 r/5,3 r.	32 r.

r=real de vellón; S-Sta=San-Santa.

La tabla evidencia que el importe de la alcabala supone un gravamen de promedio por vecino que va de los 0,5 a los 10 r., cantidades inferiores en casi 2 r., a las de otras Jurisdicciones de lo que podría deducirse un menor desarrollo económico motivado, posiblemente, por una menor actividad artesanal y mercantil ya que se trata de feligresías más alejadas de Monforte. Se observa, asimismo, como las feligresías señorío de la Casa condal de Lemos soportan una carga superior a las demás ya que todas están por encima de los 4,8 r., mientras que la mitad de cotos están por debajo de los 4,2 r.

Pero en lo que sí coincide con las otras Jurisdicciones es en que el importe del servicio ordinario es inferior al de la alcabala, salvo en cinco feligresías en que es ligeramente superior más en siete cotos, aunque se mueve en unos parámetros muy variables (3-7,5 r.), sin que se pueda dar una explicación del ¿por qué? de esas discrepancias.

Pero a estos tributos hay que sumar los otros tributos de carácter señorial y religioso

²⁵ En Castro de Rey un tercio de la mitad del lugar de ¿Cerfedo? corresponden al cura de Vilamayor “como de su iglesia” (4.000 r/100 r.), mientras en Laiosa es la fábrica de la Iglesia, caso único, la que percibe una pequeña parte (100 r=6,6%).

que debía abonar todo el vecindario anualmente cuyo importe se reunía mediante aportes dinerarios o en especie por el conjunto de cabezas de casa, según sus posibilidades y que se han desglosado en la tabla siguiente:

Tabla XVI/Tanto por ciento de la producción agropecuaria que tributa cada feligresía

Feligresía	Voto/Primicia/D. Alcabala/Servicio	Vasallaje Fanega/Talla	%	Feligresía	Voto/Primicia/D. Alcabala/Servicio	Vasallaje Fanega/Talla	%
Bordaos S. Juan	27 r/36 r. 80 r/46 r.	65 r/4 r+17 mrs.	17,8	Vilardemouros	60 r/60 r. 165 r/135 r+17 mrs.	82 r/8 r.	18,5
Bordaos Sta. Eulalia	39 r/50,17 r. 87,30 r/59+28 mrs.	65 r/4 r+17 mrs.	16,9	Vilasouto	120 r/76 r. 354 r/132 r.	160 r/48 r.	15,9
Castelo	36 r/63 r. 110,4 r/59 r+17 mrs.	98 r/5 r+17 mrs.	19,2	COTOS			
Cervela	102 r/96,6 r/5 r. 235,17 r/45 r+28 mr.	262r/10r+17 mr.	17,2	Bóveda	171 r/83,5 r. 241 r/190 r.	370 r=Pp.	21,1
Covela	55,5 r/65,5 r/9 r=D. 144 r/159 r.	164 r/8 r.	19,1	Castro Rey Montederramo	501 r. 136,36 r/803,8 r.	132,4 r/3,17 r. 50 r=luctuosa	13,9
Eirejalba	60 r/71,17 r. 288 r/213+17 mrs.	98 r/16 r.	19,3	Canedo	210 r/147 r. 169,2 r/191 r.	46,36 r=V. 30 r=luctuosa	19,9
Freituje	78 r/51 r. 210,30 r/66 r.	65 r,*	12,1	Goó	¿?/92,5 r. 122 r/156 r+30 mrs.	20 r=V.	14,8
Noceda	78 r/116 r. 199,2 r/186 r.	246 r/13 r.	18,3	Guntín	102 r/144 r. 73 r/151 r+20 mrs.	23,21 r=V. 30 r=luctuosa	14,3
Remesar	81 r/116 r/213,24 r. 204 r+30 mrs.	139 r/8 r+8 mrs.	17,6	Laiosa	133,5 r/107,5 r. 93 r=D. 32,12 r/264 r.	106r=V/22 r=T. 50 r=Pp. 33 r=luctuosa	12,8
Rubián da Cima	67,5 r/90,17/24 r=D. 218,4 r/126 r.	160 r/9 r+17 m.	19,9	Mosteiro	21 r/37 r. 54 r/30 r+18 mrs.	8,30 r=V. 3,17 r=Pp. 8 r=luctuosa	12,4
Rubián S. Pedro	105r/93,12mrs/6,26r 335,11 r/213 r+24m.	196 r/16 r+24m.	23,7	Rendar	63 r/83,4 r/33r=D. 4,1 r=VO. 185,2 r/148 r+17 mr.		14,3
Rubián Santiago	45 r/64 r. 132 r/62 r.	57 r/8 r+10 mrs.	12,4	Sirgueiros	66 r/93 r. 220,2 r/122 r+4 mrs.		18,3
Teilán	132 r/129r/8,3r=VO. 446 r/240 r.	213 r/16 r.	13,9	Ver	75 r/136 r. 261,2 r/191 r+14 mr.	231 r. 100 r=luctuosa	13,3
Toimil	114 r/170 r. 243 r/231 r+24 mrs.	328 r/20 r.	21	Viso	¿?/92 r. 57 r/124 r.	12 r=V. 12 r=luctuosa	13,7

D=dotación; m/mr/mrs=maravedís; Pp=prestación personal; r=real de vellón; V=vasallaje; T=talla
VO=Voto Virgen de los Ojos Grandes-Catedral de Lugo; S-Sta=San-Santa; ¿?=dato desconocido.

* No pagan la talla.

% de la producción agrícola-ganadera que supone el pago de los diferentes gravámenes a partir del diezmo declarado, incluido éste (Tabla XIV), teniendo en cuenta que el fc., se paga a 3 r., y el cv., a 10 r., en toda la Somoza.

La tabla pone de relieve la variabilidad de la productividad anual de que debe desprenderse cada feligresía en concepto de cargas contributivas fijas, gravadas sobre cada vecino en función de sus posibilidades y estamento social, aunque en líneas generales son, como en las otras entidades jurisdiccionales, más variables que en el Coto Viejo aunque no llegan a alcanzar los picos, por arriba y por abajo, que alcanzan en el Coto Nuevo o el Saviñao (+30%-10%=Coto Nuevo/+30%-12%=Saviñao), pues, oscilan entre el 23,7% y el 12% ya que, como en el Saviñao, de ese 37% de feligresías de la Somoza que están sometidas a una mayor presión contributiva (+ del 15% de su productividad) el 87,5% son señorío de la Casa condal de Lemos.

Diferencias que permiten hacer una comparación entre los vecinos dependientes de uno u otro señor sobre la mayor o menor incidencia del promedio de todas estas

contribuciones de carácter señorial y que se refleja en la siguiente tabla:

Tabla XVII/Promedio anual derechos señoriales por vecino en reales de vellón

Feligrésia	Promedio	Perceptor	Feligrésia	Promedio	Perceptor
Bordaos/S. Juan	8,6 r=fanega+talla	C. Lemos	Vilasouto	4,8 r=fanega+talla	C. Lemos
Bordaos/S.Eulalia	5,7 r=fanega+talla	C. Lemos	COTOS		
Castelo	8,5 r=fanega+talla	C. Lemos	Bóveda	9,25 r=Pp.	Marqués Viance
Cervela	6,6 r=fanega+talla	C. Lemos	Castro Rey Montederramo	6,3 r=fanega+talla+luc ⁽¹⁾	C. Lemos Montederramo
Covela	7,8 r=fanega+talla	C. Lemos	Canedo	1,4 r=vasallaje+luc.	Mendoza
Eirejalba	3,6 r=fanega+talla	C. Lemos	Goó	5 r=vasallaje	Oca Ribadeneira
Freituje	6,5 r=fanega	C. Lemos	Guntín	1,5 r=vasallaje+luc.	Mendoza
Noceda	7,6 r=fanega+talla	C. Lemos	Laiosa	3,6 r=vasallaje+ta+luc+Pp.	C. Maceda
Remesar	5,4 r=fanega+talla	C. Lemos	Mosteiro	2,7 r=vasallaje+luc+Pp.	Mendoza
Rubián da Cima	4,8 r=fanega+talla	C. Lemos	Rendar		Cabildo Lugo
Rubián/S. Pedro	4,1 r=fanega+talla	C. Lemos	Sirgueiros		Cabildo Lugo
Rubián/Santiago	3,8 r=fanega+talla	C. Lemos	Ver	9,4 r=fanega+luc.	Obispo Lugo
Teilán	5,2 r=fanega+talla	C. Lemos	Viso	1 r=vasallaje+luc. ⁽²⁾	Cabildo Lugo
Toimil	8 r=fanega+talla	C. Lemos	Total vecinos	646=Conde/17 pobres 344=cotos/3 pobres	
Vilardemouros	4,5 r=fanega+talla	C. Lemos			

C=conde; luc=luctuosa; Pp=prestaciones personales; r=real de vellón; ta=talla; S=San-Santa.

(1) Es la media de los 3 tributos pero sin validez ya que los vecinos del coto de Montederramo y del lugar de Acevedo, cuyo número no se especifica, no pagan talla y fanega y la luctuosa sólo la pagan los de Acevedo.

(2) Sólo los pagan dos lugares cuyo número de vecinos no se especifica, exceptuándose viudas en el vasallaje, por lo que la media es la de todo el vecindario.

La tabla pone de relieve, una vez más, que es un auténtico rompecabezas intentar racionalizar los datos ya que no obedecen a ningún parámetro comparativo lógico (número de vecinos, renta diezmal, dependencia de un mismo señor, etc.). No obstante, en su conjunto, lo mismo que en el Saviñao, las feligresías cotos están sujetas a una menor presión señorial, salvo excepciones, que las feligresías dependientes de la Casa condal de Lemos, pues, en las primeras, sólo superan los 4,5 r., de promedio por vecino el 36% y en las segundas el 81,25% aunque las desviaciones son mayores en los cotos ya que van desde 0 r., o 1 r., hasta +9 r., y sin que ello dependa del número de gabelas a que estén sometidos los vasallos ya que eso no supone una mayor carga contributiva. Por último a todos estos gravámenes habría que sumar el pago de las correspondientes rentas de arrendamiento para poder usufructuar la tierra más los pagos de réditos y “limosnas de misas” o “dotación de tumbas” y capillas por lo que un tanto por ciento mayor o menor de la riqueza capaz de generar los vecinos no quedaría en sus manos, siendo la Casa condal de Lemos la que había conseguido hacerse con el control fiscal de la carga contributiva más gravosa, las “alcabalas viejas”, como refleja la siguiente tabla:

Tabla XVIII/Importe total Jurisdicción alcabala-servicio en reales de vellón

Entidad	Señorío condal de Lemos	Cotos	Perceptor
Nº vecinos	512	544	
Alcabala	3.461,12 r/6,76 r.	1.551,28 r/2,8 r.	Conde de Lemos
Nº vecinos pecheros	428	522	
Servicio	2.377,85 r/5,5 r.	2.374,19 r/4,5 r.	Rey

r=real de vellón

La tabla refleja que, en este caso, se rompe con lo que era la tónica general observada en la Jurisdicción de Monforte y del Saviñao ya que, si bien, es la alcabala la que supone una mayor carga contributiva para cada feligresía señorío de la Casa condal de Lemos pues supera el promedio por vecino del importe del servicio ordinario y extraordinario (6,7 r/5,5 r.), sin embargo, la desviación es mucho menor (7-2,5 r=Coto Viejo/4,4-12,8 r=Coto Nuevo/5,1-2,5 r=Jurisdicción de Moreda/8,6-2,5 r=Jurisdicción de Monforte//3,3-6 r=Saviñao).

Lo que parece estar indicando que su actividad económica habría que situarla o equipararla a la de las áreas más ricas de la Tierra de Lemos e, incluso, sería la más rica si se tiene en cuenta que el número de hidalgos supone el 16,4% de sus vecinos y, por lo tanto, libres del pago del servicio ordinario.

Asimismo, el alto importe del servicio, sólo superado por el Coto Nuevo en el que no hay hidalgos, parece estar indicando que obedece a su mayor riqueza lo que parece confirmar el hecho de que en los Cotos la desviación entre ambos promedios sea mayor (2,8 r=alcabala/4,5 r=servicio) a pesar de su mayor número de pecheros.

Ello parece revelar, en último término, que el servicio, lo mismo que la alcabala, se establecía por “riqueza”, no obstante en los cotos es menos de la mitad de lo que pagan las feligresías señorío de la Casa condal de Lemos (6,7 r/2,8 r.) lo que puede significar tanto una mayor presión y control por parte de ésta sobre sus señoríos como un intento de ajustar las cargas contributivas a que las sometía a sus mayores o menores recursos económicos lo que no parece acontecer en el caso del servicio ordinario y extraordinario.

C) Jurisdicciones ajenas a la Casa condal de Lemos

Amplio conjunto de feligresías, un 44,6% del total, que a día de hoy constituyen parroquias de alguno de los cuatro Ayuntamientos de la Tierra de Lemos y que, a mediados del S. XVIII, eran espacios vetados en lo jurisdiccional a la Casa condal de Lemos que, no obstante, en un 6,4% de ellas compartía señorío con otro señor.

Pero de los cuarenta y siete Cotos (36 feligresías) y los once Cotos integrados en una feligresía más una feligresía de señorío compartido, cuatro lugares, nueve vecinos y dos casas sólo unos pocos constituían una pequeña entidad jurisdiccional propia (Jurisdicción de Sober=Casa condal de Amarante),²⁶ mientras que el resto están integrados, total o parcialmente, en entidades jurisdiccionales ajenas a la Tierra de Lemos (Chantada y Taboada) o eran simples espacios acotados independientes en los que sus respectivos señores más la Iglesia y el rey tenían derecho a la apropiación de una parte de los recursos generados por sus vecinos a través del cobro de una serie de contribuciones de índole diversa

²⁶ No coincidente con el actual Ayuntamiento de Sober.

Cargas impositivas o fiscales que recaían sobre la totalidad o sólo parte de los vecinos y que aparecen reflejadas en la siguiente tabla:

Tabla XIX/Cargas contributivas vecinos-Otros Señores

Feligresía	Vecino	Vasallaje	Alcabala	Servicio	Voto	Primicia	Diezmo
J. Sober Co. Amarante							
Arrojo	28	16,5r=Pp. 10 r=luc.	300 r. ⁽¹⁾	29 r+4 mrs.	25 fc.	26 fc+8 r.	1.000 r=Párroco
Arrivada	24	80 r=v. 56 r=Pp.	33 r.*	24 r.	26 fc. 3,18 r=VO.	20 r.	30 r=Párroco ⁽²⁾ 30 r=S. Paio
Proendos	104	100 r=Pp. 50 r=luc.	999 r. ⁽¹⁾	49 r.	136 fc.	77 fc.	3.500 r=Párroco
Refojo	35	15 r=luc. 23,5 r=Pp	300 r. ⁽¹⁾	75 r+21 mrs.	42 fc.	22 fc+11 r.	1.700 r=Párroco 1.700 r=Amarante
Sindrán	84	30 r=luc.	627 r.*	1.326 r.	100 fc.	104 fc.	1.500 r=Párroco 1.500 r=Amarante
Toldaos	41	106,5r=v. 50 r=Pp.	141 r.*	84 r.	74 fc.	42 fc+6 r.	1.500 r=P+12 cv. 1.500 r=Amarante
Torre Ferreira	2				2 fc. ½ cv.	4 r.	50 r=Párroco 50 r=Cabildo L.
J. Chantada Saviñao-Astorga							
Freán	24	16 r=luc.	99r+16mr.*	¿? ⁽³⁾	32 fc. 10 fc=VC. Lugo	32 fc.	203 r=P. Louredo 203 r=Cabildo L.
Vilaesteba	54	30 r=s+v. 12 r=luc.	190 r. ⁽⁴⁾ 25,16 mr. ⁽⁵⁾	¿? ⁽³⁾	57 fc+10 cv.	43 fc.	2.400 r=Párroco
Cotos/Monforte (Garza)							
Tor/S. Juan	17	77 r=v. 2 r=luc.	147 r.*	40 r.	121 r.	72 r. 17 r=Oblata	1.000 r=Párroco
Tor/S. Julián	25	107 r=v. 3 r=luc.	149 r.*	81 r+18 mrs.	112 r.	93 r. 25 r=Oblata	2.000 r=Párroco
Cotos/ Pantón							
Atán/Obispo	77	200 r=v.	No pagan	426 r.	100 r.	28 r.	1.500 r=Párroco 800r=D.José Sanz
Vilar de Ortelle (Obispo)	89	116,8r=v.	No Pagan	351 r.	200 r.	110 r.	1.100 r=P. ½ 2200r=S.Martín L
Eiré/S. Julian Hospital Santiago	86		200 r.*	200 r.	200 r.	76 r=párroco 76 r=mayor.	1.880 r=Párroco 3.300 r=Cabildo L
Eiré/S. Miguel Hospital Santiago	19		40 r.*	54 r.	28 r.	42 r.	264 r=Párroco. 400r=Hospital Sa. 400 r=Cabildo L.
Frontón M. S. Esteban	47	254 r=v.	100 r.*	457 r+14 mrs.	111 r.	96 r.	1.400 r=Párroco 400 r=S Esteban ⁽⁶⁾
Pombeiro M. S. Esteban	143	80 r=luc.	No pagan	1.008 r.	858 r.	50 r.	1424 r=S. Esteban
Cotos/Sober							
Lobios M. S. Paio	55	150r=luc.	700r+2mr.* 2 r=Penas C.	194 r+19 mrs.	80 fc.	47 fc+15,2 r. 47 fc=Cofradía	300 r=Párroco 700 r=S. Paio
Amandi Cabildo Lugo	47	70 r=luc.	200 r.*	105 r+7 mrs.	76 fc. 6 r=VC. Lugo	132 r. 27 r=oblata	80 r=P. menudo 2.680 r=Cabildo L
Doade M. S. Vicente	109	50 r=luc.	1.120,4 r.*	511 r+23 mrs.	174 fc.	35 r.	4000 r=S. Vicente

C=Cámara; Co=condado; cv=cañado vino; fc=ferrados centeno; J=jurisdicción; M=monasterio; mayor=mayordomo; mr(s)=maravedís; Luc=luctuosa; P=párroco; Pp=prestaciones personales; r=real de vellón
S=San; Sa=Santiago; s=servicio; v=vasallaje; VC=Voto Cabildo.

* Está enajenada en la Casa condal de Lemos.

- (1) La percibe el conde de Amarante.
- (2) Importe sólo de los menores, resto "no pueden tasarlos".
- (3) Lo ignoran.
- (4) La percibe la marquesa de Castelar.
- (5) Declaran pagar esta cantidad de réditos anuales en el capítulo 26º del Interrogatorio "por compart general de la Provincia", para redimir los réditos y principal de un censo por espacio de 20 años al duque del Parque "Orden tercera de Madrid".
- (6) Percibe los menores y la mitad del lugar de la Barca.

La tabla evidencia que en la mayoría de los cotos (10% exentos), los vasallos deben de abonar derechos de señorío, bajo este nombre u otros, lo que les supone el pago individual de una cuantía anual y, a veces, única pero, otras veces, diferente según estado civil y sexo (varones/viudas), “posibles” (rico/menos rico), dependiendo de cada señor y de cada feligresía.

Derechos que van acompañados, a veces, de prestaciones personales y de la luctuosa de las cuales la primera sólo está presentes en algunos de los cotos señorío de la Casa condal de Amarante consistiendo en un día o dos de labor, según coto, en las granjas del señor “llevando cada uno las herramientas de su cuenta sin que por dicha razón se le pague más estipendio que darles de comer” lo que parece evidenciar que estas prestaciones se seguían manteniendo, exclusivamente, en aquellos lugares en que el señor necesitaba mano de obra puntualmente ya que seguía explotando directamente parte, al menos, de las tierras del patrimonio familiar, fuese éste de dominio eminente o no, y ello viene a demostrar que cada señor no había impuesto una u otra gabela de una forma caprichosa sino que éstas obedecen a unos determinados intereses y fueron perfectamente planificadas en su momento.

Pero es la luctuosa, lo mismo que la Somoza, la que está presente en un mayor número de cotos (60%), aunque presenta matices diferentes que van desde “la mejor cabeza de ganado que tenga el fallecido” hasta “cuando muere la cabeza mayor de casa, siendo varón, una pieza o alhaja de casa (...) por cobrarse en los tiempos presentes con mucha equidad atendiendo al posible de cada uno (...)” o “en su defecto la mejor pieza de ropa”, e, incluso, dinero “de unos a cuarenta reales, de otros a treinta reales, según posibilidad” o, simplemente, “se conviene con bastante equidad a dinero” mientras que en Sindrán se especifica que “la percibe el conde (Amarante) y en su nombre sus mayordomo” y que “por su contingencia y cobrarse con equidad a proporción del caudal de cada uno por lo que (los importes) se han reconocido de los asientos de ellas que al presente está en poder de dicho párroco”.

No obstante, lo más novedoso es lo que se declara en Lobios, en que se puede leer textualmente que el monasterio santiagués de benedictinas de S. Paio percibe lo que vulgarmente llaman “la Abadía” consistente en que “cuando muere la persona principal de la familia, sea varón o hembra, escoger una pieza alhaja del menaje de casa, o la mejor cabeza de ganado” y, además, es el único coto en el que cita el importe de las penas de cámara “que resultan de las condenaciones que impone la Justicia” (2 r.).

Todo ello revela, una vez más, la falta de un criterio de uniformidad por parte de los diferentes señores, sean laicos o eclesiásticos pero, también, que los vasallos han logrado ya un cierto derecho a revelarse contra los abusos de sus señores y que éstos están intentando mantener sus viejos privilegios a base de hacerlos sentir al contribuyente como justos y equilibrados.

Derechos a los que hay que sumar las llamadas, a veces, alcabalas viejas cuyo importe “por comparto que les está hecho” se reuniría repartiéndolo entre todos los vecinos

según “posibles” y que percibe la Casa condal, excepto en seis cotos (30%) que o no la pagan o está enajenada en otro señor (condes de Amarante/marqueses de Castelar) especificándose en uno de los cotos que a la cantidad hay que añadirle 16 mrs., “por la carta de pago”, caso único y que viene a aclarar esos maravedíes que muchos declarantes añaden, no suman, al importe total.

Alcabala que perciben estos señores “de mucho tiempo a esta parte” conforme a “la carta de pago” siendo esas (justicia+alcabala) las únicas “alhajas que están enajenadas de la Corona y no otra cosa” concretándose en algún coto respecto a la alcabala que “no saben si por señorío u otra cosa equivalente” y cuya variabilidad, entre los 40 y los 999 r., parece denunciar una cierta arbitrariedad al no corresponderse, en muchos casos, ni con el número de vecinos ni la riqueza anual que generan.

A su vez, el servicio ordinario debido al rey vuelve a consistir en el pago de una cuantía dineraria, entre los 24 y los 1.326 r., que se debía recaudar entre todos los vecinos de cada feligresía y se les asigna en Lugo “por compartó” matizándose, en alguna feligresía, que “no saben si (están) cargados o aliviados en dicho pago o van incorporados con las demás rentas provinciales” y llegando a decir que “ignoran si los vecinos están cargados o no con la paga de servicio ordinario y extraordinario en que anualmente contribuyen a S.M., por no estar cerciorados del tiempo en que se ha introducido y las circunstancias que se tuviesen presentes para el arreglo y prorrateo de su consistencia” (Apartado 28º) y por ello no declaran ningún importe.

Servicio ordinario cuyo importe vuelve a presentar una falta total de ecuanimidad lo mismo que las cargas impositivas de carácter eclesiástico que vuelven a ser la primicia o fábrica que se abona a la iglesia parroquial consistente en una cantidad anual, en especie (“labran”) o dinero (“no labran”), aportada por el conjunto de los vecinos y para lo que cada feligresía tiene establecidas diferentes cuotas (2-1-½ fc o 2 r/2-1 o ½ fc/2-1 fc o 1 r/1 o ½ fc., etc.), aunque varias no lo concretan.

Cuotas, pues, variopintas que en Doade se limitan a “diez maravedíes los varones y cinco maravedíes las viudas” pero hay que tener en cuenta que su señor es el monasterio benedictino monfortino de S. Vicente que en otras feligresías cotos de su señorío han eximido a los vecinos de dicho pago, posiblemente, porque es el monasterio el perceptor del diezmo y sería él el que hubiese financiado la construcción de la iglesia parroquial y seguiría ocupándose de su mantenimiento.

Primicia a la que hay que sumar la oblata, 1 o 0,5 r.,²⁷ “en las cuatro festividades del año” en tres feligresías, la cuota de ½ fc., que abonan todos los vecinos de Lobios para la “Cofradía del Santísimo Sacramento”, aunque sí “son en una misma marido y mujer un ferrado cuya pensión es fija y le precisan a contribuir”, y, a mayores, el Voto al Apóstol Santiago y en un coto el Voto a la Virgen de los Ojos Grandes de la catedral de Lugo y en otros dos al Cabildo de la misma catedral.

²⁷ En Amandi se especifica que eso es el importe de “un cuartillo de vino más doce maravedíes” que debe abonar cada vecino.

El Voto a Santiago supone, por otra parte, el pago de la correspondiente cuota en centeno cuya cuantía se fija por razón de la posesión de yunta entera ²⁸ (2 fc.) o de media yunta (1 fc.) cuota que se rebaja e iguala en Frontón en 1 fc., tanto para los que tienen “yunta propia o sin ella” lo mismo que en Pombeiro pero, en este caso, se paga en dinero (3 r.) ²⁹, y en Freán se establece por razón de posibilidades conforme a las tres cuotas establecidas también por razón de primicia (2, 1 o ½ fc.), pero sólo en tres cotos se paga la cuota de vino (½-¼ c o 19 cuartillos) especificándose en uno de ellos que la pagan “los que cogen vino que es fuera de dicho término” y las percibe un arrendador, Esteban Rodríguez, de ahí que su cobro esté delegado “por conflictivo” en un arrendador.

Voto, por otra parte, que en tres de las feligresías y cotos es prácticamente igual al importe de la primicia, en una es superior la primicia mientras que en dos cotos se dispara el importe anual del Voto con respecto a la primicia. Pago del Voto al Apóstol al que hay que unir en un coto el Voto a la Virgen de los Ojos Grandes de la Catedral de Lugo y en dos el del Voto al Cabildo de Lugo (¿Virgen Ojos Grandes?) y que, como en el resto de la Tierra de Lemos se limita a 5 mrs., por vecino, no obstante, en Freán el pago se hace en centeno y la cuota a pagar es sensiblemente superior (24 vecinos=10 fc=30 r.).

Pero, el más gravoso es el diezmo de todos los frutos con diversas matizaciones como “incluida la lana y ganados menores, por hortaliza un real, de cada vaca de leche un cuartillo de cada diez de leche, por ternero o ternera dieciséis maravedíes”, lo cual evidencia la variabilidad de ciertas tasas ya que lo normal era que por huerta se pagasen 10 mrs., y por cría de vaca otros 10 mrs., asimismo, en otros cotos hacen referencia a “corderos, cabritos, lana y manteca” o se incluyen los “corderos, cabritos, lechoncitos, lana, lino y manteca, pollos y otras legumbres” mismos frutos que se citan en otros cotos pero añadiéndole “cera y miel”. Matizaciones a las que se pueden añadir la división, que se hace en otros cotos, entre “mayores” (trigo, centeno, vino, ¿maíz, mijo, lino, habas?) y “menores” (castañas, nabos, hortalizas, lana, miel y cera ¿corderos, cerdos?, etc.).

Todo lo expuesto vuelve a ser un fiel reflejo de la complejidad de poder sintetizar los datos pero lo que se puede observar es que los expertos de cada feligresía dependientes de un mismo señor se ponían de acuerdo para dar las mismas respuestas a las mismas preguntas bien porque existía esa unanimidad o porque habían decidido que fuese así dejando a un lado determinadas matizaciones. Importe diezmal que por “no haber podido inquirir a punto el número de cantidades de que se compone” declaran su importe anual o a lo que ascenderá en dinero un año con otro “regulado por quinquenio” a excepción de un coto (Amandi) en que sí se especifican.

Renta diezmal cuyo perceptor, por compra o merced, es, el cura párroco de cada feligresía pero que los percibe en solitario sólo en siete de ellas (35%) mientras que en

²⁸ En Refojo pueden ser dos novillos y en S. Julián de Eire la “yunta puede ser propia o en aparcería” pero en S. Miguel de Eire todos pagan 2 f., “con yunta o sin ella”.

²⁹ El precio del ferrado de centeno oscila en toda la Tierra de Lemos entre 3, 3,5 o 4 reales de vellón.

dos (10%) no está presente y en las restantes (55%) los debe compartir, en proporciones variables, con otra persona laica (condes de Amarante) o institución religiosa de la provincia de Lugo (Cabildo y Chantre de la Catedral de Lugo, monasterios benedictinos de S. Esteban y S. Paio, convento de S. Martín de Lugo). Aunque la tónica general es que ningún señor laico, excepto los Amarantes, perciben las rentas diezmales de sus señoríos, cosa que sí hacen los señores eclesiásticos, a excepción del Obispo de Lugo, en solitario (S. Esteban/S. Vicente) o compartiéndolos (Hospital de Santiago/S. Esteban/S. Paio/otro párroco) por mitades, mayores y menores, ciertos lugares o en otras proporciones, siendo el Cabildo de Lugo el que más se repite como perceptor de los diezmos mayores o por mitades. Repartos, por otra parte, que están destinados en más de un coto “para la congrua del párroco por la administración de los Santos Sacramentos”.

Diezmo que es un claro indicador, no exento de ocultismos y manipulaciones, de la productividad de cada feligresía, pero las cantidades que se declaran van de los 406 a los 5.180 r., discrepancias que no pueden relacionarse ni con el número de vecinos, ni con el señor de que dependan, ni con quien o quienes sean los perceptores. Así, como en las otras Jurisdicciones, intentar sistematizarlo, con los datos disponibles, es prácticamente imposible y requeriría un estudio riguroso y sumamente laborioso basado en estudios y datos científicos de cada una de las feligresías entre los que serían determinantes tanto la extensión total de la superficie de cada feligresía como el tanto por ciento de su suelo cultivable y la composición del mismo así como el mayor o menor control por parte del perceptor de la renta diezmal, la rectitud del arrendatario y del pagador, etc.

A pesar de ello y a partir de lo declarado se va a hacer un cálculo del gravamen medio anual que suponía para los vecinos de cada feligresía el pago de los principales impuestos a partir de la renta diezmal:

Tabla XX/Promedio anual impositivo por vecino-Otros señores

Feligresía	Alcabala/Servicio	Diezmo	Feligresía	Alcabala/Servicio	Diezmo
J. Sober			Cotos/Pantón		
Arrojo	10,7 r ⁽¹⁾ /1 r.	25,7 r.	Atán/Obispo	¿? ⁽⁴⁾ /5,5 r.	29,8 r.
Arrivada	1,3 r/1 r.	¿? ⁽²⁾	Vilar Ortelle/Obispo	¿? ⁽⁴⁾ /3,9 r.	37 r.
Proendos	9,6 r ⁽¹⁾ /0,4 r.	33,6 r.	Eiré/S. Julián	2,3 r/2,3 r.	60,2 r.
Refojo	8,5 r ⁽¹⁾ /2,1 r.	97,1 r.	Hospital de Santiago		
Sindrán	7,4 r/15,7 r.	35,7 r.	Eiré/S. Miguel	2,1 r/2,8 r.	56 r.
Toldaos	3,4 r/2 r.	76 r ⁽²⁾	Hospital de Santiago		
Torre de Ferreira		50 r.	Frontón/S. Esteban	2,1 r/9,7 r.	38,2 r.
J. Chantada (Saviñao-Astorga)			Pombeiro/S. Esteban	¿? ⁽⁴⁾ /7 r.	9,9 r.
Freán	4,1 r/¿?	16,9 r.	Cotos/Sober		
Vilaesteba	2,25 r/¿? ⁽³⁾	44 r.	Lobios/S. Paio	12,7 r/3,5 r.	18 r.
Cotos/Monforte (Garza)			Amandi/Cabildo Lugo	4,2 r/2,2 r.	58,7 r.
Tor/S. Juan	8,7 r/2,3 r.	58,8 r.	Doade/M. S. Vicente	10,2 r/4,6 r.	36,6 r.
Tor/S. Julián	5,9 r/3,2 r.	80 r.			

J=jurisdicción; M=monasterio; r=real de vellón; S=San; ¿?=dato desconocido

(1) La percibe el conde de Amarante.

(2) Importe sólo de los menores, resto “no pueden tasarlos” en el coto de la Arrivada, en Toldaos no se han incluido los 12 cañados de vino por tratarse de una renta foral.

(3) No declaran ningún importe.

La tabla refleja que el promedio de la alcabala va de los 1,3 a los 12,7 r., cantidades, tanto por arriba como por abajo, superiores a las de la Jurisdicción de la Somoza (0,5/10 r.) pero más próximas por abajo que a las de la Jurisdicción del Saviñao (2,2 r.) o a las de la Jurisdicción de Monforte (3,3 r.) que la doblan o triplican mientras que por arriba se aproximan más a la Jurisdicción de Monforte (13 r.) y superan a la del Saviñao (9,6 r.) lo que revela una mayor carga impositiva por vecino con respecto a la Somoza de lo que podría deducirse una productividad inferior o similar a la de la Jurisdicción de Monforte. Así son los cotos ubicados en el área geográfica del actual Ayuntamiento de Monforte y Sober los sometidos a una mayor presión fiscal (+4 r.) mientras que los ubicados en el área geográfica de los actuales ayuntamientos del Saviñao y Pantón o no declaran nada por este concepto o están sujetos a una presión inferior (4 r., máximo); no obstante, los lugares que superan un promedio de gravamen de cinco o más reales es superior en el Saviñao (60%-53%) por lo que serían necesarias matizaciones, tanto objetivas como subjetivas, pues, por lo declarado en algunas feligresías era el perceptor del impuesto, a través de sus “contadores”, el encargado de hacer los “repartimientos”. A su vez, el gravamen del servicio es inferior al de la alcabala, excepto en dos feligresías, pero el porcentaje en que se desvían es muy variable y, además, los cotos presenta unos promedios de renta diezmal inferiores a los del Coto Viejo y de la Somoza pero superiores a los de las restantes Jurisdicciones estudiadas (97,1-9,9 r=Otros señores/20,9-142,8 r=Coto Viejo/12,2-106,9 r=Somoza/12,2-68,8 r=Saviñao 4,8-18,54 r=Coto Nuevo+otras feligresías).

Pero a alcabala, servicio ordinario y diezmo hay que sumarles los otros tributos de carácter señorial y religioso que se han desglosado en la siguiente tabla:

Tabla XXI/Tanto por ciento de la producción agropecuaria que tributa cada feligresía

Feligresía	Voto/Primicia/O-VO. Alcabala/Servicio	Vasallaje	%	Feligresía	Voto/Primicia/O-VC Alcabala/Servicio	Vasallaje	%
J. Sober				Cotos/Pantón			
Arrojo	100 r/108 r. 300 r/29 r+4 mrs.	16,5 r=Pp. 10 r=luctuosa	15,6	Atán/Obispo Lugo	100 r/28 r. ¿?/426 r.	200 r=v.	13,2
Arrivada	104 r/20 r/3,18 r=VO. 33 r/24 r.	80 r/56 r=Pp.	¿?	Vilar de Ortelle Obispo Lugo	200 r/110 r. ¿?/351 r.	116,8r=v.	12,3
Proendos	544 r/308 r. 999 r/49 r.	100 r=Pp. 50 r=luctuosa	15,8	Eiré/S. Julián (Hospital Santiago)	200 r/152 r. 200 r/200 r.		11,4
Refojo	168 r/99 r. 300 r/75 r+21 mrs.	15 r=luctuosa 23,5 r=Pp.	12	Eiré/S. Miguel (Hospital Santiago)	28 r/42 r. 40 r/54 r.		11,5
Sindrán	400 r/416 r. 627 r/1.326 r.	30 r=luctuosa	19,3	Frontón/S. Esteban	111 r/96 r. 100 r/457 r+14 mrs.	254 r=v.	15,6
Toldaos	296 r/174 r. 141 r/84 r.	106,5 r=v. 50 r=Pp.	12,8	Pombeiro/S. Esteban	858 r/50 r. ¿?/1.008 r.	80 r=luc.	24
Torre Ferreira	13 r/4 r.		11,7	Cotos/Sober			
J. Chantada (Saviñao)				Lobios/S. Paio	320 r/203,2r/188r=VC. 700 r+2 mrs/194,19 r.	150r=luc.	27,5
Freán	126 r/96 r. 99 r+16 mrs.	16 r=luctuosa	18,3	Amandi Cabildo Lugo	304 r/132 r/6 r=VC. 27 r=Oblata 200 r/105 r+7 mrs.	70 r=luc.	13,1
Vilaesteba	181 r/129 r. 190 r.	30 r=s+v. 12 r=luctuosa	12,2	Doade/M. S.Vicente	696 r/35 r. 1.120,4 r/511 r+23mrs.	50 r=luc.	16
Coto/Monforte (Garza)							
Tor/S. Juan	121 r/72 r/17 r=Oblata 147 r/40 r.	77 r=v. 2 r=luctuosa	14,7				
Tor/S. Julián	112 r/93 r/25 r=Oblata 149 r/81 r+18 mrs.	107 r=v. 3 r=luctuosa	12,8				

J=jurisdicción; M=monasterio; mrs=maravedíes; luc=luctuosa; O=oblata; Pp=prestación personal; r=real de vellón, S=San; s=servicio; v=vasallaje; VO= Voto Virgen de los Ojos Grandes; VC= Voto Cabildo de Lugo; ¿?=dato desconocido.
% de la producción agropecuaria que suponen las contribuciones a partir del diezmo declarado, incluido éste (Tabla XIX), teniendo en cuenta que el fc., se paga a 4 o 3 r., y el cv., a 11 r., pero en Vilaesteba no se declara por lo que se le ha dado un valor de 10 r.

La tabla evidencia las importantes diferencias de productividad anual, en algunos casos, de que debe desprenderse cada feligresía en concepto de cargas contributivas fijas, gravadas sobre cada vecino en función de sus posibilidades y estamento social, aunque en líneas generales son, como en las otras entidades jurisdiccionales, más variables que en el Coto Viejo aunque no llegan a alcanzar los picos, por arriba o por abajo que alcanzan en el Coto Nuevo o el Saviñao (27,5-11,4%=Otros señores/+30%-10%=Coto Nuevo/+30%-12%=Saviñao) pero sí los de la Somoza por arriba (23,2%-12%) aunque no por abajo por lo que se puede decir que en términos absolutos estos cotos están situados en una posición intermedia.

Pero no hay que olvidarse que una parte de las feligresías de la Jurisdicción de Monforte se niegan a pagar los derechos señoriales lo que no acontece en la Somoza mientras que en el Saviñao la mayor parte no declara el importe del servicio ordinario y extraordinario y en estos cotos dos no declaran el importe del servicio y tres el de la alcabala por lo que las comparaciones sólo pueden ser aproximadas.

Se observa, también, que a pesar de la mayor variabilidad de tributos señoriales ello no supone para la feligresía el estar sometida a una mayor o menor carga contributiva ya que ese 38,8% de cotos que están sometidos a una mayor presión contributiva (+15%) son aquellos cuyo promedio de renta diezmal es más bajo (señoríos laicos) mientras que las que tienen un promedio más alto (señoríos benedictinos) deben desprenderse de un tanto por ciento menor y equiparable (12-12,8%).

Aunque tampoco se puede generalizar sino que ello es aleatorio como refleja la siguiente tabla:

Tabla XXII/Promedio anual derechos señoriales por vecino en reales de vellón

Feligresía	Promedio importe	Perceptor	Cotos/Monforte		Perceptor
J/Sober			Tor/S. Juan	4,6 r=vasallaje+luc.	Garza
Arrojo	0,9 r=luctuosa+Pp.	Conde Amarante	Tor/S. Julián	4,4 r=vasallaje+luc.	Garza
Arrivada	5,6 r=vasallaje+Pp.	Conde Amarante	Cotos/Pantón		
Proendos	1,4 r=luctuosa+Pp.	Conde Amarante	Atán	2,5 r=vasallaje	Obispo Lugo
Refojo	1,1 r=luctuosa+Pp.	Conde Amarante	Vilar de Ortelle	1,3 r=vasallaje	Obispo Lugo
Sindrán	0,3 r=luctuosa	Conde Amarante	Eiré/S. Julián Hospital Santiago		
Toldaos	3,8 r=vasallaje+Pp.	Conde Amarante	Eiré/S. Miguel Hospital Santiago		
Torre Ferreira		Conde Amarante	Frontón	5,4 r=vasallaje	S. Esteban
J/Chantada (Saviñao)			Pombeiro	0,5 r=vasallaje	S. Esteban
Freán	0,6 r=luctuosa	Marqués Astorga	Coto/Sober		
Vilaesteba	0,2 r=servicio+v.	Marqués Astorga	Lobios	2,7 r=luctuosa	S. Paio
			Amandi	1,4 r=luctuosa	Cabildo Lugo
			Doade	0,4 r=luctuosa	S. Vicente

luc=luctuosa; Pp=Pretaciones personales; r=real de vellón; S=San; v=vasallaje

La tabla pone de relieve de nuevo que es un auténtico rompecabezas intentar racionalizar los datos porque, por ejemplo, los siete cotos integrados en la Jurisdicción de Sober, señorío de la Casa condal de Amarante, presenta unos promedios diferentes y dispares (5,6-0,3 r.) aunque la justificación, tal vez, sea el estar ubicados en diferentes ámbitos geográficos.

Pero es imposible poder establecer un denominador común válido para todos los cotos con independencia de quienes sean sus señores y las gabelas por las que deben tributar, pues, soportan unas cargas señoriales de promedio por vecino dispares (5,6/0,2 r.), no obstante, en su conjunto, lo mismo que en el Saviñao y la Somoza, las feligresías no dependientes de la Casa condal de Lemos están sujetas a una menor presión fiscal ya que sólo el 17,6% sobrepasan los 4,5 r., pero hay que tener en cuenta que en algunas no se declara el importe del servicio.

Gabelas a las que hay que añadir los pagos de “limosnas de misas”, “cofradías” y de réditos, más, en el caso de Lobios, cuatro días de trabajo anuales por parte de cada vecino lo que le supone “al común” 334 r., para pagar a “todos los vecinos que concurren a ello” a 2 r., por día para la “composición del camino real que viene de la villa de Monforte para la barca de Gudín a cuyo monasterio les precisa la justicia” (Apartado 25º), especificación única y que parece evidenciar que el mantenimiento de la red viaria nacional corría por cuenta de aquellas feligresías por cuya área geográfica transcurría mediante aportes de mano de obra campesina que cobraba por ello del común.

Lo que lleva a preguntarse el cómo obtenía esos recursos, pues, declaran carecer de propios salvo la típica taberna arrendada a no ser que el monasterio de S. Paio que tenía el señorío contribuyese a ello ya que parece que se le obligaba a ello por vía judicial.

Asimismo, en Vilaesteba se recoge (Apartado 26º) que “por razón de la carta de pago para subvenir (contribuir) al completo de veinticinco mil reales correspondientes a dicha provincia (Lugo) por espacio de veinte años para redimir los réditos y principal de un censo a favor del duque del Parque y orden tercera de Madrid” de lo que se deduce que están contribuyendo al pago de ese préstamo pero no especifican el ¿por qué? o ¿para qué?.

Por último, se constata que la Casa condal de Lemos había conseguido hacerse, también, con la recaudación del impuesto real más lucrativo, la alcabala, como refleja la tabla:

Tabla XXIII/Importe total Jurisdicción alcabala-servicio en reales de vellón

Entidad	Señorío condal Amarante	Otros	Perceptores
Nº vecinos	167 (15,1%)	698 ⁽¹⁾ +54 (4,9%)	
Alcabala	1.599 r/9,5 r.	2.556,76 r/5 r. 190 r/3,5 r.	Conde Amarante Conde de Lemos Marqués de Castelar
Nº vecinos pecheros	316 ⁽²⁾	714 ⁽²⁾	
Servicio	1.587,6 r/5 r=Toda Jurisdicción 153,61 r/0,9 r=Parte del 15,1%	3.428,4 r/4,8 r.	Rey

r=real de vellón.

(1) Se han restado 291 vecinos ya que Torre, Pombeiro, Atán y Vilar de Ortelle no declaran el importe de la alcabala y se le han sumado 251 vecinos residentes dentro de la Jurisdicción de Sober que se las abonan a los condes de Lemos.

(2) Los Interrogatorios no especifican el número de hidalgos sino el número total de vecinos que es el que se ha tomado como base de cálculo excepto los dos de Torre de Ferreira exentos y los 78 de Freán y Vilaesteba.

Se observa que, lo mismo que en las otras Jurisdicciones, es la alcabala la que supone una mayor carga contributiva (9,5-2,5 r.), a excepción de la que perciben los marqueses de Castelar, pero revela, asimismo, que es la Casa condal de Amarante la que percibe un promedio (9,5 r.) muy superior al que percibe la Casa condal de Lemos (8,6 r=Jurisdicción Monforte/7 r=Coto Viejo/6,7 r=Somoza/5,1 r=Jurisdicción Moreda/4,4 r=Coto Nuevo/3,3 r=Saviñao), promedio que supera el del servicio (5-0,9 r.).

Alcabala que se sitúa en un promedio intermedio equiparable al de la Jurisdicción de Moreda (Pantón) lo cual concuerda con el hecho que una parte importantes de ellas están situadas en el actual Ayuntamiento de Pantón, lo mismo que la única en que las percibe la marquesa de Castelar que coincide con el promedio del Saviñao, lo cual podría llevar a pensar que la mayor o menor carga contributiva dependía del espacio geopolítico en que estuviese ubicado cada coto pero ello no es así, pues, en los tres de Sober el promedio, incluido el servicio, es muy superior a las restantes feligresías del Coto Nuevo (Sober) en que, a mayores, el promedio del servicio supera al promedio de la alcabala (9,5-3,8 r=cotos Sober/4,4-12,8 r=Coto Nuevo).

Servicio ordinario, por otra parte, cuyo promedio suele ser inferior al de la alcabala, a excepción del Coto Nuevo, (12,8 r=Coto Nuevo/6 r=Saviñao/5,5 r=Somoza/2,5 r=Coto Viejo/2,5 r=Jurisdicción Moreda/2,5 r=Jurisdicción Monforte) lo que parece que confirma que la alcabala se había fijado en función de la mayor o menor actividad comercial de cada feligresía y que, por lo tanto, era el área geográfica de los actuales Ayuntamientos de Monforte (Coto Viejo), Pantón (Coto Viejo/parte Jurisdicción Monforte y Jurisdicción Moreda), la Somoza más la Jurisdicción de Sober (Casa condal de Amarante) los que tenían una mayor actividad comercial frente a la del Coto Nuevo (Casa condal de Lemos) y el Saviñao mientras que las restantes feligresías cotos analizadas en este apartado habría que situarlas en una posición intermedia entre ambos.

D) Jurisdicción real de Puebla de Brollón

La Corona Castellana había ido enajenando, mediante compra o donación, el espacio físico y humano de la Tierra de Lemos en manos de diversos señores laicos y eclesiásticos pero era la Casa condal de Lemos la que había logrado hacerse con el gobierno de la mayor parte del territorio, no obstante, un total de veintiséis feligresías (16,7% del total) ubicadas en espacios geográficos no continuos, habían logrado mantenerse dependientes del gobierno y de la justicia directa del rey.

Eran los vecinos de la llamada Jurisdicción real de Puebla de Brollón que “se tienen por pertenecientes a Su Majestad, Dios le guarde” en virtud de “privilegios concedidos” y sin que “conozcan otro señorío ni por esta razón se pague cosa alguna”.

Pero ello no les supone la exención fiscal sino que los vecinos de la villa y capital de la Jurisdicción más los cotos “que operan dentro de ella”, señorío de otros señores, están sujetos a los siguientes gravámenes impositivos:

Tabla XXIV/Cargas contributivas vecinos Puebla en reales de vellón

Tipo	Cuantía/año en real de vellón	Perceptor
Alcabala	177 r=Villa 150 r=Partido de fuera	Casa condal de Lemos
Penas de Cámara	20 r.	Casa condal de Lemosl
Portazgo y castillaje	120 r.	Concejo de Puebla
Servicio ordinario	126 r+6 mrs=Villa 150 r=Partido de fuera	Rey
Voto Santiago	30 fc. ⁽²⁾	Deán/Cabildo Santiago
Primicia ⁽¹⁾	60 fc. ⁽³⁾ +16 r.	Fábrica iglesia
Diezmo	1.100 r.	Párroco=½ Cabildo de Lugo=½
Total	2.129 r.	

fc=ferrado de centeno; r=real de vellón

(1) 2, 1½ o 1 fc., o 1 r+16 mrs., según posibilidades.

(2) A razón de 1 o ½ fc., según se tenga yunta entera o media.

(3) 3 r., ferrado.

La tabla revela que Puebla estaba sometida a las mismas cargas tributarias que Monforte, así las penas de cámara suponen una misma cuantía en ambas villas (20 r.) a pesar de tener Monforte una población, sensiblemente, superior sin ser descartable su falta de fiabilidad ya que el perceptor es el mismo. Pero, asimismo, revelan que es el Concejo, no la Casa condal de Lemos, el que tenía el privilegio real de cobrar por razón de portazgo y castillaje “según costumbre proietado (proyectado) en arancel de todo género de carga que se conduzca en caballería o a cuestras“, y cuyo importe es superior (120/20 r.) debido, quizás, a que en Puebla los controlaba el Concejo que los destinaba “para pagar el mismo (...) importe con que el común contribuye por derecho de servicio” llevando su cobro en arriendo D. Alonso Luaces.

Concejo que tiene “en fuerza a privilegios” una serie de “posesiones que llevan en foro algunas personas de la misma Jurisdicción de la villa o de fuera de ella” que les proporcionan unas rentas anuales de 55 f., de centeno (165 r.), 9 f., de trigo (45 r.) y 32 r., aunque declara que no tiene gastos “en la paga de salarios a la justicia y diputados” sólo 9 f., de trigo, 6 f., de centeno (18 r.) y 6 r., con lo que concurren al escribano de número de la Villa y Concejo y el resto de los propios sirven para la composición de dos puentes, cárceles, prisiones, y pleitos “que ocurren al expresado común”. Propios que no se especifican por lo que no se puede determinar si el Concejo está endeudado o tiene superávit.

Tributos a los que hay que añadir los restantes comunes a todos los vecinos de la Tierra de Lemos como las alcabalas, enajenadas en la Casa condal, pero cuyo importe está muy lejos del que percibe en Monforte (9.761/177 r.) lo que es una prueba irrefutable de que Puebla no pasaba de ser una pequeña aldea, a pesar del importe del portazgo y a tener derecho a celebrar el día 12 de cada mes “una feria inmediata a los confines de esta villa libre de todos derechos por privilegio de concesión”.

Aldea cuya principal actividad es la agropecuaria de ahí que el importe del diezmo, al revés de Monforte, triplique el de la alcabala (1.110/170 r.), aunque en lo que sí coincide es en que el importe de la alcabala supera al del servicio ordinario y

extraordinario aunque muy lejos de la desviación que se da en Monforte (9.761-1.136/177-126 r.).

Vecinos de la Jurisdicción que, a pesar de depender la mayoría del rey, están sujetos al pago de diferentes contribuciones, laicas y eclesiásticas, como refleja la tabla siguiente:

Tabla XXV/Cargas contributivas vecinos-Jurisdicción Puebla

Feligrésia	Vecinos	Talla/señorío	Alcabala	Servicio	Voto	Primicia	Diezmo
A Parte	33/2 p.		469 r.	158 r+13 mrs.	33 fc.	38 fc.	950 r=Párroco/otros ⁽¹⁾
Baamorto Pol=Losada Cinsa=C. Lemos	87	--- 48 r=señorío 17 r/7 r=s+t.	993 r. 99 r. ⁽²⁾ 124 r.	359 r+25 mrs.	140 fc.	100 fc+12 r. 14 c=Losada	5.000 r=Encomienda Quiroga
Brence	37	¿?	378 r.	159 r.	25 fc.	40 fc+2 r.	1.400 r=Párroco
Castroncelos	46	14 r.	301 r+17m.	154 r+2 mrs.	43 fc.	49 fc.	1.500 r=Párroco
Castrosante	15/1 pa.	4 r+20 mrs.	183 r.	87 r.	13 fc.	26,5 fc+3 r.	900 r=Párroco
Chavaga	44/1 p.		441 r.	159 r.	70 fc. 23 r=VO.	48 fc.	1.200 r=Párroco
Eixón	39	¿?	387 r.	133 r+2 mrs.	33 fc.	13,12 fc. 5 r+25 mrs.	1.800 r=Párroco
Ferreirúa	46/2 p.	16 r.	301 r.	180 r.	34 fc.	54 fc+3 r.	900 r=Párroco 900 r=Cabildo Lugo
Ferreiros	28	¿?	300 r.	159 r.	22 fc.	28 fc+6 r.	1.000 r=Párroco 1.000 r=Cabildo Lugo
Fornelas	40/6 p.	¿?	411 r.	183 r.	30 fc.	33 fc+7 r. 6 r+20mrs=VO.	800 r=Párroco
Martín Raiña/Meira	88		555 r.	440 r.	88 fc	60 fc.	2.800 r=Párroco 800 r=P+Meira ⁽³⁾
Lamaiglesia	90/3 p.		553 r.	265 r+20 mrs.	90 fc.	54 fc+12 r.	2.013+154 r=Párroco 77 r=P. Vilamayor ⁽⁴⁾ 77 r=Cabildo Lugo
Liñares	29/1 pa.		309 r.	47 r+16 mrs.	34 fc+3 r.	44 fc+2 r.	880 r=Párroco
Ousende Hayaz/Meira	45/8 p.	10 gallinas ⁽⁵⁾	288 r.	260+4 mrs.	30 fc.	43 fc+32 mrs.	900 r=Párroco 300 r=P+Meira ⁽³⁾
Oútara	25/4 p.	10 r+8 mrs.	204 r.	96 r+6 mrs.	24 fc.	24 fc.	550 r=Párroco
Pinel	26		331 r.	94 r+32 mrs.	50 fc.	36 fc.	2000 r=Párroco
Pino	44/3 p.	14 r+20 mrs.	540 r.	180 r.	33 fc.	24 fc. 10½ r=VO.	500 r=Párroco 1.000 r=P. de Canedo
Puebla de Brollón	49/6 H. +6 VN.		327 r.	276 r.	30 fc.	60 fc+16 r.	1.100 r=Párroco
Rivas Pequeñas	62		747 r.	235 r.	56 fc.	97 fc.	5.500 r=Párroco
Rozabales	17		300 r.	69 r.	17 fc.	14 fc.	880 r=Párroco
Saá	81/1 p.	24 r+18 mrs.	456 r.	256 r+20 mrs.	63 fc.	79½ fc+21 r.	3.300 r=Párroco
Santalla de Rey	36/2 p.		312 r.	150 r.	38 fc.	32 fc+6 r.	700 r+24 r=Párroco 700 r=Cabildo Lugo
Salcedo	58/4 p.		372 r.	256 r.	32 fc.	40 fc.	2.000 r=Párroco.
Veiga	38	6 r.	324 r.	144 r.	34 fc.	33 fc+7 r. 9,5 r=VO.	1.500 r=Párroco 200 r=M. Osera
Vilachá	28		555 r.	90 r+3 mrs.	50 fc.	35 fc+3 r.	250 r=Párroco/menudo 2.250=M. S. Vicente
Villamarín Frojende=Losada	68		531 r.	204 r.	94 fc.	68 fc+32 r.	2.880 r=Párroco
Cereixa Obispo Lugo	48/4 p.	80 r=luc.	231 r+30m.	178 r.	80 fc.	50 fc.	550 r=½+menudos=P. 350 r=½-Obispo
Valverde M. S. Vicente	29/3 p.		159 r.	108 r.	28 fc.	26 fc+6 r.	990 r=M. S. Vicente
Villalpape D. José Saavedra	16/2 p.	28 r=Pp. 20 mrs=luc. ⁽⁶⁾	No pagan	161 r.	13 fc.	No pagan	495 r=D.José Saavedra 135 r=Párroco de Ver

C=conde; c=cañado vino; fc=ferrado centeno; H=hidalgo; M=monasterio; Luc=luctuosa; P=párroco; p=pobre; pa= mujer pobre
Pp=prestación personal; S=San; s=señorío; t=talla; VO=Voto Virgen Ojos Grandes; VN=Viuda noble; ¿?= dato desconocido.

(1) Los de Probeiros=cura de Ribas Pequeñas, los de los agros de tres lugares de Camporrío=monasterio de S. Vicente, ¼ de los de Remoín=cura de Reigada.

(2) La percibe la marquesa de Castelar.

(3) Se reparten, por mitades, los del Coto entre el párroco y el monasterio cisterciense de Sta. Mª de Meira.

(4) Los del lugar de Parada de Montes se reparten por mitades entre el párroco feligrésia y el de la de S. Vicente de Vilamayor que son dos Valcárcel, pero los últimos se reparten por mitades, a su vez, entre el párroco de Vilamayor y el Cabildo de Lugo.

(5) Lo paga cada vasallo a razón de una gallina por vecino.

(6) La paga sólo un vecino.

La tabla refleja que en diez feligresías, a pesar de ser “reales”, están sujetos al pago de la talla a los condes de Lemos, recogiendo la obligatoriedad de su pago en el apartado de “empleos y rentas” que pertenecen al rey (Apartado 28º) lo que lleva a pensar que su imposición se basó en que era una renta real más que se podía ceder por compra o donación, y que, en algún momento, la Corona les cedió ese derecho a los condes como un bien más vinculado al mayorazgo,³⁰ tributo que se hace efectivo mediante el pago de una cuota anual única (12 mrs.) o variable, en función del sexo y estado civil, (12-6/14-5 mrs.), pero, asimismo, variable según feligresía, sin que se puedan establecer los motivos de ello y sin que los declarantes especifiquen el concepto por el que se paga esa gabela sólo en la Brence especifican que la pagan “según costumbre en que se hallan”. Derechos señoriales, que en los cotos o no se pagan o difieren, en cuanto al nombre e importe, en función del señor de que dependan e, incluso, dependiendo del mismo señor, así puede ser “señorío” o “vasallaje” consistente en el pago de una cuota anual dineraria por cabeza de casa, una gallina (2 r.), prestaciones personales³¹ o la luctuosa que puede ser el “mejor buey o algo de cuatro patas que le quede al fallecido” o especificarse que “en la actualidad se cobraba con equidad” e, incluso, en Villalpape, se limita a un vecino, Blas Rodríguez de Vega.³²

Contribuciones a las que hay que sumar las alcabalas que percibía la Casa condal de Lemos en toda la Jurisdicción, excepto en el coto de Pol (marqueses de Castelar) y en el de Villalpape que no las pagaba, por compra a la Casa real,³³ aunque los declarantes dicen desconocerlo, que se le confirma en 1672 (Mariana de Austria) concediéndole el poder “administrar, arrendar, beneficiar y cobrar” dichas alcabalas:

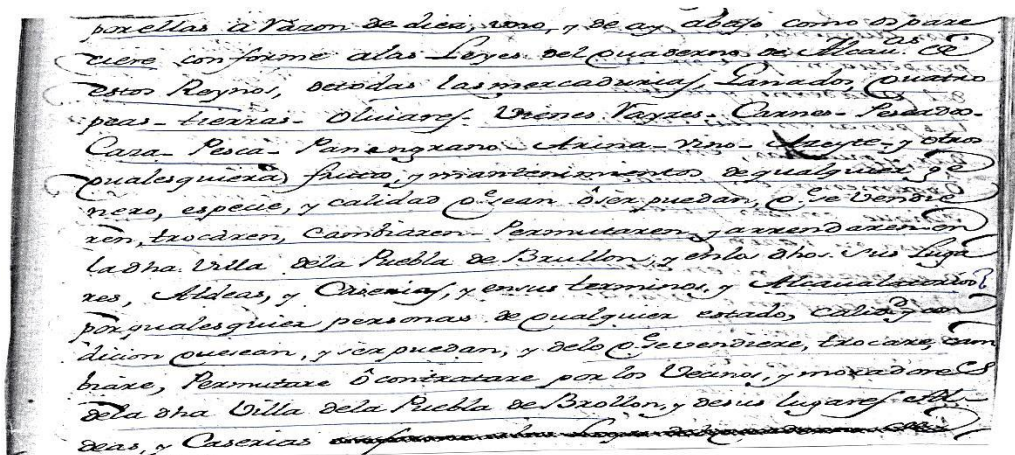


IMAGEN IV: Fragmento del documento de confirmación de compra de las alcabalas de Puebla

³⁰ Se podría relacionar con las “serventías y facenderas” que, según García Oro, habían llevado a los vecinos de doce lugares a protestar en 1492 ante los Reyes Católicos por tales abusos y a lo que se puede añadir lo recogido en documentos notariales monfortinos de 1569 en que varios vecinos, hombres y mujeres, son condenadas a pagar penas de cámara por “condenaciones” o sentencias falladas en contra de ellos por el corregidor de Monforte, encargado de ejercer justicia en primera instancia en nombre de la Casa condal. FEIJO, Juan. Signatura: 3123 AHPL

³¹ Se especifica que el señor no lo exige por no tener en dónde.

³² Puede deberse a que lleve en arriendo tierras que impliquen su pago pero, sin embargo, no está sujeto a las prestaciones personales como el resto de los vasallos.

³³ Veinte y un mil ducados de plata doble pagaderos en dos años y en dos pagas iguales.

Documento en el que se da fe de que le corresponden en virtud de un documento de 1632 y una copia del mismo con fecha de 1751 ³⁴ se incluye en los Libros catastrales de Sindrán reseñándose que se han copiado integra y fielmente los documentos notariales originales en 14 folios.

Folios en los que se puede leer, también, que “no se han de poner en los Libros de los encabezamientos las alcabalas de Puebla de Brollón ni en los arrendamientos y encabezamientos que se hicieren de las alcabalas de estos reinos” ni en el presente ni en el futuro y que la Casa condal de Lemos las podía “arrendar, encabezar, beneficiar y cobrar por mayor o por menor (...) y ejercer la jurisdicción para la administración, beneficio y cobranza (...) y (...) nombrar un juez executor (...) para la cobranza (...) reservando las apelaciones para sólo el Consejo y Contaduría Mayor de hacienda (...) y pueda nombrar el juez executor un alguacil para que execute sus mandamientos”.

Alcabalas, por otra parte, que habían derivado en un impuesto directo o cantidad dineraria anual a abonar mediante “reparto” entre los vecinos fijada por los “contadores” de los condes y recaudada, a través de un Procurador General “que lo conducía a Monforte” y no de un arrendador lo que garantizaba, tanto al perceptor como a los contribuyentes, no estar expuestos a sus abusos.

Pero las cantidades a pagar son igual de discrepantes, entre los 159 y los 1.216 r., que en las otras entidades jurisdiccionales al no corresponderse, en algunos casos, ni con el número de vecinos ni la riqueza anual que generan.

A su vez, el importe del servicio ordinario debido al rey es, como en las otras Jurisdicciones inferior al de la alcabala aunque en proporciones variables sin que se pueda intuir el ¿por qué? pero, la mayoría de las feligresías vuelven a declarar la existencia de las típicas tabernas arrendadas y atendidas por “un sisero” que detraía un poco de vino en cada medida para ayuda del pago “de los derechos con que se contribuye a S.M.”.

Cargas impositivas a las que hay que añadir las de carácter eclesiástico así la primicia se paga en todas, excepto en Villalpape, y consiste de nuevo en el pago de una cantidad anual, en especie o dinero, pero diferentes según las “posibilidades” de cada vecino, a veces según sexo y estado civil, y según feligresía (2, 1½ o 1 fc-2 o 1½ r/2, 1½ o 1 fc-2, 1½ o 1 r/2, 1½ o 1 fc-2 o 1 r/2, 1½ o 1 fc., o 1½ r, etc.), estableciendo cada una de ellas, prácticamente, una cuota diferente y llegando a establecer siete en especie.

Ello pone de relieve tanto las significativas diferencias socioeconómicas entre los vecinos de cada feligresía como las significativas diferencias existentes entre las feligresías al tratarse de cuotas establecidas de forma individual por cada comunidad de vecinos y no impuestas desde arriba por lo que “los de más ínfimos posibles” aportarían una cantidad meramente simbólica aunque, en general, parecen no guardar relación ni

³⁴ AHPL. Sección: Catastro Signatura: 10820-02.

con el número de vecinos ni la riqueza de la feligresía.

El Voto a Santiago, a su vez, supone el pago de la cuota correspondiente en centeno de 1 o ½ f., según tipo de yunta (entera=bueyes o vacas “propios o ajenos”/media=buey+vaca), y que “los perciben los arrendatarios en nombre del Cabildo de la catedral de Santiago”, lo que les supone una de las cargas impositivas más bajas de la Tierra de Lemos, exenta por completo del pago de cualquier cuota en vino, siendo la cuota en centeno de la primicia que deben abonar los más pudientes superior y, a mayores, en un 37,9% de las feligresías sólo afecta a los vecinos con yunta completa que deben abonar una única cuota de 2 o 1 fc., no obstante, hay alguna feligresía en que se eleva a 2 o 1 fc.

Variabilidad de cuotas a pagar y que unas veces son inferiores al importe de la primicia, otras superiores y otras, prácticamente, iguales y a las que hay que sumar, en dos feligresías, el Voto a la Virgen de los Ojos Grandes de la catedral de Lugo (9 o 5 mrs.).

No obstante, el más gravoso de estos tributos de carácter eclesiástico vuelve a ser el diezmo que, deben abonar de todos los frutos entre los que se suelen incluir a parte de los agrícolas “corderos, lechones, manteca, lana, cera, enjambres (...) terneros o terneras y por cada vaca de cría (...) manteca” pero con múltiples matizaciones distinguiendo, a veces, entre los mayores “trigo, centeno y vino” y los menudos “castañas, manteca, corderos, lechones y más agregados”.

Diezmo que percibe el párroco del 51,7% de las feligresías mientras que en las restantes debe compartirlo con otros perceptores (Cabildo de Lugo/monasterios de Sta. M^a de Meira, Osera, S. Vicente/otros párrocos) por mitades o por tipo (menudos), pudiendo estar el párroco excluido ya que en las feligresías cotos los percibe su señor íntegramente o los comparten.

Diezmo destinado al mantenimiento digno de los “curas párrocos” con un importe muy variable de feligresía a feligresía, entre los 550 y los 5.500 r., pero su análisis pone de relieve que, como en el resto de las feligresías estudiadas, la capacidad de generar riqueza es independiente del número de vecinos y del señor de que dependan o de quién o quiénes sean los perceptores de las rentas diezmales.

Por ello el diezmo es, simplemente, un valor indicativo pero carente de fiabilidad absoluta ya que su importe puede haberse falseado o “estar oculto” dadas las dificultades de poder llevar un control absoluto por parte de sus perceptores y de hecho en esta Jurisdicción sólo aparece la figura del arrendador en una feligresía.

Pero, a pesar de ello, y como en las demás Jurisdicciones de la Tierra de Lemos se va a hacer un cálculo del promedio anual que suponía para cada vecino los diferentes impuestos cotejándolos con la renta diezmal de la feligresía y que se reflejan en la

siguiente tabla:

Tabla XXVI/Promedio impositivo anual por vecino-Jurisdicción Puebla

Feligrésia	Alcabala/ Servicio	Diezmo	Feligrésia	Alcabala/ Servicio	Diezmo
A Parte	14,2 r/4,7 r.	28,7 r.	Pinel	12,7 r/3,6 r.	76,9 r.
Baamorto Coto Pol=Losada Coto Cinsa=C. Lemos	15,7 r+6,1 r ⁽¹⁾ /4,12 r.	57,4 r.	Pino	12,2 r/4 r.	34 r.
Brence	10,2 r/4,2 r.	37,8 r.	Puebla de Brollón	5,3 r/5,6 r.	18 r.
Castroncelos	6,5 r/3,3 r.	32,6 r.	Rivas Pequeñas	12 r/3,7 r.	88,7 r.
Castrosante	12,2 r/5,8 r.	60 r.	Rozabales	17,6 r/4 r.	51,7 r.
Chavaga	10 r/3,6 r.	27,2 r.	Saá	5,6 r/3,1 r.	40,7 r.
Eixón	9,9 r/3,4 r.	46,1 r.	Santalla de Rey	8,6 r/4,1 r.	38,8 r.
Ferreirúa	6,5 r/3,9 r.	39,1 r.	Salcedo	6,4 r/4,4 r.	34,4 r.
Ferreiros	10,4 r/5,6 r.	71,4 r.	Veiga	8,5 r/3,7 r.	44,7 r.
Fornelas	10,2 r/4,5 r.	20 r.	Vilachá	19,8 r/3,2 r.	89,2 r.
Martín Coto Raiña=M. Meira	6,3 r/5 r.	40,9 r.	Villamarín Frojende=Losadas	7,8 r/3 r.	42,3 r.
Lamaiglesia	6,1 r/2,9 r.	24 r.	COTOS		
Liñares	10,6 r/1,6 r.	30,3 r.	Cereixa Obispo Lugo	4,8 r/3,7 r.	18,7 r.
Ousende Coto Hayaz=M. Meira	6,4 r/5,7 r.	24,4 r.	Valverde M. S Vicente	5,4 r/3,7 r.	34,1 r.
Oúutara	8,1 r/3,8 r.	22 r.	Villalpape D. José Saavedra	¿?/10 r.	39,3 r.

C=conde; M=monasterio; r=real de vellón; ¿?=dato desconocido.

(1) Es el promedio que corresponde a los 16 vecinos del coto de Pol, número deducido de que deben aportar 3 r., por cabeza de casa a su señor y declaran una cifra total de 48 r.

La tabla refleja que el importe de la alcabala supone un gravamen de promedio por vecino anual que va desde los 4,8 a los 19,8 r., cantidades, por otra parte, tanto por arriba como por abajo, superiores a las de las otras Jurisdicciones de la Tierra de Lemos, y que llegan a cuadruplicar o triplicar las de otras Jurisdicciones, sobre todo por abajo.

Lo que de entrada parece revelar una mayor carga impositiva por vecino de lo que podría deducirse un mayor desarrollo económico achacable al hecho de gozar de una mayor libertad económica al depender directamente del rey y se da la circunstancia, además, de que son las tres feligrésias cotos anejas a la Jurisdicción, las sometidas a un menor promedio por este concepto e, incluso, una está exenta.

No obstante, no sería descartable que su mayor presión obedeciese no a su mayor capacidad productora de riqueza sino, simplemente, a que la Casa condal de Lemos los sometiera a esa mayor presión por no ser vasallos suyos.

A su vez, el servicio ordinario y extraordinario suele suponer a los pecheros o no hidalgos el pago de una cantidad inferior a la de la alcabala, entre los 2,9 y los 10 r., a excepción de la capital de la Jurisdicción, Puebla de Brollón, en la que ambas cantidades son prácticamente iguales (5,3-5,6 r.) y no, fácilmente, justificable dada la alta presencia de vecinos hidalgos (25%).

Pero, el porcentaje en que se desvían una cantidad de la otra es muy variable sin que se pueda dar una explicación del ¿por qué? de esas discrepancias ya que no se puede

relacionar ni con su mayor o menor riqueza diezmal ni con ninguna otra actividad económica recogida en los Interrogatorios lo mismo que la alcabala.

A todo ello puede añadirse que el conjunto de las feligresías presenta unos promedios de renta diezmal inferiores a los del Coto Viejo pero superiores a los de las restantes Jurisdicciones estudiadas salvo en la Somoza y feligresías no señorío de la Casa condal de Lemos en que es inferior por arriba (18-89,2 r=Puebla/20,9-142,8 r=Coto Viejo/12,2-106,9 r=Somoza/12,2-68,8 r=Saviñao/9,9-97,1 r=cotos no condales/4,8-18,54 r=Coto Nuevo+otras feligresías).

Tributos a los que hay que sumarle los de carácter señorial y religioso cuyo promedio por vecino se ha desglosado en la siguiente tabla:

Tabla XXVII/Tanto por ciento de la producción agropecuaria que tributa cada feligresía

Feligresía	Voto/Primicia/VO. Alcabala/Servicio	Vasallaje	%	Feligresía	Voto/Primicia/VO Alcabala/Servicio	Vasallaje	%
A Parte	99 r/114 r. 469 r/158 r+13 mrs.		18,8	Pinel	150 r/108 r. 331 r/94 r+32.mrs.		13,4
Baamorto Pol=Losada Cinsa=Lemos	432 r/312 r+168 r. 993 r/359 r+25 mrs. 99 r ⁽²⁾ /124 r.	48 r=señorío 17 r/7 r=s+t.	15,1	Pino	99 r/72 r/10,5 r. 540 r/180 r.	14r+20mrs.	16,1
Brence	75 r/122 r. 378 r/159 r.	¿?	15,2	Puebla de Brollón	120 r/296 r. 327 r/276 r.		19,2
Castroncelos	129 r/147 r. 301r+17mrs/154,2 r.	14 r.	14,9	Rivas Pequeñas	168 r/291 r. 747 r/235 r.		12,6
Castrosante	39 r/82,5 r. 183 r/87 r.	4 r+20 mrs.	14,3	Rozabales	51 r/42 r. 300 r/69 r.		15,2
Chavaga	210 r/144 r/23 r. 441 r/159 r.		18,1	Saá	189 r/259,5 r. 456r/256 r+20mrs.	24r+18mrs.	13,5
Eixón	99 r/44,5 r. 387 r/133 r+2 mrs.	¿?	13,6	Santalla de Rey	114 r/101 r. 312 r/150 r.		14,8
Ferreirúa	102 r/165 r. 301 r/180 r.	16 r.	14,2	Salcedo	96 r/120 r. 372 r/256 r.		14,2
Ferreiros	66 r/90 r. 300 r/159 r.	¿?	13	Veiga	102 r/106 r/9,5 r. 324 r/144 r.	6 r.	14
Fornelas	90r/106 r/6r+20 mrs. 411 r/183 r.	¿?	19,9	Vilachá	150 r/108 r. 555 r/90 r+3 mrs.		13,6
Martín Raiña=Meira	264 r/180 r. 555 r/440 r.		13,9	Villamarín Frojende=Losada	282 r/236 r. 531 r/204 r.		14,3
Lamaiglesia	270 r/174 r. 553 r/265 r+20 mrs.		15,8	COTOS			
Liñares	105 r/134 r. 309 r/47 r+16 mrs.		16,7	Cereixa Obispo Lugo	240 r/150 r. 231r+30 mrs/178r.	80 r=luc.	19,7
Ousende Hayaz=Meira	90 r/139 r+32 mrs. 288 r/260 r+4 mrs.	10 gallinas ⁽⁵⁾	16,6	Valverde S. Vicente	84 r/84 r. 159 r/108 r.		14,3
Oútara	150 r/108 r. 204 r/96 r+6 mrs.	10 r+8 mrs.	20,3	Villalpape D. José Saavedra	39 r. No pagan/161 r.	28 r=Pp. 20 mrs=luc.	11

mrs=maravedíes; luc=luctuosa; Pp=prestación personal; r=real de vellón; S=San; s=señorío; t=talla
VO=Voto Virgen de los Ojos Grandes; ¿?=No declaran importe total.

% de la producción generada que supone el pago de los diferentes gravámenes a partir del diezmo declarado, incluido éste (Tabla xxv), teniendo en cuenta que el fc., se paga a 3 r., excepto en Puebla que es a 4 r., y el cv., a 12 r., en Baamorto.

La tabla refleja las diferentes proporciones de productividad anual de que debe desprenderse cada feligresía en concepto de cargas contributivas fijas, gravadas sobre cada vecino en función de sus posibilidades y estamento social, aunque, en líneas generales, son como en el Coto Viejo menos variables que en las otras entidades jurisdiccionales pero, si bien, no llegan a alcanzar los picos, por arriba que alcanzan en

el Coto Nuevo, en el Saviñao o en la Somoza ($27,5-11,4\%=Puebla/+30\%-10\%=Coto\ Nuevo/+30\%-12\%=Saviñao/23,2\%-12\%=Somoza$) sí por abajo (20,3-11%).

Por lo que se puede decir que en términos absolutos se la puede situar en una posición intermedia o más equilibrada ya que como en las feligresías cotos y cotos no dependientes de la Casa condal de Lemos sólo una supera, y ello levemente, el 20% mientras que las restantes se mueven en unos valores que van del 13 al 20%, valores que en los otros cotos “no condales” presentan una desviación mayor, pues, van del 11 al 20% lo que las equipara a la Somoza y al Saviñao y los aleja del Coto Nuevo en que el número de feligresías que superan ese 20% es superior pero, asimismo, del Coto Viejo en que la mayoría de las feligresías que lo constituyen (55%) están por debajo del 15%.

Pero no hay que olvidarse que una parte de las feligresías en el Coto Viejo se niegan a pagar los derechos señoriales lo que no acontece en la Somoza pero sí en la Jurisdicción de Puebla exenta del pago, excepto la talla en algunas de ellas, mientras que en el Saviñao la mayor parte no declara el importe del servicio ordinario y extraordinario y en las feligresías cotos y cotos no “condales”, estudiadas en un apartado aparte, dos no declaran el importe del servicio y tres el de la alcabala mientras que en la Jurisdicción Real de Puebla muchas no declaran el montante total de la talla que suele ser una cantidad más bien simbólica y una no declara el de la alcabala que es, justamente, la que presenta un tanto por ciento más bajo por lo que las comparaciones sólo pueden ser aproximadas.

La tabla refleja, asimismo, que la mayor variabilidad de las gabelas señoriales a que están sometidos los vecinos dependiendo de quien ejerza el señorío, como acontecía en los cotos del Saviñao y de la Somoza, no les supone una mayor o menor carga contributiva sino que ello parece totalmente aleatorio.

Lo que viene a ratificar la imposibilidad de poder establecer un denominador común válido para todas las feligresías que declaran soportar unas cargas señoriales muy dispares, entre los 0,4 y los 4,4 r., promedios, no obstante, inferiores a los de la Jurisdicción del Saviñao en que se llega a alcanzar los 11,3 r., los de la Jurisdicción de la Somoza (3,8/9,4 r.) y los de las otras feligresías cotos y cotos ajenos a la Jurisdicción de la Casa condal de Lemos (0,2/5,6 r.).

Se puede concluir, pues, que en su conjunto, lo mismo que en el Saviñao, la Somoza y en las otras feligresías cotos y cotos, las feligresías de la Jurisdicción Real de Puebla y cotos anejos están sujetas a una menor presión señorial que las feligresías dependientes de la Casa condal de Lemos, pues, sólo un coto (12,5%) sobrepasa los 4,5 r., de promedio por vecino mientras que en el Saviñao se llega al 36% y en las dependientes de la Casa condal al 81,25%.

Casa condal de Lemos que había conseguido hacerse, también, como en el resto de la

Tierra de Lemos, salvo excepciones muy puntuales, con el cobro de las “alcabalas viejas” el más rentable de los tributos reales como refleja la siguiente tabla:

Tabla XXVIII/Importe total Jurisdicción alcabala-servicio en reales de vellón

Entidad	Señorío real	Otros	Perceptores
Nº vecinos	1.195 ⁽¹⁾ (91,6%)	16+93 (8,3%)	
Alcabala	10.992 r/9,1 r.	390 r/3,6 r. ⁽²⁾ 99 r/6,1 r.	Conde de Lemos Marqués de Castelar
Nº vecinos pecheros	1.183 ⁽²⁾	109 ⁽²⁾	
Servicio	4.795,96 r/4,05 r.	447 r/4,8 r.	Rey

r=real de vellón

(1) Se han restado 16 vecinos del Coto de Pol que las abonan a la marquesa de Castelar y cuyo número es deducible del importe total que abonan en concepto de señorío (3 r. por cabeza de casa), lo mismo que se ha hecho con respecto al número de pecheros pero no los de los otros cotos englobados en una feligresía real ya que se carecen de datos y no son deducibles.

(2) Se han excluido los vecinos de Villalpape que están exentos.

(3) Los Interrogatorios no especifican el número de hidalgos sino el número total de vecinos que es el que se ha tomado como base de cálculo, excepto en Puebla en que sí hay datos en el Interrogatorio General.

La tabla pone de relieve lo mismo que en las restantes Jurisdicciones que es la alcabala la que supone una mayor carga contributiva, a excepción del pequeño coto de Pol (9,1 /6,1 r.) y que es muy inferior en las tres feligresías cotos (9,1/3,6 r.), no obstante, es algo inferior a lo que deben abonar de promedio los que la abonan a la Casa condal de Amarante (9,5 r.), el más alto de todos (8,6 r=Jurisdicción de Monforte/7 r=Coto Viejo/6,7 r=Somoza/5,1 r=Jurisdicción de Moreda/4,4 r=Coto Nuevo/3,3 r=Saviñao). Promedio, por otra parte, que supera el promedio del importe del servicio ordinario y extraordinario en las feligresías reales (4 r.) pero no en las feligresías cotos en que lo supera (4,8 r.) lo que concuerda con las restantes Jurisdicciones en que, también, es superior el promedio de la alcabala que el del servicio ordinario a excepción del Coto Nuevo (12,8 r=Coto Nuevo/6 r=Saviñao/5,5 r=Somoza/2,5 r=Coto Viejo/2,5 r=Jurisdicción Moreda/2,5 r=Jurisdicción Monforte).

Aunque, en este caso concreto, es inferior a las restantes Jurisdicciones dependientes de la Casa condal de Lemos, a excepción de la Jurisdicción de Monforte en que es inferior, lo que parece que confirma que la alcabala se había fijado en función de la mayor o menor actividad comercial de cada feligresía y que, por lo tanto, es el área geográfica de los actuales Ayuntamientos de Monforte (Coto Viejo), Pantón (Coto Viejo/parte Jurisdicción de Monforte y Jurisdicción de Moreda), la Somoza más la Jurisdicción de Sober (Conde Amarante) los que tenían una mayor actividad comercial frente a las del Coto Nuevo y el Saviñao mientras que las restantes feligresías cotos analizadas están en una posición intermedia entre ambos extremos y, a su vez, la real de Puebla habría que situarla al mismo nivel que la de Monforte de ahí el interés de la Casa condal de Lemos por conseguir el derecho real al cobro de las alcabalas aunque cabe la posibilidad que una vez conseguido éste las haya sometido a una mayor presión contributiva.

3-.Resumen y Conclusión

La conclusión deducible de todo lo expuesto a nivel de fiscalidad en la Tierra de Lemos a mediados del S. XVIII, si bien, parece mareante y obedecer a unos criterios difíciles

de sistematizar, sin embargo, permite afirmar que ello es un claro reflejo de la supervivencia de formas de vida tradicional aplicables, también, al sistema impositivo que sigue basándose en varios tipos de contribuciones de las cuales tres (diezmos, alcabalas y derechos señoriales) podían tener diferentes perceptores como se refleja en los siguientes gráficos:

Gráfico I- Perceptores de derechos señoriales

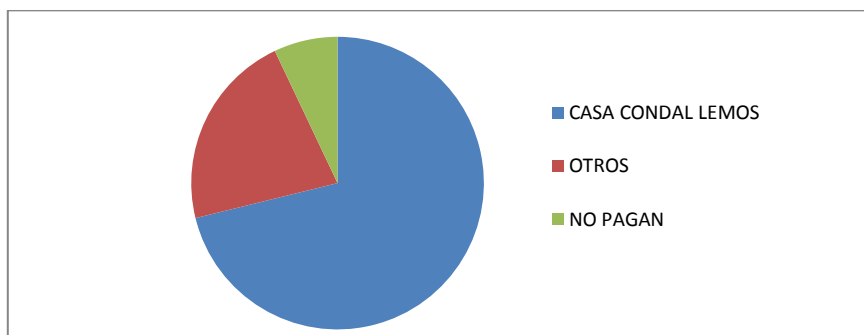


Gráfico II- Perceptores de la alcabala

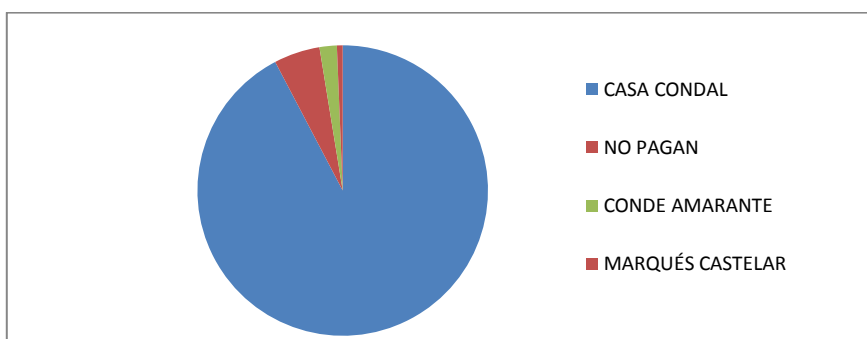
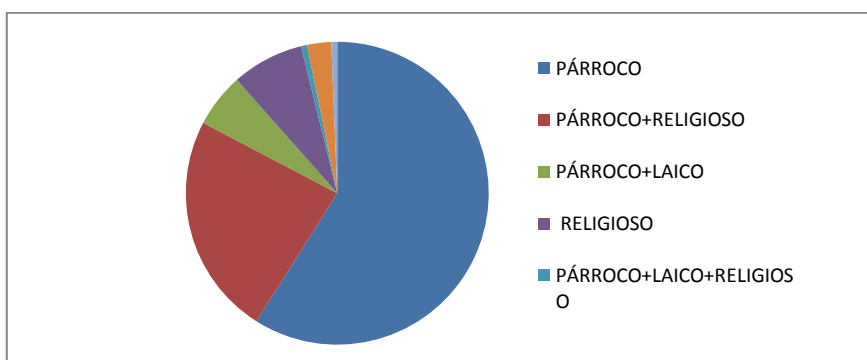


Gráfico III- Perceptores de la renta diezmal



Gráficos que ponen de relieve que la Casa condal de Lemos va a basar su control sobre la Tierra de Lemos no sólo en la administración de justicia sino también extrayendo a sus vecinos parte de los excedentes que generan a través del cobro de unas cantidades dinerarias, más o menos fijas, en concepto de derechos señoriales y otras rentas

enajenadas a su favor por la Corona, rentas que se van a desglosar, incluyendo la totalidad de las contribuciones, por tipo de gravamen y Jurisdicción, en la siguiente tabla:

Tabla XXIX/Importe sistema impositivo de la Tierra de Lemos en reales de vellón

Jurisdicción	Alcabala	Servicio	Derechos señoriales	Diezmo	Voto Santiago Otros	Primicia/Otros
Monforte 54 feligresías (Condes de Lemos)						
Coto Viejo 28 feligresías	17.385,2 r.	3.414 r.	Fanega=898,75 r*/8 F. Talla=468,11 r. Servicio+gallina=220,4r*/2F. Luctuosa=28 r*/2 F. Portazgo=20 r-Mon. Derechos Cámara=20 r-Mon.	71.310 r.	4.395 r.	Primicia=2.286,8 r.*
Coto Nuevo 11 feligresías	3.545 r.	10113,7r.	Gallina=364,5 r.* (parte de dos feligresías)	31.484 r.	2.929,5 r.	Primicia=1.373 r.* Oblata=1.181,5 r.
Jurisdicción Monforte 11 feligresías	3.306 r.	1.019 r.	Fanega=364,5 r*/4 F. Talla=140,39 r.	10.003 r.	3.948 r. VO=67 r.*	Primicia=797,5 r*/9 F. Oblata=247,9 r*/10 F.
Jurisdicción Moreda 4 feligresías	848 r.	434,4 r.	Vasallaje=596,32 r.	4.450 r.	628 r.	Primicia=300 r.
Somoza Mayor 27 feligresías (Condes Lemos/Otros)	5.012,4 r.	4.752 r.	Fanega=2.568,3 r*/17 F. P. personal=423 r*/3 F. Luctuosa=230 r*/6 F. Talla=220,15 r*/18 F. Vasallaje=215,17 r*/6 F.	32.660 r.	2.512,5 r*/25 F. VO=23,6 r.*	Primicia=2.382,7 r. Dotación sepultura/3F.
Saviñao 26 feligresías (Condes Lemos/Otros)	4.768,22 r.	3102,14r.	Fanega=2.154,67 r*/13 F. Señorío=931 r*/8 F. Luctuosa=324 r*/5 F. Talla=161 r*/13 F. Vasallaje=16,5 r*/1 F.	37.745 r.	3.993,5 r.	Primicia=3.364,1 r. Oblata=447 r.* Ofrendas=37 r.*
Otras 20 feligresías (Varios señores)	4.345,76 r.	5.016,4 r.	Vasallaje=971,6 r*/8 F. Luctuosa=488 r*/12 F. P. personal=246 r*/5 F.	42.838 r.	5.042 r.	Primicia=2.295,2 r. Cofradía=188 r*/1 F. Fábrica=76 r*/1 F. Oblata=69 r*/3 F.
Puebla 29 feligresías (Rey/Otros señores)	11.481 r.	5242,96r.	Talla=95,6 r*/12 F. Luctuosa 80,20 r*/2 F. P. personal=28 r*/1 F. Señorío=7 r*/1 F. Gallina=20 r/1 F. Portazgo+castillaje=20 r-Pue. Penas Cámara=20 r-Pue.	53.181 r.	4.017 r. VO=26,2 r.*	Primicia3909,6r*/28F.
TOTAL	50.691,58r.	33094,6r.	Fanega=5.986,22 r.⁽¹⁾ Vasallaje=1.799,59 r/19 F. Luctuosa=1.150,2 r/¿27? F. Talla=1.085,25 r.⁽²⁾ Señorío=937 r/9 F. P. personal=697 r/9 F. Gallina=384,5 r/¿2? F. Servicio+gallina=220,4r/2F.	283.671r.	Voto 27.465 r.⁽³⁾ VO 116,8 r.⁽⁴⁾	Primicia=16708,9r.⁽⁵⁾ Oblata=1.945,4 r.⁽⁶⁾ Ofrendas=37 r/2 F. Fábrica=76 r/1 F.
SUMA TOTAL	50.691,58r.	33094,6r.	12.341,16 r.	283.671r.	27.582,3 r.	18.767, 3 r.

F=feligresía; Mon=Monforte; P=prestaciones; Pue=Puebla; VO=Voto Virgen de los Ojos Grandes; r=real de vellón

*Sólo lo declaran o pagan algunas de las feligresías.

(1) **Jurisdicción Monforte**

*Coto Viejo: 1 declara importe/1 litigio/12 remiten a Casa condal/7 pagan después concordia/6 pagan servicio y gallina/1 exenta (Monforte).

*Coto Nuevo: 9 litigio, 3 otros derechos.

*Jurisdicción Monforte: 4 pagan/3 litigio/1 no paga/3 remiten Casa condal.

Jurisdicción Somoza: Todas las de señorío de la Casa condal más 2 cotos.

Jurisdicción Saviñao: Se le da este nombre en 13 de las 16 feligresías señorío de la Casa condal de Lemos más en su coto de la Broza en el que no se cultiva trigo pero se paga por fanegas.

(2) **Jurisdicción Monforte:** Coto Nuevo=todas litigio, resto jurisdicciones la pagan.

Jurisdicción Somoza: Todas señorío Casa condal pero 1 más 1 coto no declara importe.

Jurisdicción Saviñao: No pagan nada 5 de los 16 señoríos de la Casa condal de Lemos.

Jurisdicción Puebla: De las 12 que deben pagarla 1 es un coto y 4 de las de señorío real no especifican el importe.

(3) No lo pagan 2 feligresías.

(4) Lo pagan 23 feligresías.

(5) No la pagan 4 feligresías.

(6) La pagan 36 feligresías.

La tabla refleja perfectamente que las principales cargas de tipo recaudatorio y, por lo tanto, impositivo a que estaban sometidos los vecinos de las ciento cincuenta y cinco feligresías, eran idénticas para todos ellos con independencia de la Jurisdicción o señor del que dependiesen. Siendo la más gravosa de las no eclesiásticas la alcabala que afectaba a todos los estamentos y era recaudada, salvo excepciones puntuales, por la Casa condal de Lemos por enajenación real a su favor mediante compra, dada la incapacidad secular de la Corona para ajustar gastos a ingresos, seguida del llamado servicio ordinario y extraordinario debido por el estado llano al rey.

Lo que ratifica lo ya denunciado por el ilustrado lucense, Juan Francisco Castro, de que los tributos reales no oprimían por si mismos sino por recaer sobre tantas contribuciones ya que a alcabala y servicio ordinario y extraordinario hay que añadirles los derechos señoriales debidos por los vasallos a sus señores respectivos; no obstante, según los datos disponibles (algunas feligresías no declaran el importe del servicio y otras los de la fanega y talla) es la alcabala, convertida ya en una renta dineraria fija, la más gravosa ya que su importe total supone un +410,7% que los derechos señoriales incluyendo en estos tanto las cargas en concepto de vasallaje como los derechos de monopolio y un +153% que el servicio ordinario.

Ello pone de manifiesto de nuevo que la Casa condal de Lemos va a basar su control sobre la comarca no sólo en su derecho a ejercer funciones de gobierno e impartir justicia sino, también, extrayendo a sus vecinos, vasallos o no, parte de los excedentes que generan a través del cobro de unas cantidades dinerarias, más o menos fijas, de carácter impositivo señorial o general lo que le garantizaba unos ingresos anuales en metálico fáciles de transportar a Madrid, su lugar de residencia, y exentos de los “quebraderos de cabeza” que le podría suponer depender de los altibajos de la venta en el mercado de los productos agrícolas.

Pero la tabla refleja, asimismo, lo variopinto y complejo de los llamados derechos señoriales así, por ejemplo, en la Jurisdicción del Saviñao tanto en las feligresías señorío de la Casa condal de Lemos como en los cotos dependientes de otros señores unos pagan por concepto de luctuosa (11 cotos+1 feligresía condal), otros por señorío (9 feligresías) o vasallaje (1 feligresía condal) o un cabrito (1 coto) y, a mayores, una feligresía señorío de la Casa condal de Lemos sólo paga luctuosa al párroco, derecho señorial, por otra parte, que nunca se cita en las otras feligresías señorío de los condes de Lemos y, por último, en otra sólo pagan los vecinos de un lugar.

Lo que lleva a preguntarse a ¿qué se deben esas diferencias?, ¿mayor o menor poder de cada Casa y mayor o menor poder de garantizar la protección de sus vasallos? o, simplemente, ¿mayor o menor riqueza de sus territorios?, o ¿mayor o menor magnanimidad de sus señores?.

Fuese lo que fuese lo cierto es que la influencia a nivel de poder central y comarcal no es comparable la de ninguna Casa con la de la Casa condal de Lemos de ahí que para mantenerla, al menos a nivel local, tuviesen algunos señores que hacer ciertas

concesiones eximiendo a sus vasallos del pago de cualquier derecho señorial o reduciéndolo por lo que, en último término, hay que hablar de un sistema impositivo de carácter señorial complejo y necesitado de una explicación por parte de quien lo ideó, en su momento, para poder entenderlo y racionalizarlo. Como parecen denunciar algunas feligresías señoría de la Casa condal de Lemos que están litigando para librarse del pago de los derechos señoriales por considerarlos ya arbitrarios e injustos, especialmente, la fanega que gravaba la riqueza de cada vasallo medida por “yugadas de labranza” y que denuncian que no entienden el ¿por qué? tienen que pagarla ya que por el usufructo de las tierras que trabajan ya pagan a sus dueños las rentas correspondientes.

Pero a estas cargas contributivas hay que sumar, a mayores, las eclesiásticas de carácter fijo y obligatorio para todos los vecinos, sin distinción de estamento, y de las cuales la más gravosa es el diezmo que sumado a la primicia, Voto a Santiago y demás contribuciones eclesiásticas elevan el montante a un +312% que el importe total de las contribuciones de carácter laico y dado que se cobraban, normalmente, en especie (centeno y raramente vino) o dinero representaban una de las fuentes de ingresos más seguras y saneadas, a pesar de los posibles intentos de fraude, lo que había convertido a la Iglesia en otro de los Poderes más influyentes a nivel político, social y económico ya que, si bien, el diezmo podía ser percibido por una persona no eclesiástica ello en la Tierra de Lemos es una excepción muy puntual (Gráfica III).

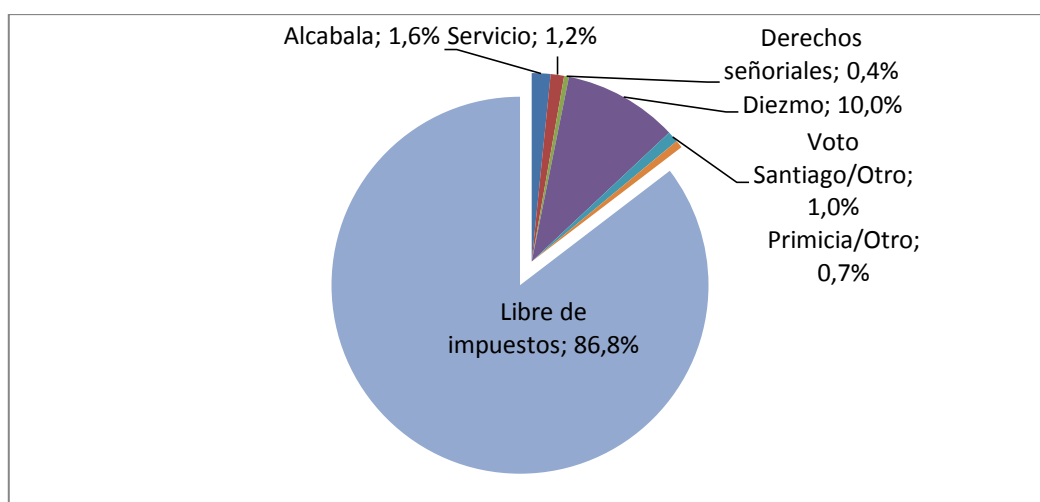
No obstante, teniendo en cuenta que faltan algunos datos de lo abonado en concepto de servicio ordinario y de gabelas señoriales por algunas feligresías, la diferencia entre unas y otras contribuciones sería menor con lo cual el quiebra cabezas que resulta su estudio, feligresía a feligresía y Jurisdicción a Jurisdicción, parece que se vuelve algo racional y lleva a la conclusión de que en su momento se había hecho un reparto, relativamente, equitativo y por ello perfectamente planificado del conjunto de la Tierra de Lemos en el que no se había dejado ningún cabo suelto sino, al contrario, se buscó un equilibrio de los tres Poderes (religioso, real y nobiliario), mismo equilibrio que parece que se buscó, también, a la hora de la constitución de las diferentes entidades jurisdiccionales ya que su número se mueve, generalmente, siempre entre 20 y 29 feligresías sean señoría de un solo señor o de varios señores.

Montante total del diezmo, por otra parte, que permite conocer que, a mediados del S. XVIII, la productividad total que generaba en toda la Tierra de Lemos las actividades económicas sujetas al pago del diezmo ascendía a 2.836.710 millones de reales de vellón de los que se pagaban en concepto de las diversas cargas contributivas 396.148,36 r., equivalentes a más de un 14% de esa riqueza generada por la población, pero a esta fiscalidad religiosa y laica habría que sumarle los pagos de las rentas correspondientes para poder tener el usufructo de la tierra, de los réditos de censos al quitar, etc., aunque sería necesaria una lectura de la totalidad de los Libros catastrales de cada feligresía, especialmente de los Reales, para poder saber cuánto incrementaban éstas ese tanto por ciento, sin olvidarse de la posible arbitrariedad de los datos facilitados por los diferentes declarantes a la hora de responder a las cuarenta preguntas del Interrogatorio General de cada feligresía más los propios e inevitables errores del

copista que, posiblemente, estén impidiendo llegar a conclusiones más fiables y definitivas.

Sistema impositivo, pues, a través del cual Corona y algunos miembros del estamento privilegiado, laico e eclesiástico, sustraían una parte de la riqueza generada por el conjunto de los hombres y mujeres de la Tierra de Lemos en cuantías variables como reflejan perfectamente los siguientes diagramas en que se reflejan el tanto por ciento de la riqueza de la que debe desprenderse el conjunto de las feligresías generada por su población en un año desglosada por contribución y calculada a partir del importe de la renta diezmal:

Diagrama I- Porcentajes medios de tributos sobre la riqueza total



Este primer diagrama refleja perfectamente que el sistema impositivo a que estaban sujetos los vecinos de la Tierra de Lemos les suponía tener que desprenderse anualmente de casi un 15% de la riqueza generada, conforme a los datos que proporciona el Catastro, pero a la Corona sólo le correspondía poco más de un 1% de ese montante mientras que el resto eran absorbidos por la Iglesia y los señores jurisdiccionales, no obstante era la Iglesia la que se quedaba con el mayor porcentaje (87,9 %) correspondiéndole a los señores un porcentaje mínimo (0,4%) salvo que, como en el caso de la Casa condal de Lemos, se le añadiese al cobro de los derechos señoriales el derecho al cobro de las llamadas alcabalas viejas que les supone al vecindario de las ciento cuarenta y ocho feligresías que la abonan un montante total de 50.691,58 r., de los cuales le corresponden a los condes de Lemos un 96% seguidos, muy a distancia, por los condes de Amarante a los que le corresponden sólo un 3% y los marqueses de Castelar un 1% (Gráfica II).

Alcabala a la que hay que sumar las percepciones por concepto de señorío (Gráfica I) que le supone a los vecinos del estado llano del conjunto de las feligresías sujetas a su pago, sean fanega, talla, luctuosa, prestaciones personales o cualquier otro tipo de gabela señorial o vasallaje, un montante total de 12.341,16 r., una cantidad, sensiblemente inferior, a la de las alcabalas viejas pero hay que tener en cuenta que en una parte importante de las feligresías señorío de la Casa condal de Lemos los vasallos

no declaran su importe ya que están en litigio con los condes, pues no le reconocen su derecho a cobrarlas al no entender en razón a qué hay que pagarlas.

Pero, a pesar de ello de ese montante total 8.607,76 r., le corresponden a los condes de Lemos (69,7%) y los restantes 3.715,7 r., (30,25%) a los otros señores, laicos y eclesiásticos, cuyos vasallos no están en rebeldía y declaran el importe que le supone a cada feligresía esa contribución lo que pone de relieve que es, también, la Casa condal de Lemos la que se lleva, o más bien se llevaba, la parte más importante mientras que los otros señores sólo se benefician del cobro de los derechos señoriales y de las penas de cámara de sus exiguos señoríos a los que suelen renunciar los señores religiosos y algún laico no por mayor benignidad con respecto a sus vasallos sino porque normalmente los compensaban con el cobro del diezmo, bien íntegramente bien en parte, ya que su cuantía superaba con creces las otras cargas impositivas o bien percibían importantes rentas de la tierra abonadas por los campesinos para poder tener su usufructo.

Así pues, la Casa condal de Lemos percibe del montante total declarado de 63.032,74 r., que pagan el conjunto de las feligresías de la Tierra de Lemos en concepto de contribuciones no eclesiásticas, excluido el diezmo, y de percepción no enajenable de la Corona un total de 57.700, 34 r., (91,5%), cantidad a la que si se le sumara el importe de la fanega y de la talla de aquellas feligresías que están en “rebeldía” superaría con creces a la única contribución que deben abonar los pecheros a Su Majestad que es el servicio ordinario y extraordinario cuyo montante total declarado asciende a 33.094,6 r., cantidad, sensiblemente, inferior a la que le corresponde a los condes de Lemos pero de nuevo hay una serie de feligresías que no especifican el importe del servicio por lo que las comparaciones sólo pueden ser aproximadas.

No obstante, se puede intuir que Casa condal de Lemos y la Corona se habían repartido el cobro de las contribuciones laicas a que estaban sujetos los vecinos de la Tierra de Lemos dejándole para los señores inferiores, simplemente, un pequeño espacio en esa fuente de ingresos dinerarios vía impositiva y reservándose la Hacienda real, exclusivamente, la percepción del único impuesto laico de carácter obligatorio pero no general, como era el servicio ordinario del que estaban excluidos los hidalgos, y dejando en manos de los condes de Lemos el otro impuesto de carácter obligatorio y general, como era la alcabala, a la procura, posiblemente, de evitar enfrentamientos con esos señores inferiores y asegurarse unos posibles aliados que frenasen las excesivas aspiraciones de la Casa condal de Lemos al mismo tiempo que los condes le garantizaban el control de ese amplio ámbito geográfico que era la Tierra de Lemos en el que la propia Corona mantenía su propia cuota de poder lo que revela, en último término, un astuto y eficaz equilibrio de poderes en una zona geográfica especialmente sensible que servía de paso entre Castilla y el mar sin olvidarse de su afinidad cultural e histórica, amén de la geográfica, con Portugal.

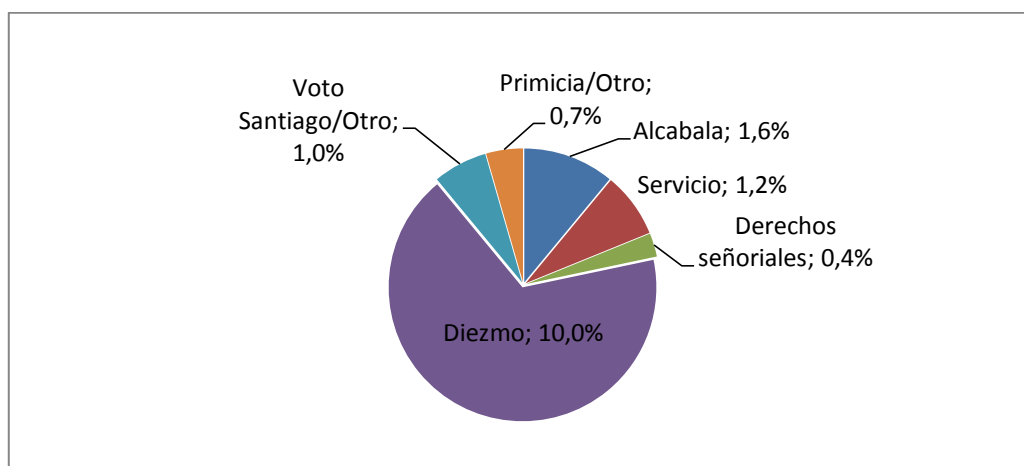
Pudiéndose concluir, pues, que, realmente, no era la presión fiscal señorial la más gravosa para los vasallos ni, tampoco, la de carácter real sino la de carácter religioso por lo que no es de extrañar que la Iglesia se opusiesen a un nuevo sistema impositivo que

pretendía suprimir todas estas cargas impositivas, de carácter no eclesiásticas, por una única contribución que gravase la riqueza o patrimonio (4%) y rendimientos del trabajo, incluidos hidalgos y eclesiásticos, ya que el estamento privilegiado no los pagaba (derechos de vasallaje) y la mayoría del campesinado e hidalguía rural no consumía (alcabala). No obstante, como afirman los estudiosos del tema se puede decir que no había ninguna clase exenta de contribuir a la Hacienda Real ya que el estamento privilegiado era al que recurrían los reyes en casos de extrema necesidad a través de impuestos personales que podían afectar también a cargos públicos y comerciantes, a mayores, había una serie de cargas tributarias fijas y exclusivas de este estamento (eclesiásticos=tercias reales, excusado y subsidio/nobleza=anata). Y, a mayores, muchos de los pecheros ya se habían librado del pago de cualquier derecho señorial, estaban litigando en los tribunales de justicia para no pagarlos o ya habían llegado a acuerdos o “concordias” con sus respectivos señores para que éstos fuesen los más justos y equitativos posibles.

En resumen, sistema impositivo, en el que el diezmo era la carga impositiva más onerosa y, lo mismo que los restantes gravámenes de carácter religioso, afectaba a todos por igual incluidos los propios eclesiásticos, regulares y seculares, como practicantes de alguna actividad de carácter lucrativo personal sujeta al pago del diezmo ya que en su origen fue una gracia real, obtenida por donación o compra, para garantizar la sostenibilidad de una institución religiosa o feligresía como parece evidenciar el hecho de que determinados lugares dentro de una feligresía deban ceder su renta diezmal o parte de ella a otra feligresía o que la renta diezmal se reparta entre varios señores, tal vez, debido a que el fundador o impulsores de la construcción de la iglesia parroquial carecía o carecían de patrimonio suficiente en la feligresía y decidiese o decidiesen aunar esfuerzos y patrimonios dispersos para conseguir su puesta en marcha y mantenimiento.

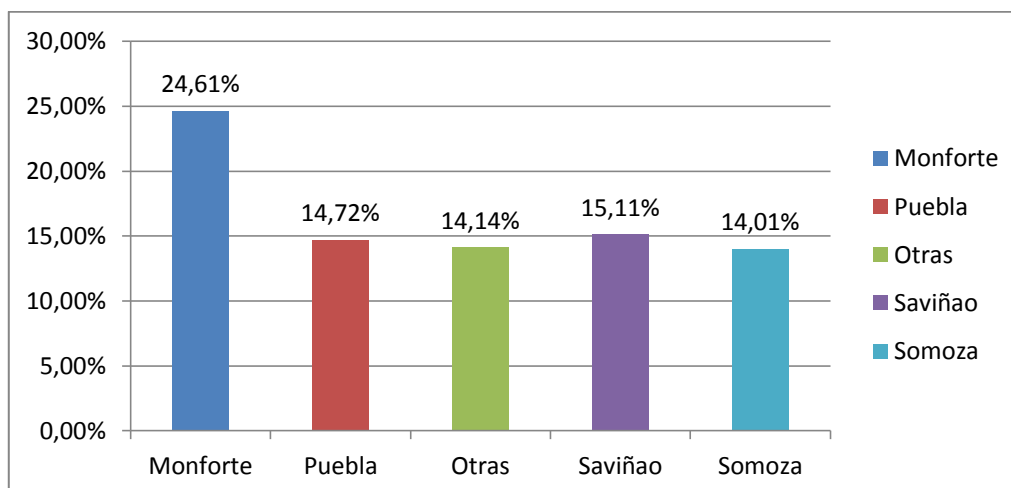
Renta diezmal seguida por la alcabala y el servicio ordinario, y ya en un plano, sensiblemente, inferior por los derechos señoriales como refleja perfectamente el siguiente diagrama:

Diagrama II Porcentajes medios de tributos



No obstante, el tipo impositivo medio era variable de entidad jurisdiccional a entidad jurisdiccional como refleja el diagrama de barras de la página siguiente:

Diagrama III Porcentaje medio impositivo por Jurisdicción



El diagrama refleja perfectamente que son las entidades jurisdiccionales dependientes, mayoritariamente, de la Casa condal de Lemos las que parecen estar sometidas a un mayor promedio impositivo mientras que en las restantes, incluidos los cotos anejos a una Jurisdicción de los condes de Lemos (Somoza/Saviñao), esa presión de carácter señorial es menor y con una desviación de casi diez puntos y ello a pesar de que parte de las feligresías encuadradas en la Jurisdicción de Monforte no pagan derechos señoriales (litigio).

Por lo que hay que concluir que era la villa de Monforte la que generaba una mayor riqueza y consumía más y por ello es lógico que el tanto por ciento del que tienen que desprenderse sus vecinos sea superior frente a las otras entidades jurisdiccionales de carácter más rural pero ello no se debía al pago de los derechos señoriales o a una mayor presión de los señores jurisdiccionales, como parece evidenciar la Jurisdicción real de Puebla, aunque es muy difícil conocer, con los datos que aporta el Catastro, el montante total, pues, no sólo eran muy desiguales de feligresía a feligresía sino que en muchas no se declaran los importe de algunos tributos como, por ejemplo, en el Saviñao, el del servicio ordinario o en parte de las feligresías de la Jurisdicción de Monforte el de los derechos señoriales que le corresponden a la Casa condal de Lemos.

Lo que, en último término, pone de manifiesto la relativa arbitrariedad de muchos de estos tributos por lo que el sistema impositivo necesitaba de una profunda reforma que lo hiciese más racional, pues, ya se había iniciado un movimiento de rebeldía, más o menos contenido, por parte de unos vasallos que parecen no estar dispuestos a seguir soportando esa condición y no tanto por su peso económico sino por lo que significaba en el terreno del respecto a la dignidad humana y un trato de igualdad, al menos aparente, es decir, un grito de libertad pero no de igualdad en el amplio sentido del término pero habrá que esperar a 1845 para su abolición.

Índice-Abreviaturas

c=cañado, medida de capacidad gallega equivalente a 32 o 36 litros en la Tierra de Lemos.

cv=cañado de vino.

f=ferrado, medida de superficie o de capacidad gallega de valor variable según feligresía.

fc=ferrado de centeno.

mrs=maravedís.

r=real de vellón equivalente a 34 maravedís o 11 ducados.

Bibliografía (selección)

- AAVV, *Hª de España “Centralismo, Ilustración y Agonía del Antiguo Régimen” (1.715-1.833)*. Barcelona: Labor 1980, T. VII.

- AA.VV, *Hª de Galicia*. Vigo: A Nosa Terra 1991

- AA.VV., *Nova Historia de Galicia*. Madrid: Tambre 1996

- DUBERT, Isidro (coordinador). *Historia de la Galicia Moderna*. USC 2012

- MÍGUEZ MACHO, Antonio. *Historia breve de Galicia*, Madrid: Silex 2011.

- PRESEDO GARAZO, Antonio. *Nobleza y régimen señorial en Galicia*. USC 2011.

- SAAVEDRA FERNÁNDEZ, Pegeberto. *Hª de Galicia -A Galicia do Antigo Réxime, Economía e Sociedade-*. Coruña: Hércules 1991, T. III.

- SOBRADO CORREA, Hortensio, *A Gran Historia de Galicia -A Galicia do Antigo Réxime (ca. 1480-ca. 1835)*. A Coruña: Arrecife 2007, V. I-VI

VÁZQUEZ, Germán, *Historia de Monforte y su tierra de Lemos*. León: Evergráficas SA 1990.

Fuentes manuscritas

ACDPL=Archivo Central Diocesano Provincial Lugo (Fondos parroquiales).

AHPL=Archivo Histórico Provincial Lugo:

* Sección: Catastro.

* Sección: Protocolos notariales.

Páginas web

pares.mcu.es/Catastro

